



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Civil

LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

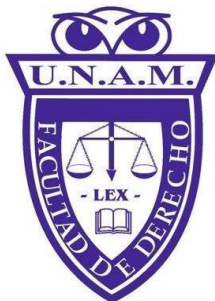
ANTE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

TESIS

Que para obtener el título
de Licenciado en Derecho

P R E S E N T A:

OSCAR IGNACIO ORTIZ JIMÉNEZ



Director de tesis: Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez

Ciudad Universitaria, 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios a quien le debo todo.

A mis padres: José Ignacio y María Cristina, por todo su apoyo incondicional, quienes con su amor y comprensión me han guiado en la vida; gracias infinitas: los amo con todo mi corazón.

A mis abuelos por todo su amor y protección, en especial a la memoria de paquique.

A mi mentor: doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, por todo su tiempo, consejos y conocimiento, muchísimas gracias.

ÍNDICE

ABREVIATURAS

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO I PRECEDENTES DE LA DISCAPACIDAD Y DEL NOTARIADO

1.1	Antecedentes de la discapacidad.....	1
1.1.1	Edad primitiva	1
1.1.2	Edad antigua	3
1.1.3	Edad media	6
1.1.4	Edad moderna	7
1.1.5	Edad contemporánea.....	9
1.2	Precedentes del notariado	11
1.2.1	Edad antigua	11
1.2.2	Egipto y Grecia.....	12
1.2.3	Roma.....	13
1.2.4	Edad media	14
1.2.5	España.....	15
1.2.6	Francia	16
1.2.7	Notariado mexicano.....	16
1.2.7.1	Época precolonial	16
1.2.7.2	Descubrimiento e invasión.....	17
1.2.7.3	Época Colonial.....	19
1.2.7.4	México independiente.....	21
1.2.7.5	México contemporáneo.....	24

CAPÍTULO II PRINCIPALES MODELOS DE LA DISCAPACIDAD

2.1	Modelo de prescindencia	33
-----	-------------------------------	----

2.2	Modelo médico o rehabilitador	35
2.3	Modelo social.....	37

CAPÍTULO III MARCO NORMATIVO

3.1	Instrumentos jurídicos internacionales	43
3.1.1	Declaración Universal de los Derechos Humanos	43
3.1.2	Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	46
3.1.3	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	48
3.1.4	Convención Americana sobre Derechos Humanos	48
3.1.5	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	50
3.1.6	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo	51
3.2	Instrumentos jurídicos nacionales.....	55
3.2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	55
3.2.2	Ley General de Salud	56
3.2.3	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	57
3.2.4	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su reglamento.....	59
3.2.5	Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista	60
3.2.6	Constitución Política de la Ciudad de México	61
3.2.7	Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México	63
3.2.8	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.....	65
3.2.9	Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México y su reglamento.....	66

3.2.10	Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México.....	67
3.2.11	Ley para la Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México	68
3.2.12	Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México	69
3.2.13	Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México)	69
3.2.14	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Ciudad de México).....	70
3.2.15	Ley del Notariado para la Ciudad de México y su reglamento	71

CAPÍTULO IV CAPACIDAD E INCAPACIDAD JURÍDICA, LA DISCAPACIDAD Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

4.1	Discapacidad e incapacidad jurídica: conceptos contrarios.....	72
4.2	Discapacidad.....	73
4.2.1	Concepto.....	74
4.2.2	Causas.....	83
4.2.3	Elementos	83
4.2.4	Tipos de discapacidad.....	83
4.2.4.1	Discapacidad física	84
4.2.4.2	Discapacidad sensorial.....	84
4.2.4.3	Discapacidad mental	86
4.2.4.4	Discapacidad intelectual	86
4.2.4.4.1	Discapacidad intelectual leve.....	87
4.2.4.4.2	Discapacidad intelectual moderada.....	91
4.2.4.4.3	Discapacidad intelectual grave.....	95

4.2.4.4.4	Discapacidad intelectual profunda	97
4.2.4.5	Múltiple.....	100
4.3	Personalidad.....	100
4.3.1	Capacidad	104
4.3.2	Capacidad de goce	106
4.3.3	Capacidad de ejercicio.....	107
4.3.4	Limitaciones a la capacidad de ejercicio	109
4.3.4.1	El concebido	109
4.3.4.2	Menores de edad	109
4.3.4.3	Mayores de edad	110
4.4	Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	113
4.4.1	Génesis	113
4.4.2	El proyecto de reserva y la declaración interpretativa de México.....	118
4.4.3	Glosa.....	119
4.5	Medidas de apoyo en el desempeño de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.....	122
4.6	La representación legal como institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.....	124
4.6.1	Patria potestad	124
4.6.2	Tutela.....	125
4.6.3	Interdicción.....	125
4.7	Resoluciones judiciales en materia de discapacidad.....	127
4.7.1	Amparo 159/2013.....	127
4.7.2	Amparo 1368/2015.....	128
4.7.3	Amparo 4/2021	129

4.7.4	Tesis.....	130
CAPÍTULO V LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE LA ACTUACIÓN NOTARIAL		
5.1	Reflexiones de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la función del notario a partir de ésta.....	133
5.1.1	Panorama general	133
5.1.2	¿El notario como autoridad responsable?.....	137
5.1.3	Implicaciones de la reforma constitucional en la actuación notarial	140
5.1.3.1	Control de constitucionalidad	141
5.1.3.2	Control de convencionalidad	142
5.1.3.3	Aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte del notario	144
5.2	El notario.....	145
5.2.1	Algo de su actividad	147
5.2.2	Principios rectores	148
5.2.3	La escritura y el acta: instrumentos en el ejercicio de su función	149
5.2.4	Régimen de responsabilidades	149
5.2.5	Responsabilidades en materia de discapacidad	150
5.2.5.1	Amparo 702/2018	151
5.2.5.2	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	153
5.2.5.3	Ley de Atención Prioritaria para las Personas con discapacidad en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México	154
5.2.5.4	Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.....	154
5.2.5.5	Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.....	155

5.2.5.6 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.....	155
5.2.6 La función notarial como derecho humano	156
5.2.7 Servicios notariales a personas con discapacidad.....	156
5.2.7.1 Discapacidad física	156
5.2.7.2 Discapacidad sensorial.....	157
5.2.7.3 Discapacidad mental y discapacidad intelectual.....	159
5.2.7.3.1 Juicio notarial de capacidad	159
5.2.7.3.2 Capaces de discernir y manifestar su consentimiento.....	160
5.2.7.3.3 No capaces de discernir y manifestar su consentimiento.....	161
CAPÍTULO VI POSICIONES LEGISLATIVAS DEL EXTERIOR	
6.1 Colombia.....	163
6.2 España.....	165
6.3 Perú	174
6.4 Otros países latinoamericanos.....	176
PROPUESTA DE REFORMAS	177
CONCLUSIONES.....	190
FUENTES.....	193

ABREVIATURAS

Art/art	Artículo.
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
CIDDM	Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalía.
CIE-10	Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas. Relacionados con la Salud, décima edición.
CIE-11	Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas. Relacionados con la Salud, undécima edición.
CIF	Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud.
CIEFDPD	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
COPRED	Consejo Para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DSM-5	Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
LFPED	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
LGIPD.	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.

PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
RAE	Real Academia Española.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INTRODUCCIÓN

En el mundo existen más de ocho mil millones de seres humanos, todos diferentes, tanto en aspecto físico como en comportamiento; características distintivas que conforman la diversidad humana, cuestión enriquecedora de la humanidad; en este sentido las personas con discapacidad representan un numeroso grupo, a las cuales, la sociedad ha mantenido habitualmente marginadas.

Ante la exclusión de las personas con discapacidad, la Organización de las Naciones Unidas como garante de la igualdad y de los derechos humanos, ha emitido la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mediante la cual se reconocen, reiteran y visibilizan sus derechos, teniendo como objetivo mejorar la vida de las personas que viven con algún tipo de discapacidad. Dicha Convención es vinculante para nuestro país desde el 2008, y al paso de estos años no se ha logrado su implementación integral con el ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, al igual que todas las personas, aquellas con discapacidad tienen derecho de acudir al servicio notarial, pues éste representa para el Derecho y la sociedad, profesionalismo, confianza, legalidad, seguridad y certeza jurídica que brinda a la comunidad; lo anterior en virtud de la fe pública de que está investido y de su cúmulo de conocimientos en lo jurídico.

En este sentido, el notario debe prestar el mejor de sus servicios, tanto jurídico-profesionales, como humano, pues la labor de su función así lo exige y prestar especial atención al atender a alguna persona con discapacidad, para acortar la desigualdad y prevenir la discriminación.

Nuestro propósito con la presente investigación es adicionar el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a nuestro Derecho; así como ofrecer una mejor regulación legal del notario para prestar sus servicios a las personas con discapacidad y que aquéllos puedan aplicar de manera directa los tratados internacionales para respetar, proteger y garantizar cabalmente los derechos humanos.

Para lograr nuestro objetivo, dividiremos el presente trabajo en seis capítulos y un apartado de propuesta de reformas.

En el capítulo I denominado: “Precedentes de la Discapacidad y del Notariado”, abordamos el comportamiento de la sociedad para las personas con discapacidad a lo largo de la historia; así como los antecedentes del notariado.

Por lo que se refiere al capítulo II nombrado: “Principales Modelos de la Discapacidad”, estudiamos sus principales modelos: prescindencia, médico y social.

En cuanto al capítulo III intitulado: “Marco Normativo”, presentamos los ordenamientos internacionales, federales y locales que a nuestro juicio son los más relevantes y enfatizamos algunas disposiciones aplicables e importantes para las personas con discapacidad y el notariado.

En lo concerniente al siguiente: “Capacidad e Incapacidad Jurídica, la Discapacidad y el Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, exponemos y analizamos, los conceptos de discapacidad, capacidad e incapacidad jurídica, así como sus diferencias; también la creación del artículo 12 y su adopción por nuestro país; asimismo exponemos algunas medidas de apoyo para el desempeño de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad; y finalmente estudiamos la representación legal como institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

Por lo que se refiere al penúltimo capítulo: “Las Personas con Discapacidad ante la Actuación Notarial”, ahondamos en el impacto de la reforma constitucional de 2011 en la función notarial, asimismo estudiamos la naturaleza del notario y si éste es considerado como autoridad, también los conceptos del control de constitucionalidad y convencionalidad y sí el notario debe ejercerlos, de igual forma señalamos algunas obligaciones en materia de discapacidad y concluimos con una serie de recomendaciones para el caso de brindar el servicio notarial a personas con discapacidad.

En el último tema denominado: “Posiciones Legislativas del Exterior”, se destina a ofrecer una referencia a los derechos de las personas con discapacidad en otras latitudes; centrándonos en Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, España y Perú.

Finalmente, formulamos una propuesta de reformas, en la que modificamos el Código Civil para la Ciudad de México en sus artículos 22, 23, 450, entre otros más, de igual forma añadimos el “Título IX De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el

desempeño de su capacidad de ejercicio”; también se propone la reforma a la Ley del Notariado para la Ciudad de México, incorporando el “Capítulo V. Designación de medidas de apoyo y salvaguardias”; y por último en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México añadiendo el “Capítulo II Reconocimiento Judicial de Designación de Apoyos y Salvaguardias” y el “Capítulo III Designación Judicial de Apoyos y Salvaguardias”.

CAPÍTULO I PRECEDENTES DE LA DISCAPACIDAD Y DEL NOTARIADO

1.1 Antecedentes de la discapacidad

La evolución de la humanidad ha pasado por diversas etapas históricas y durante el desarrollo de éstas, la sociedad se comporta y actúa de manera distinta en asuntos religiosos, políticos, sociales, morales y jurídicos.

El tratamiento hacia las personas con discapacidad ha variado en cada periodo, por ello en los subtemas siguientes, expondremos la conducta de la población hacia aquel grupo social a lo largo de la historia.

1.1.1 Edad primitiva

Data desde la aparición de los seres humanos y termina aproximadamente en los años tres mil antes de Cristo.

Es una época caracterizada por el empirismo de los antepasados, relativo a la forma de entender y atender las enfermedades, deficiencias, lesiones y malformaciones; la principal preocupación del hombre primitivo era subsistir.¹

El principal objetivo de nuestros antepasados era subsistir, por lo que ante cualquier situación de peligro tomaban las medidas necesarias para evitarlo o hacerle frente; inclusive si una persona era considerada un peligro, obstáculo o carga se le privaba de la vida.

Las personas con alguna deformidad o deficiencia, en la mayoría de los casos eran asesinadas; pero hay evidencia de algunas excepciones.

La prehistoria –enfatisa AGUADO DÍAZ– viene caracterizada por la existencia de diversas enfermedades ante las que el hombre primitivo se enfrenta con una actividad terapéutica pretécnica oscilante entre el empirismo y el animismo. Por lo que atañe a las deficiencias, el infanticidio y la puesta

1 MANRÍQUEZ SANTIAGO, Abraham Daniel, *Las personas con discapacidad y la protección social en México. La salud*, Tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2016, p. 15 [en línea] <https://tesiunam.dgb.unam.mx/F/M1XYPVD8RU5SU65XSXNMDSK8F9H8P2YLRN6M4FCBJDG5TQN UUL-38459?func=find-acc&acc_sequence=002234886>, [consulta: 12 de julio de 2021].

en práctica de ciertos remedios a las discapacidades físicas, atestiguada por la presencia de restos arqueológicos, son las notas más destacables.²

A las enfermedades se les combatía con el empirismo y la magia; el primero entendido como remedios que por la experiencia han funcionado a casos similares y el segundo con poderes extraños que sólo pueden ser aplacados mediante la formalidad de determinados rituales o de determinados hombres o lugares dotados de poderes especiales.³

Respecto a la discapacidad, sus causas se atribuían a espíritus, dioses o fuerzas animadas, en definitiva, poderes ajenos a la intervención humana y cuya principal solución era el infanticidio.⁴

La postura hacia las personas con discapacidad en la edad primitiva, fue el asesinato; no obstante hubo casos particulares en los cuales aquéllas podían sobrevivir, por actitudes como el empirismo, afecto y cuidado e inclusive hasta tratamientos.

De igual forma, –describe HERNÁNDEZ GÓMEZ– hay indicios de que nuestros antepasados prehistóricos practican ciertas formas de tratamiento de las dificultades funcionales del aparato locomotor, de reducción de fracturas y de cirugía de los huesos. En este sentido, la primera huella de la existencia de una prótesis proviene aproximadamente de 2.300 años a.C. y fue hallada en el Kazajstán ruso.

Se trata de una prótesis tibial confeccionada con una pata de morueco, utilizando la piel del animal como elemento de encaje y su esqueleto como elemento de soporte. Unos restos óseos femeninos, cuyo estudio demostró que la mujer vivió varios años utilizando la ingeniosa prótesis con la que suplía la ausencia de su pie izquierdo.⁵

² AGUADO DÍAZ, Antonio León, *Historia de las deficiencias*, Madrid, Escuela Libre, 1995 (Colección Tesis y Praxis), p. 34.

³ *Ibidem*, p. 35.

⁴ *Idem*.

⁵ HERNÁNDEZ GÓMEZ, R., citado por Antonio León Aguado Díaz, *Ibidem*, p. 38.

1.1.2 Edad antigua

Etapa cuya principal forma de vida se centró en la política, estrato social y la religión, durante su desenvolvimiento que data de la invención de la escritura hasta la caída del Imperio Romano de Occidente, surgieron las primeras civilizaciones, como Mesopotamia, Persia, Egipto, Grecia y Roma.

El trato a las personas con discapacidad durante este periodo varió en cada civilización. Así, en Mesopotamia y Persia las enfermedades y deficiencias mentales se trataron con medicina mágico-religiosa, fueron consideradas un castigo de los dioses o posesión de los espíritus del mal.⁶

Es así como en la religión persa nace la denominada tradición demonológica que entiende a la enfermedad como una posesión de los espíritus del mal, adoptándola posteriormente la tradición judeo-cristiana; tal doctrina rechazaría a las personas discapacitadas como hijas del pecado.⁷

La cultura mesopotámica y persa concibieron a la discapacidad como un castigo por parte de los dioses, por un pecado cometido, siendo su principal solución prescindir de ellos. Caso contrario la de los egipcios, en la cual hubo cierta aceptación y consideración de la discapacidad.

De igual forma, –relata AGUADO DÍAZ– parece ser que la malformación goza de cierta consideración entre los egipcios hasta el punto de que Bardeau habla de veneración, pues divinizaban a los malformados, identificándolos con monstruos, para que conjuraran las desgracias futuras. En todo caso, puede hablarse de cierta relevancia social por parte de algunos discapacitados físicos. No parece que la necesidad de una muleta o bastón obstaculice la representación del discapacitado con posibles secuelas de poliomielitis en su condición de príncipe, como aparece en el bajorrelieve mencionado líneas más arriba. Tampoco su condrodisplasia metafisiaria impide a Seneb ser el director de los telares durante la VI dinastía (sobre el 2.300 a.C.). En este sentido, los

⁶ *Ibidem*, p. 41.

⁷ MANRÍQUEZ SANTIAGO, Abraham Daniel, *Las personas con discapacidad y la protección social en México. La salud, op. cit.*, p. 17.

egipcios inauguran una tradición que volvemos a encontrar en otras épocas. Nos referimos a la presencia de los enanos en las cortes, en la que desempeñan funciones variadas, desde bufones a consejeros: en concreto, son consejeros de los faraones y vuelven a serlo del presidente Nasser en el siglo XX.

De otro lado, no hay evidencia de infanticidio ni de malos tratos infligidos a niños. Incluso Scheerenberger habla de sensibilidad en el trato a los niños y describe la costumbre según la cual los padres que daban muerte a su hijo eran condenados a acunar en sus brazos la criatura muerta.⁸

Los griegos basaron su culto a la salud, belleza y a los dioses, por lo tanto buscaban la perfección física (excelente salud y fuerza) y ante el nacimiento de algún ser con apariencia inusual optaban por el infanticidio, adjudicando dichas apariencias a espíritus malignos o al castigo de los dioses.

En Esparta, –ilustra PALACIOS– la decisión de permitir vivir al recién nacido se encontraba reservada a los miembros más ancianos de la tribu a la que pertenecía el padre. El niño que pareciera débil o deforme podía ser abandonado en las cercanías del Monte Taigeto. Más allá de los motivos religiosos, la práctica del infanticidio se consideraba esencial para controlar la naturaleza de la población espartana, para promover el ideal de la raza pura y poder cumplir con los objetivos militares. El recién nacido entonces era expuesto ante un consejo de ciudadanos inspectores, y si se demostrasen o sospechasen signos de deformidad, taras o debilidad debía ser despeñado desde el monte Taigeto.

En Atenas, el infanticidio también se reservaba para los débiles y deformes. Pero aún entonces era diferente del que practicaban los espartanos. Se recurría al método de la exposición del recién nacido en una vasija de barro o en otro recipiente lejos de su casa, a menudo en lugares inhóspitos, fuera de la ciudad, donde podía morir de hambre o ser despedazado por las fieras, a no ser que alguien los recogiera.

⁸ AGUADO DÍAZ, Antonio León, *Historia de las deficiencias, op. cit.*, p. 42 y s.

Resulta de suma importancia destacar que la costumbre de eliminar a las niñas y niños con discapacidad congénitas fue seguida, no solo por razones religiosas, sino también por razones prácticas, ya que criar a tales niños era económicamente pesado y extremadamente improductivo.⁹

En la población griega habitaron sabios de renombre, como Sócrates, Pitágoras, Hipócrates, Platón y Aristóteles, estos dos últimos pensaban que lo mejor para todos era impedir el crecimiento de los nacidos con alguna discapacidad. Para Platón era necesario eliminar a los deficientes y débiles;¹⁰ Aristóteles consideraba que en cuanto a la exposición o crianza de los hijos, debe ordenarse no criar a ninguno defectuoso.¹¹

Por su parte el filósofo Hipócrates, el padre de la medicina; describió los cuadros clínicos relevantes de las enfermedades, proponiendo una etiología biológica con sus tratamientos correspondientes y quitó el carácter sagrado de la epilepsia al incluirla en su teoría de los humores y relacionarla con la flema y recalcar su origen biofísico.¹²

Los griegos dieron un trato distinto a las personas que durante su vida adquirirían alguna discapacidad, tal es el caso de los soldados, quienes llegaron a recibir pensiones.¹³

Roma tuvo rasgos similares a Grecia, no obstante, desde su fundación hasta su caída, se produjeron bastantes cambios y contrastes en el tratamiento de las personas con discapacidad. Imputaban a la discapacidad el mensaje de que su relación con los dioses se había quebrantado.

El hecho de que los romanos interpretasen los nacimientos como presagios de los dioses –explica SENDRAIL– se encuentra demostrado con el significado de la palabra “*monstum*”, que se encuentra etimológicamente relacionado con “*monere*” que significa *advertir*. En consecuencia, el nacimiento de un niño

⁹ PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Madrid, Cinca, 2008 (Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, num. 36), p. 42 y s.

¹⁰ PROTÁGORAS, Gorgias, *Carta séptima*, Introducción, traducción y notas de Javier Martínez García, Madrid, Alianza, 1998, p. 28.

¹¹ ARISTÓTELES, *Política*, Introducción, traducción y notas de Manuela García Valdés, Madrid, Gredos, 1988, p. 47 y s.

¹² AGUADO DÍAZ, Antonio León, *Historia de las deficiencias*, *op. cit.*, p. 42 y s.

¹³ PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, *op. cit.*, p. 40.

con diversidades funcionales significaba que la alianza con los dioses se encontraba rota. Esto puede interpretarse aún de manera más perjudicial que en el caso griego, ya que en este último predominaba la idea de que la persona con discapacidad era un castigo por algo que ya había ocurrido, sin embargo la explicación romana se presentaba como más temible: era una advertencia de algo que iría a acontecer.¹⁴

La respuesta de los romanos para las personas con discapacidad, en primer lugar fue el infanticidio, sin embargo en el transcurso de su historia, el tratamiento de éstos se volvió más humano e inclusive, alrededor del siglo II después de Cristo quedó prohibido.

La edad antigua consideró al infanticidio como principal solución para las personas con discapacidad, con excepción de Egipto y parte del Imperio Romano. Las personas discapacitadas sobrevivientes, eran tratadas como esclavos, bufones y en el mejor de los casos músicos, poetas o profetas.

1.1.3 Edad media

Caracterizada por el gran poder que la religión obtiene sobre la sociedad, la edad media se desenvuelve desde la caída del Imperio romano de Occidente hasta finales del siglo XV.

En la sociedad medieval, periodo histórico de grandes desigualdades, –refiere MANRÍQUEZ SANTIAGO– la Iglesia jugó el papel de benefactora a través de una de las virtudes teológicas del cristianismo la caridad. Si bien dicha dogmática religiosa marca parte del comportamiento de la sociedad medieval; es también en este periodo de la historia donde a las personas con discapacidad (principalmente los enfermos y aquellos con alguna deformidad física) se les apartaba y eran marginados; teniendo como única opción el vivir de recursos asistenciales como la limosna. Su condición ya fuera física o mental se confundía con “la locura”, “la herejía”, “la brujería” o se les consideraba “delincuentes”, “vagos”, “seres prostituidos”, “hijos del pecado y del demonio”. Por consecuencia, no todo fluyó adecuadamente para las personas

¹⁴ SENDRAIL, M., citado por Agustina Palacios, *Ibidem*, p. 48.

con discapacidad; así como se les reconocían factores valorativos relacionados “con el bien o el mal”. Eso derivó en el auge (durante la sociedad del medioevo) de las “ideas demonológicas”.¹⁵

Un segundo tratamiento fue el empleado por parte de la Inquisición en la baja edad media, como la concepción del producto del pecado y del demonio.

En la baja edad media, –resalta AGUADO DÍAZ– se producen dos cambios substanciales que suponen la culminación de lo que venimos denominando tradición demonológica: por un lado, los deficientes, como los locos, son considerados hijos del pecado y del demonio, y, por otro lado, se instaura la inquisición.

En lo que atañe a lo primero, el concepto de pecado y la idea de posesión diabólica quedan institucionalizados y constituyen la ideología dominante.

Por lo que concierne a la inquisición, esta institución se convierte en el desafortunado destino de algunos deficientes, probablemente aquellos que presentaban lo que conocemos en la actualidad como problemas de conducta.¹⁶

Este periodo resalta por el mínimo avance intelectual y cultural; bastantes enfermedades y pobreza. Respecto a las personas con discapacidad, prevaleció el rechazo, asesinato y marginación.

1.1.4 Edad moderna

Finalmente en este periodo se termina el infanticidio y crueldad hacia las personas con discapacidad, también, sus causas ya no se atribuyen al demonio o como castigo divino y comienza a tratarse como una enfermedad y condición humana.

Es durante la modernidad con el proceso ilustrado y la Reforma –reseña MANRÍQUEZ SANTIAGO– que se manifiesta el surgimiento del Estado moderno en el que se muestran los primeros esbozos que me ha llevado a

¹⁵ MANRÍQUEZ SANTIAGO, Abraham Daniel, *Las personas con discapacidad y la protección social en México. La salud, op. cit.*, p. 20 y s.

¹⁶ AGUADO DÍAZ, Antonio León, *Historia de las deficiencias, op. cit.*, p. 59 y s.

considerar a la discapacidad como un tipo de condición humana; para la cual, se tomarían en cuenta las enfermedades dentro de las responsabilidades de salud a tratar por el aparato estatal.¹⁷

La postura de la humanidad y del Estado para tratar a las personas con discapacidad, fue la creación de hospitales, asilos y leyes con la finalidad de que aquéllos se rehabilitaran.

En la modernidad –dice MANRÍQUEZ SANTIAGO– se comienzan a generar dos grandes fenómenos en torno a las personas con discapacidad: 1) desde un punto de vista filosófico-social; y 2) a partir del ámbito de la salud. Al respecto Juan Luis Vives reclama un trato humano a los más desvalidos; defendiendo la educación y el trabajo como elementos de rehabilitación social para las personas con discapacidad. Por su parte, San Juan de Dios funda el primer hospital para personas con discapacidad en Granada (España); siguiéndole otros como Antón Martín en Madrid y Córdoba; Pedro Pecedor en Sevilla y Frutos de San Pedro en Lucena.

En los siglos XVI y XVII en Inglaterra, se crearon las Leyes de Pobres que estaban encaminadas a terminar con la mendicidad. En este tipo de reglamentos se incluía a las personas con discapacidad, quienes se volvieron un tema relevante de estudio para la medicina; ello propició que en países como Alemania, se crearan las primeras prótesis y aparatos ortopédicos; además del incremento en el interés por los procedimientos en cirugía que fueron impulsados por el francés Ambroise Paré. Al mismo tiempo comenzaron a aparecer asilos de carácter religioso en donde se atendía a personas ciegas, paráliticas e inclusive a los enfermos de lepra.¹⁸

No hay duda alguna que la modernidad trajo consigo importantísimos aportes que han perdurado hasta la actualidad, asimismo el tratamiento de las personas discapacitadas evolucionó de eliminarlas a rehabilitarlas; obteniendo un avance en sus derechos y respeto a la vida.

¹⁷ MANRÍQUEZ SANTIAGO, Abraham Daniel, *Las personas con discapacidad y la protección social en México. La salud, op. cit.*, p. 24.

¹⁸ *Ibidem*, p. 25.

1.1.5 Edad contemporánea

Situada a finales del siglo XVIII hasta nuestros días, la contemporaneidad en poco más de dos siglos de vigencia ha atestiguado, revoluciones, guerras, crisis, globalización, avances científicos y tecnológicos; siendo una era de progreso para la humanidad y para las personas con discapacidad (con excepción del nazismo).

Desde la terminación de la modernidad hasta finales del siglo XX, las causas de la discapacidad pasan a ser científicas, tratadas como una enfermedad y quienes la padecen son objeto de un asistencialismo exagerado, lo mismo de innumerables tratamientos médicos porque debían estar sanos para poder vivir con los demás.

Es necesario reconocer que el excesivo cuidado paternalista y la idea de una forzosa rehabilitación, tienen un aspecto negativo; pero también uno positivo en el trato de las personas con discapacidad. En este sentido lo sustentan y explican:

Es durante el siglo XVIII –afirma MANRÍQUEZ SANTIAGO– que se puede encontrar el precedente de un avance en la forma en que son tratadas las personas con discapacidad. Si bien es cierto que ha sido un proceso lento y enfocado en su mayoría desde el punto de vista médico; también se ha comenzado a verlos como sujetos de derecho.

Para el siglo XIX se vienen logros importantes en el entendimiento y atención a las personas con discapacidad; principalmente en áreas como la educación, la legislación y la medicina. En Europa, las clínicas y hospitales modifican el precedente de la amputación de miembros por cirugías más orientadas a la rehabilitación. Para 1812 Prusia abre su primer hospital para personas con discapacidad y posteriormente en 1816 crea el Instituto Ortopédico de Würzburg. De igual modo, en 1822, Alemania establece el Instituto Técnico Industrial de Múnich para brindar atención médica, teniendo como fin la reeducación para actividades cotidianas de la vida y la reinserción profesional.¹⁹

¹⁹ *Ibidem*, p. 26.

El XIX –sostiene AGUADO DÍAZ– supone unos progresos en medicina que revierten directamente en las deficiencias; un creciente interés por el estudio de la deficiencia mental, que se traduce en cuantiosos e importantes avances en su comprensión, más en concreto, en descripción, clasificación e identificación de formas clínicas asociadas, con una diferenciación clara entre deficiencia y enfermedad mental; el reconocimiento incipiente de los problemas de los discapacitados físicos; la continuación de la escolarización de los sensoriales y perfeccionamiento de los tratamientos aportados por la sordomudística española; la preocupación por la asistencia física y pedagógica y la mejora de la calidad de los servicios residenciales para todos los deficientes, tema en el que los gobiernos asumen crecientes responsabilidades; y, finalmente, la creación y desarrollo de la educación especial.

En cuanto a la concepción de la deficiencia mental, el siglo XIX supone grandes avances en descripción, clasificación e identificación de formas clínicas asociadas, cuya máxima expresión estriba en la diferenciación entre enfermedad y deficiencia mental. De igual forma, aporta mejoras sensibles en el trato, siendo la era del tratamiento moral.²⁰

Lo afirmado por los autores, confirma el avance positivo en el trato de las personas discapacitadas; sin embargo la idea de que éstos debían curarse o estar sanos para vivir en sociedad y aportar algo a ella, perduró hasta finales de 1960.

Es posible situar el nacimiento del modelo social –enseña PALACIOS– (o al menos el momento en que emergen sus primeros síntomas) a finales de la década de los años sesenta del siglo XX. Su situación geográfica debe ser situada en Estados Unidos e Inglaterra.²¹

Es en los años sesenta que comienza un nuevo paradigma para las personas con discapacidad y de la concepción de ésta. Modelo que está vigente y en la última década ha tomado mayor fuerza en su implementación y exposición.

²⁰ AGUADO DÍAZ, Antonio León, *Historia de las deficiencias*, op. cit., p. 117 y s.

²¹ PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, op. cit., p. 106.

1.2 Precedentes del notariado

Al paso de los años la humanidad se transforma, ya en ámbitos culturales, morales, religiosos, económicos, científicos y jurídicos; en este sentido el derecho evoluciona casi a la par que ésta. El notariado no es ajeno a estos cambios, por razón de que las necesidades de la población reclaman su actualización.

Este apartado tiene como objetivo presentar lo que a nuestro juicio, constituyen los antecedentes más relevantes del derecho notarial.

1.2.1 Edad antigua

Al inicio de ésta, la población se agrupó en pequeños grupos y sus actividades eran conocidas por todos, pero al transcurrir el tiempo y el crecimiento de aquélla, se crearon nuevas ciudades y los acontecimientos en cada una eran ajenos de la otra. Por lo tanto surge la necesidad de constatar mediante la escritura los eventos ocurridos.

En la Antigüedad –relata RÍOS HELLIG– las personas conformaban sociedades pequeñas; por lo cual, los actos jurídicos que se llevaban a cabo entre sus integrantes eran, sin lugar a duda, estrictamente locales y no existía la necesidad de probar la ejecución de dichos actos, debido a que toda la comunidad los conocía.

Conforme evolucionaron los grupos humanos y se relacionaron con otros, los actos jurídicos comenzaron a trascender de esas comunidades locales hacia otras exteriores; es decir, se produjeron relaciones jurídicas más complejas. Esta complejidad se manifestó con el crecimiento de dichas sociedades, por lo que todos los actos jurídicos que se celebraban ya no eran conocidos por los miembros de éstas y fue necesario probar su ejecución.²²

En aquella época el notariado no era considerado como una institución jurídica y mucho menos gozaba de fe pública, sólo eran personas capaces de leer y escribir y auxiliaban al rey o a algún funcionario para redactar textos.

²² RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, 10ª ed., México, Mc Graw Hill, 2020, p. 1.

Los notarios en la antigüedad –dice ALLENDE– no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas.²³

En el pueblo hebreo existieron diversas clases de escribas (*scribae*): a) del rey, b) de la ley, c) del pueblo y d) del Estado, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía.²⁴

Los escribas son el principal antecedente del notario, si bien, no tenían fe pública de manera directa, no obstante fueron requeridos principalmente por sus conocimientos caligráficos y así dejar constancia de los hechos realizados. Al dar testimonio de los acontecimientos, colaboraban a la sociedad en vista de que se dejaba evidencia de su existencia.

1.2.2 Egipto y Grecia

La presencia del escriba, también se manifestó en la cultura egipcia, éstos eran nombrados por los colegios sacerdotales y los documentos escritos debían sellarse por el Magistrado.

El escriba tenía como función principal la redacción de contratos y además se encargaba del inventario de las cosechas, a causa de que la agricultura era la actividad económica preponderante en el Estado.²⁵

La cultura griega, cuna del arte y las ciencias, no fue ajena al notariado, pues tiene como aportación y antecedentes al *Mnemon* o *Hyeromnemon*, quienes eran los funcionarios encargados de formalizar, registrar y conservar los tratados, los contratos privados, los actos públicos y las convenciones.²⁶

²³ ALLENDE, Ignacio M., *La institución notarial y el derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, p. 9.

²⁴ CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y registral*, 18ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 49.

²⁵ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *Fundamentos del derecho notarial*, 2ª ed., México, Sista, 1994, p. 18.

²⁶ CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y registral*, *op. cit.*, p. 50.

1.2.3 Roma

Los romanos a lo largo de su historia, instauraron un sistema jurídico legendario, prueba de ello es nuestro Derecho, mismo que pertenece al sistema neorromanista. Dentro de las leyes y códigos vigentes en aquellos tiempos, destaca el *Corpus Iuris Civiles*, integrado por cuatro apartados; el código, digesto, institutas y novelas. Es en este ordenamiento que se regula el notariado.

Puede afirmarse –enseña PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO– que en el siglo VI de la era cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano que en su enorme obra de Compilación y Legislación, conocida como el *Corpus Juris Civilis*, dedica en las llamadas Constituciones o Novelas XLIV y LXXIII a regular la actividad del notario, entonces *Tabellio*, al protocolo, y otorga el carácter de fidedigno con cierto valor probatorio al documento por él redactado. Este personaje era un conocedor de las leyes. Redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba copia del documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las autoridades, si el documento por él confeccionado era nulificado por ilicitud.²⁷

El *tabellio* se regía por las novelas 44 (normatiza la actividad de éste), 47 (reglamenta utilización del protocolo) y 73 (regula el documento notarial). Éstos debían ser personas cultas en derecho y saber escribir y leer, pero no formaban parte de la administración romana.²⁸

Además de redactar los documentos solicitados el *tabellio*, ejercía otras atribuciones, según GIMÉNEZ-ARNAU²⁹ éstas consistieron en funciones de censo y custodia de documentos oficiales, testamentos, contratos y actos jurídicos que los interesados estimaban debían guardarse con la prudencia debida para que, en su día, produjeran efectos.

²⁷ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, 20ª ed., México, Porrúa, 2017, p. 3.

²⁸ RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, op. cit., p. 2.

²⁹ GIMÉNEZ ARNAU, Enrique, *Derecho notarial*, Pamplona, Eunsa, 1976, p. 30.

Sin duda alguna, la regulación positiva de esta institución por parte del derecho romano fue un punto de partida trascendental para la evolución del derecho notarial.

1.2.4 Edad media

El medioevo se ha entendido como la etapa histórica donde el oscurantismo reinaba en los distintos aspectos de las ciencias y de las artes; mas no así para el notariado, ya que ésta se moderniza, adaptándose a los nuevos usos y costumbres mercantiles.

En la Edad Media con el impulso del comercio, el incremento de la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación, –ilustra PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO– se desata un fuerte desarrollo en el derecho. Al regularse las nuevas actividades que surgían, en ocasiones se aceptaba o modificaba la legislación existente, y en otras, se creaban instituciones jurídicas nuevas; consecuentemente la forma notarial evolucionó y fue regulada de manera más precisa.³⁰

En este sentido Carlomagno (rey de los francos) legisla sobre la actividad notarial y establece entre otras disposiciones jurídicas que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada.³¹

A mediados del siglo IX, León el filósofo (emperador de oriente) escribe la Constitución XXV, en la que hace un estudio sistemático de los *tabularis*. De dicho ordenamiento destaca lo siguiente: a) examen para ser *tabulari*; b) requisitos físicos, jurídicos y morales; c) ordena una colegiación obligatoria; d) fija un *numerus clausus*; y e) impuso aranceles.³²

En el siglo XI, surge la universidad de Bolonia, encabezada por los glosadores, ésta incorpora al notariado desde el punto de vista académico y crea la cátedra de notario. Uno de los integrantes más notable de los glosadores fue Rolandino Passaggeri, quien destaca por la mayor influencia en el estudio de la ciencia notarial en la época medieval, pues hizo énfasis en la sistematización de los conocimientos notariales.

³⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, op. cit., p. 5.

³¹ *Idem*.

³² *Ibidem*, pp. 5 y s.

Este jurista –anota RÍOS HELLIG al referirse a Rolandino– escribió La aurora, obra en la que además de establecer lineamientos éticos para el notario, destacaba que se deben tomar en cuenta dos factores: el *ius* (el derecho conduce al conocimiento del arte notarial) y el *factum* (el hecho lleva a la factibilidad de su ejercicio).³³

1.2.5 España

Durante el reinado de Alfonso X El Sabio, la recopilación y legislación notarial fue abundante, misma que se concentró en el Fuero Real, después en el Espéculo y por último en las Siete Partidas.³⁴ En la tercera partida se reguló la actividad notarial, en la que destacó los tipos de escribano: a) del rey, se encargaba de los actos estatales y reales; y b) público, realizaba la función notarial particular o privada. Igualmente se destaca que la facultad de nombrar escribanos correspondía al rey.³⁵

En esa época, –narra PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO– otorgar a alguien la facultad para redactar y dar fe de las cartas de la Corte del Rey, de las villas y ciudades, era una alta investidura y significaba una gran confianza de parte del soberano y gran honor para el fedatario. El escribano debía responder a esa confianza con lealtad; al actuar deslealmente se le aplicaba una sanción.³⁶

Igualmente el ordenamiento de Alcalá de Henares de 1384, así como las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación de Felipe II de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805 de Carlos IV, fueron de suma importancia en el desarrollo y forma del notariado.³⁷

En el año de 1862, se expide uno de los ordenamientos jurídicos de mayor consideración, la primer Ley Orgánica del Notariado Español, en la cual se plasmó el concepto de notario, función notarial, instrumento público y organización notarial.

³³ RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, op. cit., p. 3.

³⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, op. cit., p. 7 y s.

³⁵ RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, op. cit., p. 4.

³⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, op. cit., p. 8.

³⁷ *Ibidem*, p. 9.

Gran importancia tiene para América Latina y en especial para México – concluye PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO– esta ley que fue seguida y adaptada por nuestro legislador: El término notario, sustituye al de escribano, le da la categoría de funcionario público y separa la actividad judicial de la notarial. Acaba con la prolífera y complicada enumeración de escribanos que existía en la tradición española. Para ser notario, se exige haber triunfado en el examen de oposición en el cual participaban los aspirantes que tuvieren una preparación técnica y especializada. Esta legislación sirvió de base a la mayoría de las leyes notariales de los países latinoamericanos.³⁸

1.2.6 Francia

En Francia existieron escribanos que actuaban en nombre y representación del monarca, quien era el titular de la soberanía y de la fe pública, y decidía a quien delegarla.

La Revolución francesa desapareció los Estados Generales, la Nobleza, el Clero y el Estado Llano; respecto al notariado se crearon la Ley del 25 de Ventoso del año XI (1803) y sus aportaciones para el aspecto notarial fueron el conferir al notario la calidad de funcionario público, exigió la transcripción del título para acreditar el derecho del enajenante y se establece como requisito para acceder a la función una práctica de seis años.³⁹

1.2.7 Notariado mexicano

1.2.7.1 Época precolonial

En el México prehispánico a lo largo y ancho de su territorio, habitaron grandes culturas como la Olmeca, Zapoteca, Tlaxcalteca, Totonaca, Maya y Azteca. Todas aportaron una cosmovisión cultural a la historia de la humanidad en conocimientos arquitectónicos, agrícolas, astronómicos y en la artesanía.

Los aztecas constituyeron la civilización más valiosa de la prehistoria por ser organizados y dominantes. Éstos se asentaron en la gran Tenochtitlan, ciudad edificada sobre el lago de Texcoco, cuya arquitectura era asombrosa.

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Idem.*

Respecto al notariado en esta etapa, debemos tener presente lo expuesto por PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO:

En Tenochtitlan, antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido que se puede entender en la época contemporánea, funcionarios públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado por ellos, se considerara la verdad legal. Sin embargo había un funcionario, el *Tlacuilo*, que de alguna manera se parecía al escriba egipcio.⁴⁰

El Tlacuilo fue un artesano azteca que dejó constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas.⁴¹

En este sentido, argüimos que el Tlacuilo se basaba en signos y dibujos para plasmar los acontecimientos que se le presentaban y conforme a ésta subsistían en el tiempo. El Tlacuilo es el primer antecedente en México del notariado.

1.2.7.2 Descubrimiento e invasión

El 12 de octubre de 1492 es un día histórico, por razón de que Cristóbal Colón descubrió el continente americano y tomó posesión de las nuevas tierras en nombre de los reyes católicos.

España realizó una exploración del mundo, así también Portugal; situación que ocasionó discusiones, respecto de quién era el propietario de los territorios descubiertos. Para resolver la problemática, el papa Alejandro VI expidió en 1493 la bula *Inter Caetera*, cuyos efectos otorgaron la propiedad a la corona española; esta decisión molestó al rey de Portugal, ya que el papa Nicolás V en la bula *Romanus Pontifex* de 1455, otorgó derechos al reino sobre las tierras descubiertas hasta la india. La discusión se resolvió con el tratado de Tordesillas de 1494, el cual dejó sin efectos las bulas anteriores y mediante una línea imaginaria, fijo nuevos límites.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 10.

⁴¹ *Ibidem*, p. 11.

Es interesante –afirma PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO– para la historia del notariado latinoamericano:

a) La intervención que la bula *Inter Caetera* le dio al notario público, cuando dispone:

Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras a cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos *motu* y ciencias mandamos, que a sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, o de algún cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio, y fuera de él, y en otra cualquier parte, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas, y mostradas.⁴²

En la caravana de expedición integrada por Colón, estuvo Rodrigo de Escobedo (escribano del consulado del mar), cuyo encargo consistió en redactar el diario de la expedición, asimismo dio fe de la toma de posesión en nombre la corona española de la isla de Guanahani. Es considerado el primer escribano que ejerció en el continente americano.⁴³

En la invasión española resalta en particular un personaje: Hernán Cortés, quien fue ayudante de escribano en Extremadura y después en Sevilla, hechos que lo adentraron y formaron en el conocimiento de las leyes y lo convirtió en excelente jurista. Una vez conseguido el dinero suficiente se dirigió a Santo Domingo y se presentó la oportunidad de participar en la sofocación de la rebelión de los indios de Anacaona. Resultado del triunfo militar obtuvo como pago el otorgamiento de la escribanía de Azúa, oficio que desempeñó como titular, durante cinco años.

A partir de su nombramiento de escribano y hasta 1519, Hernán Cortés combinó su oficio con otras actividades comerciales, cuyas ganancias las invirtió con Diego Velázquez, para organizar la expedición que iba a culminar con la conquista de la Nueva España.⁴⁴

⁴² *Ibidem*, p. 13.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 14.

A la parte continental, que después tomó el nombre de la Nueva España, – refiere PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO– llegó una primera expedición en 1517, encabezada por Francisco Hernández de Córdoba, quien tocó el punto denominado Cabo Catoche en Yucatán; una segunda, que desembarcó en San Juan de Ulúa en 1518, capitaneada por Juan de Grijalva; y una tercera, llegó a finales de 1518, bajo las órdenes de Hernán Cortés. Este, después de diversos incidentes suscitados en Yucatán, Campeche y Tabasco, desembarcó frente a las playas de Chalchihuecan (Puerto de Veracruz), el 21 de abril de 1519.

Diego Velázquez, Gobernador de Cuba, había mandado a Cortés a expedicionar las costas del Golfo de México, con la prohibición expresa de conquistar territorio alguno. Este en un acto de rebeldía, fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz el 10 de julio de 1519.⁴⁵

Es así que Diego de Godoy se convierte en el primer escribano que ejerció en México, por razón de que hizo constar la fundación de la Villa Rica de Veracruz.

1.2.7.3 Época Colonial

La gran Tenochtitlan cayó en 1521 y con ello se consumó la invasión de la corona española y la instauración de un nuevo régimen y nuevo nombre impuesto por Cortés: La Nueva España.

A casi todo el territorio actual de la República Mexicana –relata PÉREZ DE LOS REYES– se le llamaba en la época indiana el *Reino de la Nueva España*. Fue el propio Hernán Cortés quien divulgó este nombre para el territorio conquistado por él, manifestando la similitud de paisajes entre el campo español y el americano.⁴⁶

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, 7ª reimp., México, Oxford, 2015, p. 169.

Durante los trescientos años sometidos al yugo español, en nuestro territorio se aplicó la legislación vigente del Reino de Castilla, ésta se adoptó a través de cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales, compilados en las llamadas recopilaciones de indias.⁴⁷

También hubo otras leyes posteriores, como las Ordenanzas de Villar de 1757, la de Intendentes de 1786 y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de 1787.⁴⁸

Al iniciar la invasión, su finalidad principal consistió en reestructurar la sociedad, de esta manera lo explica PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO:

En los primeros momentos del México Colonial, los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la Nueva España. La primera acta del Cabildo de la Ciudad de México, corresponde a la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524, de la que dio fe Francisco de Orduña, Escribano del Ayuntamiento, oriundo de Tordesillas, quien expresaba en dicho documento: "en las casas del magnífico señor Hernando Cortés, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España [...] estando presentes los señores regidores de ella viendo y platicando las cosas de Ayuntamiento cumplideras al bien público" [...]

Otra acta interesante para la historia del notariado en México, es la del 21 de julio de 1525, donde figura la solicitud de Hernán Pérez y de otros escribanos de la ciudad, para que se acepte a Juan Fernández del Castillo, como escribano público. El Cabildo aceptó la propuesta bajo la condición de que presentara la provisión real en un plazo de dos años. Esto es significativo, ya que pertenece a Juan Fernández del Castillo el protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal y corresponde al año de 1525.⁴⁹

En lo concerniente a la actividad notarial, durante el tiempo de la invasión, el facultado para designar a los escribanos era el rey, aunque en la práctica los virreyes,

⁴⁷ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, op. cit., p. 16.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 17.

⁴⁹ *Idem*.

gobernadores y alcaldes, los nombraban provisionalmente, mientras el rey lo confirmaba. El acceso a las escribanías, fue por medio de la compra de oficio; así lo dispuso las leyes de las indias, también se exigían otros requisitos, entre ellos ser mayor de veinticinco años, gozar de buena fama, leal, cristiano, prudente, saber escribir y ser vecino del lugar.⁵⁰

La escribanía era una actividad privada, ejercida por un particular, pero con características públicas como son un nombramiento especial y un signo otorgado por el rey. Hubo diversos tipos de escribanos, en este sentido Las Siete Partidas, señaló dos: a) los de la corte del rey y b) los públicos; por su parte Las leyes de las Indias referían tres clases: a) públicos, b) reales y c) de número.⁵¹

Debemos concluir que la presencia y actividad del escribano en aquellos tiempos fue importantísima en virtud de que constataba los acontecimientos, otorgando así continuidad del documento redactado.

En 1573, se crea la primera organización de escribanos de la Nueva España, con el nombre de Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas y para el año de 1573, el virrey Martín Enríquez, expide un decreto, concediendo la autorización necesaria para su funcionamiento. Por cédula real otorgada por Carlos IV en 1792, se establece el Real Colegio de Escribanos de México, cuyas finalidades consistían en colegiación obligatoria, vigilancia de sus apremiados, selección de aspirantes a la escribanía mediante el examen técnico e intelectual y la calificación de las cualidades morales.⁵²

Este colegio es una de las instituciones de profesionistas más antiguas de América.

1.2.7.4 México independiente

Al grito de ¡mexicanos, viva México! ¡Viva la Virgen de Guadalupe! ¡Libertad y muera el mal gobierno! Miguel Hidalgo inició la lucha de independencia en 1810 e Iturbide la consumó hasta 1821.

En el inicio de esta época, la legislación española, leyes de Indias, decretos, provisiones, cédulas reales y demás emitidas durante la colonia continuaron aplicándose en

⁵⁰ *Ibidem*, p. 19.

⁵¹ *Idem*.

⁵² *Ibidem*, p. 21 y s.

nuestro territorio, tal y como lo dispuso el reglamento provisional político del Primer Imperio mexicano de 1822.⁵³

En el transcurso de esta época, el sistema político y de gobierno fue federalista y centralista. Al expedirse la Constitución de 1824 (federalista) se dictaron algunas disposiciones para los escribanos, tales como la circular de la secretaria de justicia de 1832, misma que se refería a las prevenciones de los oficios públicos vendibles y renunciables; también el decreto de 1834 en el cual se legisló acerca de la organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal.⁵⁴

Para el año de 1836 hubo una nueva Constitución de régimen centralista, por lo que el ordenamiento jurídico aplicable al notariado era el mismo en todo el país, destacando la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1837 que en sus artículos 21 y 22 estableció la aprobación de un examen teórico-práctico como forma de ingreso a la escribanía; asimismo la expedición de un arancel para el cobro de honorarios por la prestación del servicio. En esta época existían tres clases de escribanos: nacionales, públicos y de diligencia.⁵⁵

En 1843 se aprobaron las Bases Orgánicas de la República Mexicana y se expidieron diversos decretos sobre la organización de los juzgados del ramo civil y criminal del Distrito Federal. En decreto del 30 de noviembre de 1846 se hizo referencia a los escribanos públicos y de diligencia en materia civil, y que se les integra o adscribe a los juzgados, como lo ordenó la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853, imponiendo como requisitos ser mayor de veinticuatro años, recibirse y matricularse en el Colegio de Escribanos de México.⁵⁶

En 1854 se obliga a los escribanos a dar aviso a las autoridades políticas respecto de los testamentos, una vez que había fallecido el testador y se promoviera ante ellos un juicio sucesorio o presentación de inventarios para su protocolización. Y en 1856 se autoriza a los escribanos de los juzgados del ramo criminal a abrir su despacho público y ejercer su

⁵³ *Ibidem*, p. 26.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, *op. cit.*, p. 11.

⁵⁶ *Idem*.

profesión; también el presidente Ignacio Comonfort, dictó la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos, en la cual se prohibió a los escribanos autorizar contratos cuyo objeto fuese la venta de bienes de la iglesia.⁵⁷

El 5 de febrero de 1857 se expide una nueva Constitución de régimen federalista, en aquellos años hubo una intervención extranjera; la francesa, por lo que Benito Juárez estableció su gobierno fuera de la Ciudad de México.

Durante el tiempo de la invasión, se expidieron diversos ordenamientos jurídicos trascendentales para la función notarial, el primero de ellos fue el decreto de 1864 en el cual por vez primera se emplea la palabra notario para referirse al escribano. En los años de 1865 a 1867, se instaura el Segundo Imperio en nuestro país, presidido por Maximiliano de Habsburgo, quien sin duda influyó en nuestra historia porque expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 1856, en ésta se definió al notario como funcionario que el soberano investía con la fe pública para redactar y autorizar las escrituras de los actos y contratos entre vivos o por causa de muerte. El notariado era comprendido como una función que sólo podía conferir el emperador y sólo podían ser notarios quienes tuvieran título profesional de abogado y debían cursar los estudios comunes de todas las profesiones; dichos estudios y la práctica de la función debían hacerse de manera simultánea durante cuatro años. Sin embargo, para comenzar los estudios profesionales era necesario obtener la matrícula en el Colegio de Notarios Públicos y presentar documentos como la constancia de bautismo, certificado de examen, información judicial de buenas costumbres y constancia del notario que dirigió las prácticas.⁵⁸

Cada notario debía llevar un libro con el inventario general del archivo y otro que tuviera el registro general de todos los instrumentos, además debía utilizarse un libro por cada bienio de las recusaciones y sacas de autos que tuvieran relación con los negocios de la notaría. Respecto al protocolo, éste era abierto y los instrumentos debían escribirse en pliegos sueltos y numerarse en orden progresivo; además se sustituyó el signo por el sello de autorizar.⁵⁹

⁵⁷ *Ibidem*, p. 12.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 13.

El fusilamiento de Maximiliano pone fin al Segundo Imperio mexicano y con ello se restaura la República, siendo el presidente Benito Juárez en el año de 1867 quien expide la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, destacando por lo siguiente: a) se termina la venta de notarías; b) separación de la actuación del notario y del secretario de juzgado; c) sustitución del signo por el sello de autorizar; d) se exigían requisitos de calidad moral y capacidad técnica y científica; e) define al notario como un funcionario encargado de redactar el instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades de las personas; y f) estableció como requisitos para ser notario el ser abogado, gozar del pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, observar buenas costumbres y aprobar dos exámenes.⁶⁰

La Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal publicada en 1867, reguló los estudios obligatorios que debían cursar los escribanos para desempeñar su cargo, con la finalidad de seguridad sobre la competencia y preparación en beneficio de la población.⁶¹

En lo concerniente al Real Colegio de Escribanos en 1870 cambia de nombre a Colegio Nacional de Escribanos, cuyos nuevos estatutos se centraron en tres aspectos fundamentales: a) instrucción de los aspirantes para la profesión de escribanos; b) ayuda económica a los escribanos que por enfermedad u otro motivo les imposibilite trabajar, y c) la instrucción y mayores conocimientos de los escribanos matriculados.

Es en 1875 cuando Sebastián Lerdo de Tejada, expide un decreto, informando que la profesión de escribano es libre para ejercerse en el territorio federal.

1.2.7.5 México contemporáneo

Periodo comprendido desde finales de 1900 hasta la actualidad en cuyo desarrollo ha ocurrido sucesos significativos, tales como la Revolución Mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la Expropiación Petrolera y la devaluación del peso; también la actividad notarial ha evolucionado favorablemente, pues en el transcurso de ésta, se han expedido diversas leyes que logran una estructura y organización positiva del notariado, destacando las siguientes leyes:

⁶⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, op. cit., p. 44 y s.

⁶¹ *Ibidem*, p. 46.

a) Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1901⁶²

Expedida bajo el régimen de Porfirio Díaz, se publica en 1901 la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, cuya fuerza obligatoria inició en enero de 1902. Ésta destaca por considerar a la función notarial de orden público. En aquellos años solo había cincuenta notarías y eran conferidas por el Ejecutivo de la unión.

Definió al notario de la manera siguiente:

Art. 12.— Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar., conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquélla y éstas las copias que legalmente puedan darse.

En este sentido, para obtener el nombramiento de notario se requería tener cumplidos veinticinco años, no padecer enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar tener y haber tenido buena conducta, ser aspirante a notario y estar vacante alguna notaría.

Los notarios podían ejercer sus funciones sólo en los límites de su circunscripción, pero los actos que autorizaban podían referirse a cualquier otro lugar, asimismo tenían derecho a obtener de los interesados el pago de honorarios conforme al arancel. En caso de que el notario por causa de enfermedad, licencia o ausencia no pudiera ejercer sus funciones, éstas las realizaba un adscrito. Para ser notario adscrito se requería: a) ser mexicano por nacimiento, gozar el pleno ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar; b) ser abogado; c) haber practicado seis meses en una notaría; y d) aprobar el examen práctico. Dicho examen consistía en redactar un instrumento, el jurado se integraba por el secretario de justicia o su representante, el presidente del consejo de notarios y tres notarios. La

⁶² BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/13/cnt/cnt8.pdf>>, [consulta: 12 de junio de 2023].

aprobación era por mayoría de votos; una vez aprobado, el Ejecutivo extendía a favor del interesado una patente de aspirante al ejercicio del notariado.

En caso de que no hubiese notario en la localidad, los Jueces de primera instancia desempeñaban las funciones de notario por receptoría, incluso el ejecutivo podía autorizar a los Jueces menores de los lugares donde no hubiere notaría, para que ejercieran las funciones de notario.

La función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicos, excepto la enseñanza; con empleos o comisiones particulares dependientes de una persona privada; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor, o agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto. El notario designado para un cargo de elección popular, debía separarse del ejercicio de su profesión mientras durara tal desempeño.

Una vez obtenido el nombramiento de notario, para que éste pudiera ejercer sus funciones, era requisito obligatorio dar una fianza por valor de cinco mil pesos, si el cargo debía desempeñarse en la Ciudad de México o de dos mil pesos, fuera de ésta; proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías del sello y libros del protocolo; registrar su firma y sello; protestar legalmente ante la Secretaría de Justicia, en la forma que lo hacían los funcionarios públicos y protestar que establecería su domicilio y residencia en el lugar donde desempeñara.

El notario debía hacer constar en forma original todas sus actuaciones en su protocolo y redactarlas por sí mismo y asistido por el adscrito o bien por dos testigos sin tacha; con el protocolo se llevaba una carpeta llamada apéndice, donde se depositaban los documentos relacionados con las actas notariales. Había un libro de poderes en el que asentaban los contratos de mandato; además, existía el libro de extractos para anotar un resumen del instrumento con mención de su número.

El notario tenía la obligación de conformar un índice general de los instrumentos que hubiese autorizado. No tenía la obligación de manejar minutarios de las escrituras, pero debía admitir las minutas que presentaban los interesados y dar fe de haberse suscrito éstas en su presencia.

Esta ley estableció la responsabilidad penal, civil y administrativa de los notarios por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. La infracción de leyes penales constituía responsabilidad criminal. La administrativa surgía de la infracción de algunos de los preceptos contenidos en esta ley, y que no esté prevista en la ley penal.

En lo concerniente al consejo de notarios, se integró por un presidente, un secretario y nueve vocales, electos por los notarios en ejercicio, cuya finalidad era auxiliar a la Secretaría de Justicia, en la vigilancia del cumplimiento de la ley. Estaba facultado para proponer oficialmente a la Secretaría de Justicia, todas las medidas que conduzcan al mejoramiento de la institución.

b) Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932⁶³

Publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 1932, durante el gobierno del presidente Pascual Ortiz Rubio.

Bajo el mismo nombre que su predecesora, esta ley sigue el mismo orden, método y estructura que la de 1901. Por lo que se refiere al protocolo, escrituras, minutas, y los requisitos e impedimentos para ser notario, siguen fueron los mismos; sin embargo tuvo los cambios siguientes: a) elimina a los testigos de la actuación notarial, salvo los instrumentales; b) el notario adscrito puede ejercer funciones de manera indistinta y en todo momento y no sólo en ausencia del notario de número; c) el jurado para el examen de aspirante se integra por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal; d) elimina el libro de extractos y obliga a llevar un índice por duplicado; e) otorga al consejo de notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal; y f) aumenta el número de notarías a sesenta y dos.

⁶³ BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-notarial/article/view/21491/19164>>, [consulta: 12 de junio de 2023]. Con relación a su entrada en vigor es preciso mencionar que el artículo primero transitorio ordenó: “Esta Ley comenzará a surtir efectos a partir del primero de enero de 1932”.

d) Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1946⁶⁴

A inicios de 1946 y bajo el mandato del presidente Manuel Ávila Camacho, se publica en el Diario Oficial una nueva ley, denominada Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, iniciando vigencia treinta días después de su publicación.

Esta nueva ley, destaca por establecer el examen de oposición como único medio de acceso al cargo de notario; elimina a los notarios adscritos y las minutas; establece el derecho de asociación a los notarios y los obliga a celebrar un convenio de suplencia y permite a las mujeres acceder al notariado.

Su articulado se compuso de ciento noventa y cuatro artículos, más catorce transitorios. Dentro de éstos, se dispuso que la función notarial sea de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito Federal, la encomendaba a profesionales del derecho que obtuvieran la patente de notario

Así definió al notario:

Art 2—. Notario es la persona, varón o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

El notario sólo podía actuar en el Distrito Federal, aunque los actos que autorizaba podían referirse a otro lugar.

Para obtener la patente de aspirante, debía aprobarse un examen teórico y otro práctico. El práctico consistía en la elaboración de una escritura sobre un tema notarial escogido entre veinte; una vez terminado el plazo de cinco horas, el sustentante procedía a la prueba teórica, ante un jurado integrado por el representante del Departamento del Distrito Federal y cuatro notarios. Si aprobaba tenía derecho a que se le expidiera la patente de

⁶⁴ BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-notarial/article/view/21492/19165>>, [consulta: 12 de junio de 2023].

aspirante; por el contrario si reprobaba no tenía oportunidad de volverse a presentar sino pasado un año.

El aspirante necesitaba que existiese una vacante para ser notario, cuando había alguna, se convocaba a examen de oposición. Al igual que el de aspirante, era teórico y práctico, al que se presentaban todos los aspirantes que lo desearan. El práctico también consistía en la elaboración de una escritura, pero en el teórico los sinodales podían interrogar al sustentante sobre cualquier disciplina jurídica.

Para iniciar el ejercicio de sus funciones el notario debía otorgar fianza, proveerse a su costa de sello y protocolo, registrar el sello y su firma; otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal y establecer su oficina dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aquélla.

El notario para ejercer sus funciones tenía un protocolo, apéndice, índice, sello y guía. El protocolo se constituía por los libros y volúmenes en los cuales el notario asentaba en forma original, las escrituras y actas notariales. Los libros del protocolo no podían ser más de diez.; estaban encuadernados y empastados; constandingo de ciento cincuenta fojas.

El apéndice era una carpeta que se usaba por cada volumen del protocolo, contenía los documentos relacionados con cada escritura o acta.

En el índice de instrumentos se enlistaban por orden alfabético los apellidos de los otorgantes y de sus representados; también se anotaba el número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha.

El notario estaba facultado para separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse, previo aviso al Departamento del Distrito Federal, en cada trimestre por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes. Igualmente podía separarse de su cargo, previa licencia, hasta por el término de un año.

Los notarios para su desempeño, podían asociarse por el tiempo que estimaran conveniente, y actuar indistintamente en un mismo protocolo que sería el del notario más antiguo.

Las notarías debían ser visitadas por lo menos una vez al año, en este caso, la inspección era general. Cuando el Gobierno del Distrito, por queja o cualquier otro motivo tuviera conocimiento de haberse violado la ley, se efectuaban visitas especiales.

El notario incurría en responsabilidad por los delitos y faltas cometidas en ejercicio de su profesión, bajo los mismos términos que los demás ciudadanos, por lo cual quedaban sujetos a la jurisdicción de las autoridades penales. De su responsabilidad civil conocían los tribunales civiles; la administrativa quedaba bajo el fuero del Gobierno Federal.

Las sanciones administrativas que aplicaba el Departamento del Distrito Federal por violación a la ley, consistían en amonestación por oficio, multas de cinco a cinco mil pesos, suspensión del cargo hasta por un año y suspensión definitiva.

Respecto al Colegio de Notarios, actuaba a través de un consejo, con atribuciones propias derivadas de su personalidad. Se componía del presidente, tesorero, primer secretario y siete vocales. Los cargos del consejo de notarios eran gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Las facultades de dicho consejo consistían en auxiliar al Gobierno del Distrito Federal en vigilar el cumplimiento de la ley.

d) Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980⁶⁵

Bajo el nombre de Ley del Notariado para el Distrito Federal, se publica el 8 de enero de 1980 en el Diario Oficial una nueva ley, cuya vigencia inició sesenta días después de su publicación.

En sus inicios, el nuevo ordenamiento no tuvo cambios sustanciales, porque estructuralmente se mantuvo igual que su antecesora, conservando el sistema de acceso al cargo de notario; también contempló las prohibiciones e incompatibilidades con la función notarial, garantizaba el carácter independiente del notariado del poder público; establecía sanciones y, al igual que su antecesora, obligaba al notario a redactar, autorizar, conservar y reproducir el instrumento notarial con reglas específicas.

⁶⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN [en línea], <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4845605&fecha=08/01/1980#gsc.tab=0>, [consulta: 12 de junio de 2023].

Es en los años de 1985, 1993 y 1994 cuando se dan las reformas más trascendentes, pues en el 85 se redefine el concepto de notario, sustituyendo la palabra funcionario público por licenciado en derecho; de igual manera se prevé el protocolo abierto especial para los actos y contratos en los que intervenga el Departamento del Distrito Federal. Para el año 93 se amplía el número de notarías, dando un total de doscientas cincuenta y finalmente para el 94 se establece el sistema de protocolo abierto, el cual se formaba por folios numerados y sellados que se encuadernaban en libros integrados por un máximo de doscientos folios y se crea el libro de registro de cotejos.

e) Ley del Notariado para el Distrito Federal de 2000⁶⁶

Publicada el veintiocho de marzo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y vigente hasta el diecisiete de septiembre de 2018, esta ley reguló en su articulado los postulados que rigen al notariado latino adquiriendo la categoría de derecho positivo y así impone nuevos deberes y obligaciones a los notarios, con el objetivo de una mayor protección a la seguridad jurídica y preservación del estado de derecho.

En sus doscientos sesenta y siete artículos que la integran, otorga al notariado y a su actividad, entre otros temas, el carácter de garantía institucional que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo haremos referencia a ella como la Constitución Federal) como medio para procurar legalidad y certeza en los actos que celebran las personas.

Este ordenamiento reguló con mejor técnica legislativa las potestades de la autoridad; asimismo los derechos y obligaciones de los notarios y de las diversas instituciones o autoridades relacionadas con el notariado y de los prestatarios del servicio, con la finalidad de lograr la excelencia del servicio notarial en beneficio de la sociedad.

En lo concerniente al Colegio de Notarios, éste se robustece significativamente con una serie de funciones y atribuciones de opinión, control y consulta.

A nuestro juicio los cambios más importantes y significativos de esta ley fueron producto de las reformas de los años de 2011, 2012, 2014 y 2016 todas publicadas en la

⁶⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL [en línea], <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-53c44a9d020e6e2bf9e7cca83fd59c38.pdf>>, [consulta: 12 de junio de 2023].

Gaceta Oficial de la Ciudad de México. La primera incorporó la expedición de copias certificadas electrónicas; la segunda: a) creación de un archivo electrónico de todos los instrumentos; b) índice del libro de registro de cotejos; c) procedimiento de conciliación ante el colegio; d) avisos al registro nacional de poderes; e) agregar al testimonio los documentos que acrediten cumplimiento de requisitos fiscales; y f) procedimiento de reposición de folios, libros y apéndices; la tercera robusteció el régimen de responsabilidades; y la última incorporó definió lo que debía entenderse por jornada notarial.

CAPÍTULO II PRINCIPALES MODELOS DE LA DISCAPACIDAD

Una vez abordado el comportamiento de la sociedad hacia las personas con discapacidad a lo largo de la historia, es momento de estudiar sus modelos.

La palabra modelo, según el Diccionario de la Real Academia Española es un esquema teórico, generalmente en forma matemática, de un sistema o de una realidad compleja, como la evolución económica de un país, que se elabora para facilitar su comprensión y el estudio de su comportamiento.⁶⁷

2.1 Modelo de prescindencia

Prescindir es hacer abstracción de alguien o algo, pasarlo en silencio; o bien abstenerse o privarse de algo, evitarlo.⁶⁸ Es el primer modelo que surge como respuesta ante las personas con discapacidad, cuyo desarrollo abarca de la antigüedad a la edad media.

Este modelo parte de dos presupuestos esenciales: la justificación religiosa de la discapacidad, y la consideración de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la comunidad.⁶⁹

Respecto a la primera característica, se asume que las causas que dan origen a la discapacidad son religiosas: un castigo de los dioses por un pecado cometido generalmente por los padres de la persona con discapacidad, o una advertencia de los dioses acerca de que la alianza se encuentra rota y que se avecina una catástrofe.⁷⁰

Por lo que se refiere al segundo presupuesto, se parte de la idea de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, que es un ser improductivo y además una carga que deberá ser arrastrada, ya sea por los padres o por la misma comunidad.⁷¹

Consecuencia de lo anterior, el pueblo determina prescindir de la vida de las personas con discapacidad.

⁶⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., [en línea], <<https://dle.rae.es/modelo>>, [consulta: 17 de julio de 2021].

⁶⁸ *Ibidem* [en línea], <<https://dle.rae.es/prescindir?m=form>>, [consulta: 17 de julio de 2021].

⁶⁹ PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, op. cit., p. 37.

⁷⁰ *Idem*.

⁷¹ *Idem*.

Dentro de este paradigma, podemos ubicar dos submodelos; el eugenésico y el de marginación.

Desde el submodelo eugenésico –enseña PALACIOS– se considera que la persona con discapacidad es un ser cuya vida no merece la pena ser vivida. Como consecuencia de estas valoraciones (y en el caso de detectarse diversidades funcionales congénitas), los niños y niñas afectados son sometidos a infanticidio. Probablemente como resultado de ciertas creencias religiosas respecto de su origen, si la discapacidad es generada con posterioridad al nacimiento, el tratamiento es diferente, llegando incluso a otorgarse ayudas a los fines de subsistencia a las personas que adquieren una diversidad funcional a causa de las guerras. En cuanto a los medios de subsistencia, parece que (sin tener muchas otras posibilidades), el ser objeto de burla o diversión es muchas veces el medio de manutención obligado. En términos generales, podría afirmarse que las respuestas sociales se basan en el temor y/o la persecución, como consecuencia de la creencia acerca de su peligrosidad e innecesariedad para el desarrollo de la comunidad.⁷²

Por lo que se refiere a la marginación:

La característica principal presente en este submodelo –señala PALACIOS– es la exclusión, ya sea como consecuencia de subestimar a las personas con discapacidad y considerarlas objeto de compasión, o como consecuencia del temor o el rechazo por considerarlas objeto de maleficios o la advertencia de un peligro inminente. Es decir, que (ya sea por menosprecio ya sea por miedo), la exclusión parece ser la mejor solución y la respuesta social que genera mayor tranquilidad.

A diferencia del submodelo eugenésico, ya no se comete infanticidio, aunque gran parte de los niños y niñas con discapacidad mueren como consecuencia de omisiones (ya sea por falta de interés y recursos, o por invocarse la fe como único medio de salvación). En cuanto a quienes subsisten o a los mayores, la

⁷² *Ibidem*, p. 38.

apelación a la caridad, el ejercicio de la mendicidad y ser objeto de diversión son los medios de subsistencia obligados.⁷³

En definitiva en ambos submodelos se prescinde de las personas con discapacidad; en el primero a través de la privación de la vida y en el segundo por medio de la marginación, rechazo y abandono.

2.2 Modelo médico o rehabilitador

Desde principios de la modernidad y hasta finales de los años sesenta del siglo XX, surge este nuevo paradigma hacia las personas con discapacidad. El afianzamiento de éste se ubica al finalizar la Primera Guerra Mundial; teniendo como principales causas la guerra y los accidentes laborales.

El origen del modelo en glosa, se debe a quienes resultaron heridos en la Primera Guerra Mundial, conocidos como mutilados de guerra, para distinguirlos de aquellos que adquirieron una discapacidad por accidentes laborales; sin embargo, fue hasta finales de la Segunda Guerra Mundial, que surgió el tratamiento médico y la rehabilitación para los excombatientes de batalla.⁷⁴

Este modelo concibe la discapacidad desde una visión científica y no de un enfoque religioso; su ideología es explicada por PALACIOS y BARIFFI:

Desde su filosofía se considera que las causas que dan origen a la discapacidad son científicas. Desde este modelo las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles o innecesarias, pero siempre en la medida en que sean rehabilitadas. Es por ello que el fin primordial que se persigue desde este paradigma es normalizar a las personas con discapacidad, aunque ello implique forjar a la desaparición o el ocultamiento de la diferencia que la misma discapacidad representa. El principal «problema» pasa a ser, entonces,

⁷³ *Ibidem*, p. 54.

⁷⁴ PALACIOS, Agustina y ROMANACH, Javier, *El modelo de la diversidad. La Bioética y los derechos humanos como herramienta para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Madrid, Diversitas Ediciones, 2006, p. 45.

la persona —o mejor dicho, sus limitaciones—, a quien es imprescindible rehabilitar psíquica, física o sensorialmente.⁷⁵

Las particularidades de este paradigma son tres: a) las causas de la discapacidad dejan de atribuirse a los dioses o al demonio y se entiende que las provoca una enfermedad; b) las personas con discapacidad pueden vivir en sociedad y aportar a ésta, siempre y cuando hayan sido curadas o rehabilitadas; y c) impera una postura excesivamente paternalista y de protección a las personas discapacitadas.

A propósito de este modelo, es necesario citar sus argumentos en pro y en contra; en este sentido PALACIOS, ROMANACH y VELARDE LIZAMA, emiten sus opiniones:

La mirada se encuentra centrada hacia la diversidad funcional (a las actividades que la persona no puede realizar) —se pronuncian PALACIOS y ROMANACH en sentido negativo— por lo que se produce una enorme subestimación con relación a las aptitudes de las mujeres y hombres con diversidad funcional. En consecuencia, el tratamiento social impartido se basa en una actitud paternalista, centrada en los déficit de las mujeres y hombres que (se considera) tienen menos valor que el resto (las válidas o capaces).⁷⁶

Existen dos aspectos —explica VELARDE LIZAMA en sentido positivo— por los cuales el modelo médico debe ser valorado. Primero, cabe destacar que con el paradigma de rehabilitación emerge la posibilidad del trabajo protegido, pues los Estados comienzan a hacerse cargo de aquellos ciudadanos que poseen diversidades funcionales. Surgen así políticas públicas tendientes a poner los tratamientos médicos y los medios técnicos al servicio de las personas con discapacidad. Esto deriva en una segunda consecuencia: aunque supeditada a la rehabilitación, la vida del discapacitado adquiere sentido.⁷⁷

⁷⁵ PALACIOS, Agustina y BARRIFFI, Francisco, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Madrid, Cinca, 2007, p. 15.

⁷⁶ PALACIOS, Agustina y ROMANACH, Javier, *El modelo de la diversidad. La Bioética y los derechos humanos como herramienta para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, op. cit., p. 47.

⁷⁷ VELARDE LIZAMA, Valentina, “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”, en *Revista empresa y humanismo*, México, vol. XV, N° 1, 2012, p. 124 [en línea],

El error de este modelo es pensar que la persona discapacitada debe ser sometida forzosamente a un proceso médico y una vez curada puede incorporarse a la vida en comunidad y aportar a ésta; sin embargo la idea de rehabilitación no es de todo mala, ésta debe entenderse como mecanismo y ayuda para que la deficiencia no se agrave ni complique, pero sin quedar condicionada al requisito de alivio total para habitar con el resto de la población.

2.3 Modelo social

Es a finales de los años sesenta cuando surgen las primeras manifestaciones de este nuevo paradigma, mismo que sigue consolidándose hasta la actualidad como modelo vigente. Su nacimiento se ubica en Estados Unidos y tiene como causa principal el movimiento de vida independiente, éste se debe a Ed Roberts, quien al sufrir una discapacidad física (ocasionada por poliomielitis) y ante todas las adversidades logró ser admitido en la universidad de Berkeley, detonante de un nuevo enfoque para concebir a la discapacidad.

Los principios de este movimiento se basan en la vida independiente de las personas con discapacidad y que de manera directa se les tome en cuenta sus decisiones; de esta manera lo explica GARCÍA ALONSO:

La filosofía de Vida Independiente es una respuesta al reto de definir qué es la discapacidad, dónde se localiza el problema que pueda representar, cuál es la solución más adecuada a ese problema y quién o quiénes son los responsables de dar esa solución.

El Movimiento de Vida Independiente responde, por tanto a la existencia de barreras en el entorno físico y barreras de tipo psicológico en la comunidad, a las reducidas expectativas de realización personal, a la estigmatización de la discapacidad, a los prejuicios que ésta conlleva y a la discriminación social, política y económica que limita hasta la desaparición social a las personas con discapacidad.

<<https://revistas.unav.edu/index.php/empresa-humanismo/article/view/4179/3572>>, [consulta: 20 de julio de 2021].

La filosofía de Vida Independiente, también responde a la necesidad de que sean las propias personas con discapacidad quienes asuman la responsabilidad en la gestión de los servicios que les afectan, incluso en las investigaciones sobre las cuestiones relevantes que influyen sobre la concepción de la discapacidad o sobre el sistema de provisión de servicios sociales.

La independencia de la persona debe asumirse “hasta donde sea posible” en cada caso individual. En el paradigma de Vida Independiente participan personas con cualquier tipo de deficiencia: física, mental, intelectual o sensorial; incluidas las personas mayores con cualquier tipo de discapacidad. Cuando una persona, debido a su deficiencia, no pueda tener la autonomía suficiente para decidir sobre su propia vida deberá apoyarse en otra persona para decidir qué es lo que más le conviene o satisface. Pero, hasta donde sea posible, debemos respetar los deseos y capacidades individuales.⁷⁸

Consecuencia de lo anterior, surge el modelo social de la discapacidad, éste tiene como eje rector tres supuestos fundamentales: a) las causas generadoras de la discapacidad son sociales y no científicas; b) las personas discapacitadas tienen derecho a tomar sus propias decisiones en la medida de lo posible y colaboran a la sociedad en la misma proporción que una persona sin discapacidad; y c) las posturas tendientes a solucionar la discapacidad no deben estar centradas de manera individual a la persona discapacitada, sino la sociedad es la principal responsable de remediar la situación. De acuerdo con PALACIOS, el modelo social de discapacidad se basa en lo siguiente:

Los presupuestos fundamentales del modelo social son dos. En primer lugar, se alega que las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas ni científicas, sino sociales o al menos, preponderantemente sociales. Según los defensores de este modelo, no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. En

⁷⁸ GARCÍA ALONSO, José Vidal, coord., *El movimiento de vida independiente. Experiencias internacionales*, Madrid, Fundación Luis Vives, 2003, pp. 39 y ss.

cuanto al segundo presupuesto —que se refiere a la utilidad para la comunidad— se considera que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad, o que, al menos, la contribución será en la misma medida que el resto de personas —sin discapacidad—. De este modo, partiendo de la premisa de que toda vida humana es igualmente digna, desde el modelo social se sostiene que lo que puedan aportar a la sociedad las personas con discapacidad se encuentra íntimamente relacionado con la inclusión y la aceptación de la diferencia.

Se considera que las causas que originan la discapacidad son sociales, las soluciones no deben apuntarse individualmente a la persona afectada, sino más bien que deben encontrarse dirigidas hacia la sociedad.

La vida de una persona con discapacidad tiene el mismo sentido que la vida de una persona sin discapacidad. En esta línea, las personas con discapacidad remarcan que ellas tienen mucho que aportar a la sociedad, pero para ello deben ser aceptadas tal cual son, ya que su contribución se encuentra supeditada y asimismo muy relacionada con la inclusión y la aceptación de la diferencia. El objetivo que se encuentra reflejado en este paradigma es rescatar las capacidades en vez de acentuar las discapacidades.

Conforme a dicha idea, las niñas y niños con discapacidad deben tener las mismas oportunidades de desarrollo que las niñas y niños sin discapacidad, y la educación debe tender a ser inclusiva —adaptada a las necesidades de todos y todas— como regla, reservándose la educación especial como última medida. En cuanto a los métodos de subsistencia de las personas con discapacidad, desde el modelo bajo análisis se plantea como métodos idóneos a la seguridad social y el trabajo ordinario, y sólo excepcionalmente se acepta el protegido.⁷⁹

Por último, respecto a este modelo es necesario hacer las siguientes salvedades:

⁷⁹ PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, op. cit., pp. 103 y ss.

1.- La palabra discapacidad ha tenido distintitos significados a través de la historia (tema que abordaremos en el capítulo IV del presente trabajo); pero para comprender el modelo en estudio es necesario entenderla desde dos dimensiones: a) discapacidad como condición, entendida como el estado particular de la persona quien sufre una deficiencia de cualquier naturaleza; y b) discapacidad como situación, circunstancias en las cuales vive la persona en sociedad y ésta le permite o bien le impide desarrollarse plenamente en ella, pues no cuenta con la infraestructura, servicios y cultura de inclusión, teniendo como consecuencia la discriminación.

2.- El eje rector de este paradigma imputa las causas de la discapacidad (como situación) a la sociedad y le obliga a rediseñar sus ideales, transporte, calles, comunicaciones, métodos de enseñanza y a reconocerles sus derechos y vida independiente hasta donde les sea posible, ya que existen deficiencias (principalmente mentales e intelectuales) que no les permiten comprender sus actos ni manifestar su consentimiento y sería inhumano y violatorio de derechos humanos no brindarles asistencia o alternativas especiales; además, debemos reconocer que la discapacidad (como condición) la ocasionan diversas circunstancias ajenas a la sociedad, de tal modo como las enfermedades, accidentes, cuestiones biológicas e inclusive el ciclo de la vida.

3.- El Estado mexicano, mediante tesis aislada, reconoce la existencia y la obligación de incorporar el modelo social de discapacidad al ordenamiento nacional, por su importancia la transcribimos a continuación:

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de

discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, al conceptualizar el término "discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)". Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras". Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, dicha situación de vulnerabilidad no sea únicamente entendida en términos médicos, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como

personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.⁸⁰

Este criterio judicial es contundente al dejar en claro el modelo a seguir y al establecer las bases de cómo deben entender a la discapacidad cada una de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, lo cual constituye un gran precedente en la búsqueda de eliminar las desigualdad hacia las personas con discapacidad.

4.- La humanidad está en constante evolución, descubrimiento y aprendizaje; así hasta el día de hoy (primavera de 2023) el paradigma social de la discapacidad es reconocido como el modelo vigente; pero nada impide el surgimiento de nuevas ideas y estudios por los cuales se dé un nuevo nombre al tratamiento de las personas con discapacidad; cualquiera que sea éste, la sociedad debe conducirse con respeto, dignidad, inclusión e igualdad.

⁸⁰ Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2022368, Libro 80, Tomo III, Noviembre de 2020, Pág. 2080.

CAPÍTULO III MARCO NORMATIVO

3.1 Instrumentos jurídicos internacionales

Al paso de los años y con la evolución del Derecho, la comunidad internacional ha redactado infinidad de instrumentos (declaraciones, pactos, convenciones, etcétera). En éstos se plasman los derechos, principios, obligaciones y prerrogativas a cumplir por los Estados que los suscriben.

El Estado Mexicano ha celebrado y ratificado un número considerable de aquéllos y su importancia radica en que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales gozan de pleno reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico nacional; asimismo son ley suprema en nuestro país.

Por lo anterior, es necesario traer a nosotros los ordenamientos internacionales que a nuestro juicio son los más importantes.

3.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Segunda Guerra Mundial ocasionó uno de los peores sucesos en la humanidad: el holocausto; para evitar otra atrocidad de tal magnitud, nace la Organización de las Naciones Unidas, cuya función principal es mantener la paz y la seguridad internacional.

La Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948. Los motivos fundamentales para su expedición fueron las siguientes:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.⁸¹

Resultado de lo anterior, se expide la DUDH, redactada en treinta artículos y en cuyo contenido se reconocen los derechos a la libertad, igualdad, dignidad, derecho a la vida, seguridad, personalidad, igualdad ante la ley, acceso a la justicia, presunción de inocencia,

⁸¹ NACIONES UNIDAS [en línea], <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>, [consulta: 3 de julio de 2023].

libertad de tránsito, asilo político, nacionalidad, procreación, propiedad, seguridad social, derecho al trabajo y a la educación.

En lo concerniente a la presente investigación, las prerrogativas que sobresalen para las personas con discapacidad, se ubican en los numerales 1, 2, 6 y 7.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La DUDH es el primer documento internacional que reconoce derechos y libertades fundamentales con miras a la universalidad.

3.1.2 Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, junto con la DUDH se conocen como la Carta Internacional de Derechos, ésta es la herramienta fundamental para conocer los parámetros del derecho internacional para la protección de los derechos humanos.⁸²

Los instrumentos en glosa se adoptaron en 1966, pero fue hasta 1976 que entraron en vigor a nivel internacional y en nuestro país hasta 1981.

Así como el PIDCP reconoce derechos, así también el PIDESC vela por los mismos. De forma general, los derechos concedidos por estos ordenamientos son la libertad, libre determinación, el trabajo, seguridad social, personalidad, libertad de tránsito, libre asociación, a la cultura, derecho a la vida y protección de la familia.

En relación con el tema central de esta investigación, resaltamos los artículos siguientes del PIDCP:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las

⁸² BARRENA, Guadalupe, *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*, 1ª reimp., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015 (Colección del Sistema Universal de Derechos Humanos), p. 13 [en línea], <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_100.pdf>, [consulta: 10 de agosto de 2021].

medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter [...].

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Por su parte el PIDESC dispone:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social [...].

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental [...].

3.1.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Este ordenamiento fue aprobado en la novena conferencia internacional americana en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948.

La DADDH en su articulado concede derechos e impone obligaciones; dentro de los derechos que otorga son la vida, libertad, la honra, domicilio, nacionalidad, a la cultura y al arte, trabajo, asociación y asilo político. Por su parte obliga a convivir en sociedad, proporcionar alimentos, estudiar por lo menos la primaria, ejercer el voto, pagar impuestos, trabajar y obedecer la ley.

En lo concerniente a nuestro estudio, resultan de mayor importancia los artículos II y XVII:

ARTÍCULO II.- Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

ARTÍCULO XVII.- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

La importancia de este ordenamiento radica en la dignificación de la persona en los pueblos americanos mediante la protección de los derechos humanos, prerrogativas que para efectos de este trabajo, destacan los citados artículos II y XVII, ya que enfatizan la igualdad de todos ante la Ley y el reconocimiento como sujeto de derechos y obligaciones.

3.1.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos

También denominada Pacto de San José, fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica y entró en vigencia a nivel internacional el 18 de julio de 1978. En México entró en vigencia el 24 de marzo de 1981.

De este ordenamiento enfatizamos en los derechos reconocidos en los artículos 1, 2, 3 y 24.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Esta convención, también reconoce, entre otros, el derecho a la vida, asociación, nacionalidad, propiedad privada, integridad personal y libertades de creencias y expresión; además que es obligatoria para todos los Estados que lo ratifiquen y aceptan la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.1.5 Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Adoptada en la ciudad de Guatemala el 7 de junio de 1999 y cuya vigencia tanto a nivel internacional como en nuestro país inició el 14 de septiembre de 2001, la CIEFDPD es un instrumento internacional vinculante, específicamente protectora de las personas con discapacidad.

Respecto a su contenido, esta convención en su artículo primero define discapacidad⁸³ y la situación de discriminación,⁸⁴ asimismo regula las obligaciones de los Estados parte, destacamos las siguientes:

- a) Adoptar medidas basadas en normas jurídicas, programas estatales o de diseño de bienes, necesarias para eliminar la discriminación;
- b) Acciones encaminadas a detectar y prevenir actos de discriminación;
- c) Cooperar y colaborar en la investigación científica y tecnología encaminada a la prevención de las discapacidades; y
- d) Promover la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad y organizaciones no gubernamentales.

En suma, los objetivos de este ordenamiento son prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad e integrarlas a la sociedad a partir de constreñir a los Estados a adoptar diferentes medidas de carácter legislativo, social, laboral, de accesibilidad e infraestructura; lo anterior a través de reforma de leyes, reestructura urbana y campañas nacionales de sensibilización como medida para lograr que se respeten a las personas con discapacidad, eliminando los prejuicios y actitudes limitantes de la igualdad y convivencia en sociedad.

⁸³ Significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

⁸⁴ Significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

3.1.6 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo

Definitivamente este ordenamiento es el más importante a nivel internacional, por razón de que conceptualiza la discapacidad y visibiliza los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Es necesario reconocer la participación de México como principal impulsor de ésta, ya que en 2001, durante el quincuagésimo sexto periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, nuestro gobierno propuso ante la comunidad internacional, que se reconociera en un tratado, las normas que mejorarían la vida de las personas que vivieran con algún tipo de discapacidad.⁸⁵

Su aprobación no fue sencilla ni mucho menos rápida; por el contrario hubo debates acalorados y un lapso de cuatro años, con ocho sesiones del comité especial designado por la ONU; la primera se celebró en 2002 y la última en 2006.⁸⁶

La Primer Sesión del Comité Ad Hoc (que duró dos semanas) –narran PALACIOS y BARIFFI respecto de las ocho sesiones– tuvo lugar en agosto de 2002 y fue presidida por el Embajador Luis Gallegos, de Ecuador. En junio de ese año el Gobierno mexicano había celebrado un Seminario de Expertos en Ciudad de México y presentado su propio Borrador. El borrador presentaba una serie de pautas indicativas sobre los tipos de derechos que el Tratado debía contener, y los principios relativos al modo en que el Tratado debería ser redactado.

La segunda sesión del Comité fue en junio de 2003 y asimismo fue presidida por el Embajador Luis Gallegos, de Ecuador. Se llegó a la conclusión de que

⁸⁵ GÓMEZ-ROBLEDO, Juan Manuel, “Antecedentes y contenido de la convención sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad”, en *Memoria del seminario internacional. convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Por una cultura de la implementación*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2007, p. 21 [en línea], <<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11381>>, [consulta: 13 de agosto de 2021].

⁸⁶ PALACIOS, Agustina y BARIFFI, Francisco, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, op. cit., p. 51.

sería necesario un Grupo de Trabajo que comenzara a trabajar en un Borrador para la consideración del Comité ad Hoc.

La tercera sesión del Comité, presidida por el Embajador Luis Gallegos, de Ecuador, se celebró en el mes de mayo del 2004. En dicha reunión comenzó la primera lectura del Texto de Borrador que había sido elaborado por el Grupo de Trabajo. Durante la lectura, los miembros del Comité Ad Hoc propusieron modificaciones, y como consecuencia de las mismas se produjo el documento de recopilación de modificaciones.

La cuarta reunión del Comité –continúan relatando los autores– presidida por el Embajador Luis Gallegos, de Ecuador, se realizó en agosto de 2004. En dicha reunión el Comité comenzó con la revisión de las modificaciones sugeridas en la primera lectura (que fue completada).

La quinta reunión, presidida por el Embajador Luis Gallegos, de Ecuador, fue celebrada en enero de 2005. Se condujeron sesiones Informales entre el Coordinador y los facilitadores de países para sintetizar el texto, y se acordó otra reunión para agosto de 2005.

La sexta reunión se celebró en agosto de 2005. Esta Reunión fue presidida por primera vez por el Embajador MacKay. Se acordó reunirse nuevamente en 2006. Es importante resaltar que el Presidente presentó un texto, denominado «Texto de Presidente» en octubre de 2005, volcando las modificaciones realizadas hasta la fecha.

La séptima reunión fue celebrada en enero de 2006. Se condujeron sesiones informales con el Presidente para completar la primera lectura del “Texto del Presidente”.

Finalmente, la octava reunión se celebró en agosto y diciembre de 2006. Presidida por el Embajador MacKay, la reunión se desarrolló con la lectura final, análisis y discusión del texto presentado por el Presidente, y que

condujo, luego de arduos debates y sesiones informales, al consenso sobre el Borrador de Convención.⁸⁷

Finalmente el 13 de diciembre de 2006 se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo la Convención) y su vigencia en México y en el mundo comenzó el 3 de mayo de 2008.

Ciertamente los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales ya citados, incluyen a las personas con discapacidad, pero éstos no logran una visibilización de la discapacidad.

En lo concerniente al objetivo de la CDPD, consiste en la protección, promoción, aseguramiento y respeto de los derechos humanos, libertades fundamentales y la dignidad de las personas con discapacidad; así como lograr la inclusión y no discriminación.

Uno de los objetivos fundamentales de la Convención –explican PALACIOS y BARRIFFI– ha sido, por un lado, adaptar las normas pertinentes de los Tratados de derechos humanos existentes, al contexto específico de la discapacidad. Ello significa el establecimiento de los mecanismos para garantizar el ejercicio de dichos derechos por parte de las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de oportunidades que el resto de personas.⁸⁸

En su texto, integrado por cincuenta artículos, contienen su propósito, definiciones, principios generales para su interpretación y aplicación, las obligaciones a cargo de los Estados parte, así como un listado de derechos reconocidos a las personas con discapacidad como son la igualdad y no discriminación, accesibilidad, a la vida, personalidad, capacidad jurídica, acceso a la justicia, libertad, nacionalidad, vivir de forma independiente, libertad de expresión, acceso a la información, educación, salud, trabajo y participación en la política y cultura del país. Asimismo podemos estructurarla de la manera siguiente:

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 52 y ss.

⁸⁸ PALACIOS, Agustina y BARRIFFI, Francisco, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, op. cit., p. 55.

- A) Parte introductoria (preámbulo y artículos 1 y 2).
- B) Artículos de aplicación universal (artículos 3 al 9).
- C) Derechos sustantivos (artículos 10 al 30).
- D) Mecanismos de implementación y seguimiento (artículo 31 a 40).
- E) Reglas de operación (artículos 41 al 50).

Respecto al contenido de sus artículos, resaltamos los numerales 1 (propósito de la Convención), 3 (principios generales), 4 (obligaciones generales), 5 (igualdad y no discriminación), 8 (toma de conciencia), 9 (accesibilidad), 10 (derecho a la vida), 12 (igual reconocimiento como persona ante la ley), 13 (acceso a la justicia) y 26 (habilitación y rehabilitación), por razón de que a nuestro juicio son los más significativos para fines de nuestra investigación.

Ciertamente la Convención no pretende dotar de nuevos derechos sino generar las consecuencias siguientes: a) visibilizar este colectivo dentro del sistema de protección de derechos humanos de la ONU; b) la asunción indubitada del fenómeno de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos; y c) poseer una herramienta jurídica vinculante a la hora de hacer valer los derechos de las personas discapacitadas.⁸⁹

Los Estados deben respetar, proteger y cumplir con cada uno de esos principios y obligaciones en el plano nacional a través de la implementación de políticas públicas, planes, programas, reformas legislativas y cualquier otra acción necesaria, encaminada a la consecución y efectividad de los derechos de las personas con discapacidad.

El Protocolo Facultativo se aprobó e inicio vigencia en las mismas fechas que la CDPD. Este protocolo regula el procedimiento para presentar denuncias individuales, en su artículo 1 reconoce la competencia del comité para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación del Estado Parte; asimismo en el numeral 6 ordena al comité informarle al Estado denunciado, de forma confidencial, toda comunicación recibida y a

⁸⁹ PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, op. cit., p. 236.

partir de entonces, y dentro de un plazo de seis meses, el denunciado deberá presentar a aquél por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado de haberlas.

En suma en este ordenamiento se plasma el modelo social de la discapacidad, en donde el enfoque de derechos humanos, representa la idea principal para la discapacidad y su finalidad consiste en garantizar a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de circunstancias que las demás.

3.2 Instrumentos jurídicos nacionales

Corresponde ahora exponer los principales ordenamientos destinados a reconocer y proteger los derechos de las personas con discapacidad. El orden a seguir comenzará con los vigentes a nivel federal y concluiremos con la normatividad de la Ciudad de México.

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es el ordenamiento jurídico más importante porque en él se establecen los principios fundamentales para la existencia del Estado de Derecho, también reconoce los derechos humanos, la organización política del Estado y la relación de éste con sus ciudadanos, asimismo regula el proceso de creación de las demás leyes.

Durante sus más de cien años de vigencia, la reforma de mayor trascendencia ha sido la del 10 de junio de 2011, mediante la cual se modificaron los numerales 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 y se incorporaron los derechos humanos.

Así en el título primero se encuentra el capítulo I, denominado: De los derechos humanos y sus garantías, que más allá de una modificación de términos, se trata un cambio conceptual del sistema jurídico que tiene como consecuencia el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad.⁹⁰ La reforma más importante recayó en el artículo 1, pues constituye el punto de partida de la aplicación de los derechos humanos en nuestro país.

⁹⁰ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, 2ª ed., México, 2013, p. 23 [en línea], <https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf>, [consulta: 16 de agosto de 2021].

El artículo 1 en su primer párrafo ordena que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el segundo párrafo se refiere a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, señala que éstas deberán interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, lo cual indica que en la aplicación de la ley, debe ceñirse no solamente a lo ordenado por nuestra carta magna, sino también a lo establecido por los ordenamientos internacionales de los que nuestro país sea parte.

En lo referente al párrafo tercero, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En lo concerniente a su párrafo cuarto, prohíbe expresa y encarecidamente la esclavitud en nuestro país.

Por lo que se refiera al párrafo quinto, establece la llamada cláusula antidiscriminatoria, la cual prohíbe la discriminación, entre otros motivos, por causa de discapacidad que atente contra la dignidad humana o anule o bien menoscabe los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior es imprescindible para la defensa, promoción y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

3.2.2 Ley General de Salud

Vigente desde julio de 1984, es la encargada de regular la protección de la salud, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a ésta.

Por lo que se refiere a la discapacidad, en el texto de esta ley debe entenderse aquella en su aspecto de condición, esto es el estado particular de la persona quien sufre una deficiencia de cualquier naturaleza.

En su artículo 3 reconoce la prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad como materia de salubridad general.

También destina su título noveno para regular la prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad y la asistencia social. Destacando los numerales 167, el cual define a la asistencia social como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; por su parte el 168 enuncia la atención a personas que por carencias socio-económicas o por su condición de discapacidad se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y la prestación de servicios jurídicos y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y personas con discapacidad sin recursos, como actividades de la asistencia social; el 173 define a la discapacidad, concepto similar al de la CDPD y el 174 dispone como acciones de prevención y rehabilitación: a) investigación de las causas de la discapacidad; b) identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar discapacidad; c) orientación educativa en materia de rehabilitación a la sociedad en general, y en particular a las familias que cuenten con alguna persona con discapacidad, promoviendo la solidaridad social; d) atención integral de las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de las prótesis; e) promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas; y f) promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas en proceso de rehabilitación.

3.2.3 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Difundida en el DOF el 11 de junio de 2003 y cuya vigencia comenzó al día siguiente de su publicación, este ordenamiento fue precursor en incorporar la obligación a nivel nacional, de aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De conformidad con su artículo 1, tiene como objetivo prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación, ejercida contra cualquier persona y promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, en los numerales 3 y 4, se ordena a los poderes de la federación adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación, también se les prohíbe expresamente toda práctica discriminatoria.

Por su parte el artículo 9 regula los actos que se consideran discriminatorios, tales como impedir el acceso o permanencia a la educación; negar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo; impedir o limitar el acceso a la impartición de justicia; la falta de accesibilidad en el entorno físico; y negarle servicios financieros a personas con discapacidad y adultos mayores.

Ordena en su numeral 15 bis que los poderes públicos federales están obligados a realizar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas una igualdad real de oportunidades. Se entiende por medidas de nivelación “aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad” (art.15 ter). Medidas de inclusión significa “disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato” (art. 15 quintus). Y por acciones afirmativas “medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones” (art. 15 séptimus).

Esta ley permite identificar cuándo un acto u omisión pueden ser discriminatorios y buscar una manera de evitar que se repitan; asimismo, sanciona a quienes los cometen, para lo cual regula la existencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (art. 16), también regula un procedimiento de imposición de queja (artículos 43 al 82) y de las medidas administrativas y de reparación (artículos 83 al 88).

3.2.4 Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su reglamento

Este ordenamiento publicado el 30 de mayo de 2011, cuya vigencia inició un día después de su difusión, tiene como antecedente a la Ley General de las Personas con Discapacidad de 2005, ésta resultaba insuficiente, razón por la cual fue necesaria su abrogación.

Tiene como objetivo establecer las condiciones en las que el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando la plena inclusión de éstas a la sociedad, bajo el respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En su artículo 2 encontramos una serie de definiciones, tales como asistencia social, discapacidad física, mental, intelectual, sensorial, discriminación por motivos de discapacidad entendida como cualquier “distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo”; de igual manera incorpora un nuevo término: la transversalidad, entendida como el proceso mediante el cual se “instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo”, cuyo significado puede traducirse en que las estrategias en materia de discapacidad deben encaminarse a generar cambios reales y permanentes y no sólo soluciones a corto plazo.

En lo concerniente a los sujetos obligados, el artículo 3 contempla a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la administración pública federal, también a los organismos constitucionales autónomos, al poder legislativo, y a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales del sector social y privado prestadoras de servicios a personas con discapacidad.

En el título segundo (artículos 7 al 37) reconoce los derechos a la salud, asistencia social, trabajo, educación, accesibilidad, vivienda, comunicaciones, desarrollo social, deporte, cultura, turismo, acceso a la justicia y libertad de expresión. Por su parte, el título tercero (numerales 38 al 60) regulan lo relacionado con la actuación y funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objetivo es el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la ley en glosa.

Por lo que se refiere a su reglamento, éste se publicó el 30 de noviembre de 2012 e inicio vigencia al día siguiente. Se compone de 93 artículos, en los cuales regula las acciones, planes, programas, mecanismos y procedimientos para el cabal cumplimiento de la LGIPD.

3.2.5 Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista

Los trastornos del espectro autista son un grupo de afecciones diversas que se identifican por algún grado de dificultad en la interacción social y la comunicación. Otras características presentadas son patrones atípicos de actividad y comportamiento; por ejemplo, dificultad para pasar de una actividad a otra, gran atención a los detalles o bien reacciones poco habituales a las sensaciones.⁹¹

Según la OMS estima que alrededor del 50% de las personas con trastorno del espectro autista también padecen alguna discapacidad intelectual; razón por la cual en México existe una norma específica para velar por sus derechos.⁹²

Este ordenamiento se publicó en el DOF el 30 de abril de 2015 e inicio vigencia al día siguiente. De conformidad con su artículo 2 tiene como objetivo impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista,

⁹¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD [en línea], <<https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/autism-spectrum-disorders>>, [consulta: 19 de agosto de 2021].

⁹² *Ibidem* [en línea], <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>>, [consulta: 19 de agosto de 2021].

mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

El obligado a asegurar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con autismo es el Estado (art. 4), para lo cual debe implementar políticas públicas enfocadas en la autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, justicia, libertad y respeto de aquéllas (art. 6).

Además de referirse a los derechos reconocidos en la CPEUM, también regula los siguientes: a) tener un diagnóstico y evaluación clínica; b) recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación; c) acceder a los programas gubernamentales en materia de alimentación; d) gozar de una vida sexual digna y segura; y e) tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores (art. 10).

Para alcanzar el eficaz cumplimiento de los programas en materia de atención a las personas con autismo, se ordena constituir la Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista (art. 12).

En lo concerniente a su reglamento, éste se dio a conocer el 21 de julio de 2016 y fue obligatorio a partir del día siguiente. En el texto de sus 34 artículos se establecen las acciones, programas y planes a seguir para lograr el objetivo de su ley reglamentada.

3.2.6 Constitución Política de la Ciudad de México

Este ordenamiento jurídico se difundió en el DOF y en la Gaceta Oficial local el 5 de febrero de 2017 e inició vigencia el 17 de septiembre de 2018.

La Constitución de nuestra ciudad incorpora los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico internacional.

Los pensamientos ideológicos y las políticas públicas que se ven plasmadas en ella –expresa PÉREZ JUÁREZ–, fortalecen a la Ciudad de México, al potencializar la intervención de la sociedad y establecer un marco de desarrollo para el bien común, a partir del aprovechamiento de la participación social, vislumbrando un nuevo pacto social y político, que refleja el sentir de la sociedad capitalina, con un renovado marco urbano progresista y equitativo.

Así, incluso se desprende de la exposición de motivos, que la Constitución Política de la Ciudad de México pretende ser un instrumento jurídico que promueva y garantice el ejercicio pleno de las prerrogativas ciudadanas, el cumplimiento de sus obligaciones, la preservación y mejoramiento de nuestro entorno, el combate a la corrupción, la disminución de las desigualdades y el arribo al progreso distributivo y el bienestar social.⁹³

En este sentido, destina su título segundo “Carta de Derechos” (artículos 4 a 14), compuesto del “Capítulo I. De las Normas y Garantías de los Derechos Humanos” y el “Capítulo II De los Derechos Humanos” a establecer los principios y bases de éstos; en el primero (arts. 4 y 5) ordena el reconocimiento de los derechos humanos y garantías previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales, también obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizarlos; de igual forma impone a éstas realizar todas las medidas necesarias en la accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios, a fin de que los habitantes de la ciudad ejerzan sus derechos y eleven los niveles de bienestar. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación; por lo que se refiere al capítulo segundo (numerales 6 al 14), éste plasma, entre otros, los derechos a la autodeterminación, integridad, identidad, sexuales, reproductivos, acceso a la justicia, libertad de expresión, educación, salud y el derecho a una ciudad incluyente; éste último lo transcribimos:

Artículo 11

Ciudad incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

⁹³ PÉREZ JUÁREZ, Álvaro Augusto, “Presentación” de la *Constitución Política de la Ciudad de México. Tematizada*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2018, p. VII [en línea], <<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11381>>, [consulta: 21 de agosto de 2021].

[...]

G. Derechos de personas con discapacidad

1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad.

Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

2. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.

3. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles.

Por lo que se refiere al notariado, en su artículo 6, apartado C, número 3 ordena “toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible”.

3.2.7 Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México

Vigente desde el 1 de febrero de 2019, este ordenamiento se integra de 134 artículos. En el artículo 1 encontramos la obligación de las autoridades de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 2 ordena a los entes públicos centralizados, paraestatales y autónomos cumplir las resoluciones y sentencias emitidas por organismos y tribunales internacionales de derechos humanos.

En su numeral 3 prevé una serie de definiciones, de las cuales destacamos: a) derechos humanos es “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad de los seres humanos reconocidos en la Constitución Local y Federal, así como en los Tratados e Instrumentos Internacionales signados por el Estado Mexicano” y b) igualdad sustantiva entendida como “el acceso al mismo trabajo y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Por su parte el título segundo “Del Desarrollo de los Principios y Características de los Derechos Humanos” (arts. 8 a 11) y el título tercero “De las Responsabilidades de las Autoridades y de los Mecanismos para la Exigibilidad y Justiciabilidad” (arts. 12 a 24) se encargan de regular, respectivamente, los principios rectores y características de los derechos humanos; así como los medios para su exigibilidad y justicia.

El título cuarto “De la Carta de Derechos” que comprende de los numerales 25 al 106, reconoce los derechos a libre autodeterminación, integridad personal, intimidad, sexuales, libertad de creencias, deporte, libertad de expresión, etcétera. De este título, destacamos el artículo 29, el cual para mayor comprensión, reproducimos a la letra:

Artículo 29. El gobierno de la Ciudad garantizará el derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible, asequible y expedita. De igual manera, se elaborarán programas permanentes de reducción de impuestos, derechos, aranceles y honorarios notariales. Estos programas tendrán como objeto garantizar el derecho a la seguridad jurídica, en particular entre los grupos en situación de vulnerabilidad y atención prioritaria.

Dentro del mismo título, se ubica el capítulo VI “De la Ciudad Incluyente” en el cual sus artículos 80 a 83 regulan lo referente a las personas con discapacidad, destacando lo siguiente: a) son sujetos de derechos y obligaciones, pero se les reconoce las diferencias y requerimientos para asegurar la igualdad de oportunidades; b) gozan del derecho a la autonomía personal e independencia; c) obligación de las autoridades de garantizar los derechos y respeto de las personas con discapacidad; y d) implementación de un sistema de salvaguardias y apoyos.

Los títulos quinto “Obligaciones en Materia de Derecho” (arts. 107 a 114) y sexto “Enfoque de Derechos Humanos” (numerales 115 a 134), obligan, el primero, a las autoridades y particulares a respetar, promover, y proteger los derechos humanos, así como brindar un trato respetuoso y sin discriminación a sus semejantes: por su parte el segundo ordena que el enfoque de derechos humanos sea el marco conceptual y normativo orientador del diseño, gestión y ejecución de la actividad pública y planeación para el desarrollo en nuestra ciudad.

3.2.8 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México

El antecedente normativo de este instrumento es la Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal de 2006, vigente hasta 2011.

El ordenamiento en glosa se publicó en la Gaceta Oficial el 24 de febrero de 2011 e inició vigencia al día siguiente. Su objetivo primordial es establecer los principios y criterios orientadores de las políticas públicas, destinadas a reconocer, promover y proteger el derecho a la igualdad y no discriminación.

Asimismo en los numerales 2 y 5, se ordena al gobierno de la ciudad y entes públicos promover, proteger, respetar y garantizar que todas las personas gocen de los derechos reconocidos en los ordenamientos federales, internacionales y locales, también se les prohíbe expresamente toda práctica discriminatoria.

Por su parte, el artículo 6 regula las conductas consideradas como discriminatorias, por ejemplo impedir el acceso o permanencia a la educación; prohibir la libre elección del trabajo; negar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo; impedir o limitar el acceso a la impartición de justicia; negar o impedir la celebración del contrato de seguro y negar el acceso a cualquier servicio público o institución privada que ofrezca servicios al público.

En su texto (artículos 19 a 32) se regulan las medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades de las personas propensas a sufrir discriminación, como son: a) mujeres; b) padres solteros; c) niñas, niños y adolescentes; d) personas jóvenes; e) personas mayores; f) personas con discapacidad; g) comunidades indígenas; h) personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales; i) personas en situación de

calle; j) migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo político; k) personas en situación de pobreza; l) personas religiosas; m) residentes en instituciones de asistencia social; n) personas privadas de su libertad; y ñ) personas afrodescendientes y afromexicanas.

En lo respectivo a las personas con discapacidad, entre otras medidas podemos señalar las siguientes: a) asegurar su incorporación y permanencia en la educación; b) vigilar sus derecho a la libertad de tránsito; y c) garantizar la accesibilidad al entorno físico, espacios e inmuebles públicos y privados que presten servicios públicos (artículo 27).

Esta ley permite identificar cuándo una conducta, acto u omisión son discriminatorios y evitar su reincidencia; asimismo, sanciona a quienes la cometen, pero lo cual regula la existencia del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (artículo 33) y un procedimiento de quejas y reclamaciones (numerales 54 a 85).

3.2.9 Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México y su reglamento

Se publicó en la Gaceta Oficial el 10 de septiembre de 2010 e inició vigencia treinta días después. En ese acto abrogó a su predecesora la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal de 1995 porque era insuficiente, pues sólo regulaba los aspectos de prevención, rehabilitación y asistencia, sin incluir el goce pleno de los derechos humanos.

De conformidad con su artículo 1 tiene como objetivo normar las medidas y acciones tendientes a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en igualdad que el resto de la población.

Señala como obligados al cumplimiento de sus disposiciones a la administración pública de la ciudad y además ordena que todos los sectores de la publicación participen en su cumplimiento (art. 3).

En su numeral 5 dispone como medidas para la integración: a) programas de salud, y rehabilitación; b) acceso a la educación en todos los niveles; c) el acceso al trabajo; d) acciones de accesibilidad en el entorno físico; y e) participación en la cultura y actividades deportivas. Asimismo, reconoce los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, local y tratados internacionales, haciendo especial énfasis en el derecho a la salud,

educación, trabajo, accesibilidad, turismo, política, acceso a la justicia y el derecho la capacidad jurídica.

En sus capítulos décimo segundo y décimo cuarto, prevé, respectivamente un apoyo económico y la creación de un registro de las personas con discapacidad. Para acceder a la ayuda monetaria se requiere acreditar la discapacidad, ser habitante o vecino de la ciudad y tener menos de sesenta y ocho años. Por lo que se refiere al registro su objetivo es reunir y mantener los datos estadísticos de las personas con discapacidad y de las organizaciones sociales colaboradoras en temas de discapacidad.

También, establece la creación del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, el cual se materializó el día 1 de septiembre de 2011, cuyo objetivo es coadyuvar con las autoridades para la integración de las personas con discapacidad (art. 47); de igual forma está facultado para emitir las sanciones siguientes; a) amonestación con apercibimiento; b) multa; y c) clausura temporal o permanentemente, parcial o total (art. 59).

El reglamento del 29 de noviembre de 2021, cuya fuerza obligatoria comenzó al día siguiente, regula y especifica las acciones, planes, talleres, procesos, mecanismos y programas destinados al eficaz cumplimiento de la ley.

3.2.10 Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México

Con fecha 17 de septiembre de 2013 este ordenamiento se publicó en la Gaceta Oficial e inicio su vigencia un día después.

Como su nombre lo indica el ámbito personal de aplicación de esta norma son las personas con discapacidad y personas en situación de vulnerabilidad, pero ¿quiénes se encuentran en tal situación? A nuestra interrogante da respuesta su artículo 2 fracción IV que considera vulnerables a los adultos mayores de sesenta años, a las madres de hijos menores de cinco años, también a las mujeres embarazadas y mujeres jefas de familia.

El objetivo primordial de esta ley es regular las medidas y acciones garantes de la atención preferencial en los trámites y servicios brindados por la administración de nuestra

ciudad y de carácter privado (art. 1). Para tal efecto los sujetos obligados son los servidores públicos y las personas físicas o morales prestadoras de un servicio privado (arts. 6 y 10).

3.2.11 Ley para la Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México

Este ordenamiento se publicó en la Gaceta Oficial el 14 de enero de 2021, iniciando vigencia al día siguiente. De conformidad con su artículo 2 tiene como objetivo reconocer, promover y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con la condición del espectro autista reconocidos en la Constitución Federal, tratados internacionales, ley general para la atención y protección a personas con la condición del espectro autista y en la Constitución local.

El obligado a asegurar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con autismo es el gobierno de la ciudad y las alcaldías (art. 4), para lo cual deben implementar políticas públicas enfocadas en la autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, justicia, libertad y respeto de aquéllas (art. 5).

Además de referirse a los derechos reconocidos en otros ordenamientos federales y locales, también regula los siguientes: a) tener un diagnóstico y evaluación clínica; b) recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación; c) acceder a los programas gubernamentales en materia de alimentación; d) gozar de una vida sexual digna y segura; y e) tomar decisiones por sí mismo, para ello podrá acceder a los mecanismos dispuestos del sistema de apoyos (art. 10).

Para alcanzar el eficaz cumplimiento de los programas en materia de atención a las personas con autismo, se ordena constituir la Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en la Ciudad de México (art. 12).

3.2.12 Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México

El Síndrome de Down es “una alteración genética causada por la existencia de material genético extra en el cromosoma 21 que se traduce en discapacidad intelectual”.⁹⁴

Esta ley se difundió en la Gaceta Oficial el 5 de marzo de 2018 e inició vigencia al día siguiente. Su objetivo fundamental es emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas públicas, planes, acciones y programas desarrollados por las autoridades de la ciudad e instituciones de la sociedad civil (art. 1).

En lo concerniente a este ordenamiento es necesario hacer la salvedad de que el pleno de la SCJN lo invalidó porque durante su proceso legislativo no se consultó a las personas con discapacidad ni a las asociaciones representantes; lo que resulta violatorio de la CDPD, pues ordena que en la elaboración y aplicación de legislación referente a personas con discapacidad, los Estados deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad,⁹⁵ por lo que este ordenamiento no tiene vigencia alguna en la Ciudad de México.

3.2.13 Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México)

El Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México (en lo sucesivo el Código o Código Civil) es el ordenamiento jurídico nacional más extenso, cuyas disposiciones alcanzan los 3,074 artículos. Su amplitud se explica en virtud de que en él se regula la vida de las personas.

Durante sus más de 85 años de vigencia, ha sido objeto de inmensas reformas, pues las leyes son perfectibles y su contenido busca la realidad social.

Por grandes que sean los defectos del Código –expresa GARCÍA TÉLLEZ miembro de la comisión redactora– tiene éste la enorme ventaja de ser el resultado de los esfuerzos de una Comisión cuyos miembros expusieron, con

⁹⁴ NACIONES UNIDAS [en línea], <<https://www.un.org/es/observances/down-syndrome-day#:~:text=El%20s%C3%ADndrome%20de%20Down%20es,de%20cada%201.100%20reci%C3%A9n%20nacidos>>, [consulta: 22 de agosto de 2021].

⁹⁵ Comunicado No. 062/2020 de fecha 21 de abril de 2020.

entera sinceridad, su credo jurídico y social, que se entregaron a la obra con amor a la ciencia del derecho, que contaron con bibliografías privadas modernísimas y abundantes, que obraron con total independencia de criterio, sin recibir insinuación oficial alguna, como no fuese la leal interpretación de las tendencias revolucionarias, y que expusieron su obra a la censura pública, para defenderla con ponderación, sin temor a la embestida de los intereses afectados; pero sin personalismos ni intransigencia contra cualquier sugestión, viniere de cualquier campo que fuese, siempre que redundase en beneficio colectivo, así como en el pulimento de este trabajo tan trascendental para la vida mexicana.⁹⁶

En el contenido de su vasto articulado, debemos centrarnos en las disposiciones relativas a la capacidad, incapacidad e interdicción.

3.2.14 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Ciudad de México)

Vigente desde el 1° de octubre de 1932, establece los mecanismos, requisitos y condiciones a seguir, para que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o bien una obligación.

El derecho procesal en sentido objetivo –dice PRIETO CASTRO– es el conjunto de normas que ordenan el proceso, regulan la competencia del órgano público que en él actúa, la capacidad de las partes, los requisitos, la forma y eficacia de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para el desenvolvimiento del proceso, incluida la ejecución de la sentencia. Se trata de normas para la realización del fin de justicia objetiva propia del mismo, que le da carácter de derecho público.⁹⁷

En este sentido, nuestra ley procesal norma las acciones y excepciones, los impedimentos, recusaciones y excusas; también los actos prejudiciales, el juicio ordinario y

⁹⁶ GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo código civil mexicano*, México, 1932, p. 15 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3075-motivos-colaboracion-y-concordancias-del-nuevo-codigo-civil-mexicano>>, [consulta: 23 de agosto de 2021].

⁹⁷ PRIETO CASTRO, Leonardo, citado por Humberto Briseño Sierra, *Derecho procesal*, vol. 1, 2ª ed., México, Oxford, 2005, p. 39.

juicios especiales; así como el juicio arbitral, juicio sucesorio, juicio oral familiar y la jurisdicción voluntaria.

3.2.15 Ley del Notariado para la Ciudad de México y su reglamento

El día 11 de junio de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial el decreto por el que se dio a conocer la nueva ley del notariado, cuyo rigor inició el 18 de septiembre de 2018.

En los 278 artículos que la integran, se regula al notario y su actuación, también los principios, prestaciones, servicio, acceso a la carrera notarial, prohibiciones, derechos y obligaciones; también prevé la competencia para realizar funciones notariales y el régimen de responsabilidad al que están sujetos.

A nuestro juicio las novedades de este nuevo ordenamiento, son: a) el uso de la tecnología y su avance en la modernidad electrónica del servicio notarial; b) ordena un nuevo sistema de reposición del protocolo; c) incorpora el procedimiento de oficio en el sistema de imposición de sanciones; y d) puntualiza la naturaleza jurídica del notario.

En lo concerniente a su reglamento, éste se difundió en la Gaceta Oficial el 1 de octubre de 2019, iniciando vigencia el mismo día de su publicación.

Este reglamento es el primero en su especie y en él se detallan los procedimientos, mecanismos y plazos para el cabal cumplimiento de su ley reglamentada.

CAPÍTULO IV CAPACIDAD E INCAPACIDAD JURÍDICA, LA DISCAPACIDAD Y EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

4.1 Discapacidad e incapacidad jurídica: conceptos contrarios

Antes que nada es necesario dejar en claro que la discapacidad e incapacidad no son lo mismo; si bien ambas comparten el vocablo capacidad, en cada una de ellas posee un significado distinto. Por lo que se refiere a discapacidad, el prefijo *dis-*, significa negación o contrariedad;⁹⁸ por su parte *in-*, privación.⁹⁹

Ciertamente –apunta ROGEL VIDE– en los términos *discapacidad* e *incapacidad* aparece la palabra *capacidad*, reducida, disminuida o anulada por los prefijos “dis” o “in”, lo cual podría hacer pensar que, los dos términos citados, son especies de un mismo género. Tal pensamiento, con todo, es erróneo, al partir de la premisa falsa de considerar que, la palabra *capacidad*, tiene, en los dos, el mismo valor, el mismo significado, no siendo ello así.¹⁰⁰

En tales condiciones, –expone DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ– lo contrario a la discapacidad no es la capacidad de ejercicio; concepto este esencial y exclusivamente jurídico. Lo contrario a discapacidad es capacidad, pero capacidad física, mental, sensorial, intelectual y emocional que para nuestros efectos, permite al sujeto pensar, deliberar y decidir en su fuero interno, así como exteriorizar su voluntad en el otorgamiento personal del acto de que se trate.¹⁰¹

Desde el enfoque del modelo social de la discapacidad, ésta tiene lugar por la interacción de las deficiencias particulares y las barreras y entorno de la sociedad; mientras

⁹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española, op.cit.* 23ª ed., [en línea], <<https://dle.rae.es/dis-#DrVIyi4>>, [consulta: 25 de julio de 2021].

⁹⁹ *Ibidem* [en línea], <<https://dle.rae.es/in-#L9vLorj>>, [consulta: 25 de julio de 2021].

¹⁰⁰ ROGEL VIDE, Carlos, *Obligaciones y contratos. Cuestiones actuales*, Madrid, Ubijus, 2013, p. 15 y s.

¹⁰¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Incapacidad de ejercicio y discapacidad. Fijación de conceptos; esencia; alcances; relaciones, confusión. Su aplicación en la actividad notarial*, México, Procesos Editoriales Don José, 2020 (Colección de Aportaciones de la Escuela Internacional de Derecho y Jurisprudencia a la Cultura Jurídica, núm 5), p. 68.

que la incapacidad legal se presenta en el ámbito jurídico y priva de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones en específico.

4.2 Discapacidad

Se estima que en el mundo más de 1300 millones de personas viven con alguna discapacidad, lo cual representa más del 15% de la población mundial y este porcentaje aumenta rápidamente.¹⁰² Asimismo en México, de acuerdo con el último censo de población, hay 6 millones 179 mil 890 personas con discapacidad y 13 millones 934 mil 448 que manifestaron tener limitaciones para realizar actividades de la vida diaria.¹⁰³

Lo anterior, refleja la realidad social y la diversidad humana. Las personas con discapacidad reclaman sus derechos y obligaciones, su igualdad, trato digno y no discriminación, pues han sido víctimas de maltratos y crueldades; cuestiones que los ubican dentro de los grupos en situación de vulnerabilidad.

La vulnerabilidad puede ser entendida como el resultado de la acumulación de desventajas y una mayor posibilidad de presentar un daño derivado de un conjunto de causas sociales, por lo tanto, no debemos hablar de “grupos vulnerables”, toda vez que nadie es vulnerable sólo por presentar ciertas características físicas o culturales, sino por las dificultades que enfrenta para ser aceptado y desarrollarse dentro de una sociedad.

Aunque en algunos textos se sigue utilizando el término “grupos vulnerables”, “grupos sociales en situación de desventaja” o “grupos en situación de riesgo”, debemos entender que es la indiferencia, la falta de sensibilidad y de empatía por parte de los miembros de la sociedad lo que los hace vulnerables, por eso debemos utilizar el término “grupos en situación de vulnerabilidad”.¹⁰⁴

¹⁰² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD [en línea], <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>>, [consulta: 24 de agosto de 2021].

¹⁰³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA [en línea], <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Discapacidad_01&bd=Discapacidad>, [consulta: 24 de agosto de 2021].

¹⁰⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *¿Qué es la discapacidad?*, México, 2012, p.5 [en línea], <<http://cdhezac.org.mx/MaterialConsultaCDPD/Folleto/QUE-ES-LA-DISCAPACIDAD-CNDH.pdf>>, [consulta: 25 de agosto de 2021].

4.2.1 Concepto

Idiotas, dementes, impedidos, locos, imbéciles, retrasados, minusválidos, son expresiones con las que se ha referido a las personas con discapacidad; sin embargo estos términos cada vez se utilizan con menor frecuencia y esperamos que pronto dejen de emplearse, pues son agresivos y atentan contra la dignidad humana.

El significado de discapacidad es complejo, por ello es dinámico y ha evolucionado con el tiempo.

Respecto al concepto de discapacidad es necesario exponer los formulados por la Real Academia Española, la OMS, las convenciones internacionales, leyes y jurisprudencia nacional, así como la doctrina con la finalidad de ofrecer una visión de su significado.

Antes del año 1992, la palabra discapacidad no estaba incorporada al español,¹⁰⁵ para referirse a las personas con discapacidad se empleaba la palabra minusválido: “(Del lat. *minus*, menos, y *válido*) adj. Dícese de la persona incapacitada, por lesión congénita o adquirida, para ciertos trabajos, movimientos, deportes, etc”;¹⁰⁶ y por incapacidad: “(Del Lat. *incapacitas*, *-atis*.) f. Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender una cosa. 2. fig. Rudeza, falta de entendimiento. 3. *Der.* Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para obtener determinados oficios públicos”;¹⁰⁷ en este sentido, la RAE, como institución dedicada a la regularización lingüística del mundo hispanohablante, a través de su diccionario en la vigésima primera edición incorporó los términos discapacidad: “f. Calidad de discapacitado”¹⁰⁸ y discapacitado: “(Calco del inglés *disabled*) adj. Minusválido”;¹⁰⁹ por lo que se refiere a minusválido no cambió su significado y en lo relativo a incapacidad: “(Del. *lat. incapacitas*, *-atis*.) f. Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender una cosa. 2. Fig. Falta de entendimiento o inteligencia. 3. Falta de preparación, o de medios para realizar un acto. 4. *Der.* Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente

¹⁰⁵ Cf. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 20ª ed, Madrid, Espasa-Calpe, 1984.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 911.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 762.

¹⁰⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed., [en línea], <<https://apps.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtlle?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0.>>, [consulta: 10 de febrero de 2023].

¹⁰⁹ *Idem*.

determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos”.¹¹⁰ Con el paso del tiempo la lingüística evoluciona y para atender las necesidades de su actualización, la RAE en el año de 2001 emite la vigésima segunda edición de su diccionario en el cual no modifica el significado de discapacidad, ni el de minusválido, pero sí el de discapacitado “(Calco del ingl. *disabled*). 1. adj. Dicho de una persona: Que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas”¹¹¹ y el de incapacidad: (Del lat. *incapacitas*, *-ātis*). 1. f. Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo. 2. f. Falta de entendimiento o inteligencia. 3. f. Falta de preparación, o de medios para realizar un acto. 4. f. Estado transitorio o permanente de una persona que, por accidente o enfermedad, queda mermada en su capacidad laboral. 5. f. *Der.* Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos”;¹¹² finalmente en el año 2014 expide la vigésima tercera edición en la cual cambia los significados, discapacidad: “1. f. Situación de la persona que por sus condiciones físicas o mentales duraderas se enfrenta con notables barreras de acceso a su participación social. 2. f. Manifestación de una discapacidad. Personas con discapacidades en las extremidades”;¹¹³ discapacitado: “Calco del ingl. *disabled*. 1. adj. Que posee una discapacidad”;¹¹⁴ minusválido: “Del lat. minus 'menos' y *válido*. 1. adj. discapacitado”¹¹⁵ e incapacidad: “Del lat. *incapacitas*, *-ātis*. 1. f. Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo. 2. f. Falta de entendimiento o inteligencia. 3. f. Falta de preparación o de medios para realizar un acto. 4. f. *Der.* incapacidad laboral. 5. f. *Der.* Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos”.¹¹⁶

La Organización Mundial de la Salud es el principal encargado de velar por el máximo grado de salud para las personas, para ello cuenta con grupos de trabajo dedicados a la investigación, evaluación, encuestas y terminología aplicables, con la finalidad de emitir clasificaciones internacionales que proporcionen un amplio rango de información

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., [en línea], <<https://www.rae.es/drae2001/discapacitado>>, [consulta: 10 de febrero de 2023].

¹¹² *Ibidem* [en línea], <<https://www.rae.es/drae2001/incapacidad>>, [consulta: 10 de febrero de 2023].

¹¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, *op.cit.* 23ª ed., [en línea], <<https://dle.rae.es/discapacidad?m=form>>, [consulta: 10 de febrero de 2023].

¹¹⁴ *Idem.* [en línea], <<https://dle.rae.es/discapacitado?m=form>>, [consulta: 10 de febrero de 2023].

¹¹⁵ *Idem.* [en línea], <<https://dle.rae.es/minusv%C3%A1lido?m=form>>, [consulta: 10 de febrero de 2023].

¹¹⁶ *Idem.* [en línea], <<https://dle.rae.es/incapacidad?m=form>>, [consulta: 10 de febrero de 2023].

relacionada con la salud.¹¹⁷ En este sentido en 1980 emitió la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalía que propuso el esquema siguiente:

Enfermedad → Deficiencia → Discapacidad → Minusvalía

La enfermedad provoca una deficiencia, la deficiencia una discapacidad y ésta la minusvalía.

Para fines de la CIDDDM, se entiende por enfermedad “situación intrínseca que abarca cualquier tipo de enfermedad, trastorno o accidente”; por deficiencia “toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica”; la discapacidad es “toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”; y minusvalía como la “situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de su edad, sexo o factores sociales y culturales)”.¹¹⁸

Conforme a lo postulado por la CIDDDM, puede concluirse que la noción de discapacidad se basa en el modelo médico por razón de que se centra única y exclusivamente en el estado de salud (enfermedades y deficiencias) de las personas con discapacidad, como si ellos fueran el problema y no toma en cuenta los motivos sociales.

Esta primera Clasificación Internacional –afirman PALACIOS y BARIFFI al referirse a la CIDDDM – provocó críticas considerables provenientes de organizaciones de personas con discapacidad, por considerar que se mantenía cerca de las clasificaciones médicas, que relacionaban de manera ineludible y concadenada, la enfermedad con la discapacidad y la minusvalía. Ello debido a que se conserva la noción de deficiencia como anormalidad en una función, discapacidad como la incapacidad de realizar una actividad considerada

¹¹⁷ EGEA GARCÍA, Carlos y SARABIA SÁNCHEZ, Alicia, “Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad”, en *Boletín del real patronato sobre discapacidad*, Madrid, no. 50, 2001, p. 16 [en línea], <<https://sid-inico.usal.es/articulo/clasificaciones-de-la-oms-sobre-discapacidad/>>, [consulta: 25 de agosto de 2021].

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 16 y s.

normal para los seres humanos, y minusvalía como la incapacidad para desempeñar un rol social *normal*.¹¹⁹

Atendiendo las inquietudes y críticas formuladas, la OMS en el año 2001 publica la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, cuyo objetivo consiste en “proporcionar un lenguaje unificado y estandarizado que sirva como punto de referencia para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud”.¹²⁰

Esta nueva clasificación a diferencia de su predecesora, no sólo emplea el enfoque médico, sino también el social, dando como resultado un modelo biopsicosocial, cuya finalidad es proporcionar una visión de las diferentes dimensiones de la salud desde una perspectiva biológica, individual y social.

A grandes rasgos la CIF se estructura en dos partes: la primera, denominada del funcionamiento y discapacidad se concibe como una interacción entre los estados de salud (enfermedades y trastornos) y los factores contextuales (personales y ambientales), ésta incluye las funciones y estructuras corporales y actividades de participación; la segunda engloba los factores contextuales, éstos representan el trasfondo de la vida de una persona, así como de su estilo de vida e incluye a los factores ambientales y los personales.¹²¹

La CIF concibe a la discapacidad como un “término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una condición de salud) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales)” y a la deficiencia como “problemas en las funciones o estructuras corporales, tales como una desviación significativa o una pérdida”.¹²²

¹¹⁹ PALACIOS, Agustina y BARRIFFI, Francisco, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, op. cit., p. 59 y s.

¹²⁰ EGEA GARCÍA, Carlos y SARABIA SÁNCHEZ, Alicia, “Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad”, en *Boletín del real patronato sobre discapacidad*, op. cit., p. 19.

¹²¹ PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, op. cit., p. 487.

¹²² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD-ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud*, Madrid, IMSERSO, 2001, pp. 11 y 231 [en línea], <https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=3562:2010-clasificacion-internacional-funcionamiento-discapacidad-salud-cif&Itemid=2561&lang=es>, [consulta: 27 de agosto de 2021].

Ahora bien, la comunidad internacional se ha pronunciado al respecto, mediante la CIEFDPD y la CDPD. La primera en su artículo 1 establece que “discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”; por su parte la segunda en su numeral 1 párrafo segundo ordena que "las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En lo concerniente a nuestro ordenamiento jurídico, son las leyes generales, y locales las que definen a la discapacidad. En este sentido la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 2 fracción novena dispone “Discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” asimismo su reglamento en el artículo 2 fracción primera “Deficiencia o limitación en las personas: Son disminuciones en las funciones o estructuras corporales, que restringen la actividad o la participación de una persona al interactuar con el entorno”; y la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en su precepto 3 establece “Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Por su parte, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, dispone en su artículo 4, fracciones décima quinta y décima sexta que “Discapacidad.- Resulta de la interacción entre las personas con alguna deficiencia de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual y psicosocial, con las barreras debidas a la actitud y al entorno, que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas” y persona con discapacidad como “toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, sensorial, cognitivo-intelectual o psicosocial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las

barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas”; también la Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México entiende por “Persona con Discapacidad.- Todo ser humano que presenta, temporal o permanentemente, alguna o varias deficiencias parciales o totales en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limiten la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social” (artículo 3 fracción tercera); y por último la Ley para la Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México en su artículo 3 fracción séptima la define “Discapacidad: Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas, su entorno previsiblemente permanente y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, de manera incluyente con los demás”.

Además de lo anterior, la SCJN mediante tesis aislada analiza los elementos de la discapacidad:

DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS.

La discapacidad está conformada por tres elementos, a saber: a) una diversidad funcional; b) el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y, c) la interacción de ambos elementos [a) y b)], que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad; sin embargo, cuando existe sólo una diversidad funcional, no se está en presencia de una discapacidad, por falta de los otros elementos. En ese sentido, conforme al artículo 2 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no toda discapacidad afecta con la misma intensidad a la persona que tiene esa condición, que repercute de manera distinta en el desarrollo de sus actividades y que varía dependiendo del ámbito de sus actividades laborales u ordinarias, en tanto que pueden influir en una u otra función de la persona, y hasta concurrir varias en un mismo individuo a la vez que pueden desfavorecerle. En consecuencia, si bien en un inicio las personas con discapacidad pueden estar consideradas

preliminarmente dentro de un mismo grupo de individuos con una disminución física, sensorial o psíquica, lo cierto es que a partir del tipo de deficiencia que les distinga es que pueden subdividirse, en tanto que el desarrollo de sus actividades en los distintos ámbitos de su vida se verá influenciada de diferente forma, y hasta será ubicado de una u otra manera dentro del entorno social, ya sea, por ejemplo, mediante acciones positivas o desde un aspecto de facto negativo.¹²³

Acerca del concepto de discapacidad, resulta necesario exponer algunos de los formulados por la academia; en este sentido para SOTO MARTÍNEZ “la discapacidad es, en su sentido más amplio, una construcción social; es decir, uno de los modos de organización que las sociedades se han dado a sí mismas para hacer frente a la diferencia orgánica o funcional”.¹²⁴ Para la comunidad de Madrid “la discapacidad no es sólo una condición de salud propia de la persona, sino el resultado de la interacción entre las limitaciones humanas y el medio en el que nos desenvolvemos. Se reconoce el contexto social como factor determinante en la discapacidad de una persona”.¹²⁵

Por lo tanto, –concluye MANRÍQUEZ SANTIAGO– la discapacidad es una condición humana de salud que tiene determinado individuo, derivado de una o varias enfermedades, desórdenes, deficiencias o lesiones, de carácter físico, mental, intelectual, sensorial o múltiple; de razón congénita o adquirida, temporal o permanente que dependiendo de las barreras que se le presenten (factores externos e internos), dificultan o facilitan su plena y efectiva inclusión social que por Derecho Humano posee en igualdad de condiciones a los demás, en determinado tiempo y espacio.¹²⁶

¹²³ Tesis: I.3o.C.111 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2021571, Libro 75, Tomo III, Febrero de 2020, Pág. 2307.

¹²⁴ SOTO MARTÍNEZ, M. Adriana, “La discapacidad y sus significados: notas sobre la (in)justicia”, en *Política y cultura*, México, núm. 35, 2011, p. 209 [en línea], <<https://vlex.com.mx/vid/discapacidad-significados-notas-justicia-282804055>>, [consulta: 28 de agosto de 2021].

¹²⁵ FUNDACIÓN PREVENT, *Guía para conseguir una prevención de riesgos laborales inclusiva en las organizaciones*, Madrid, 2003, p. 13.

¹²⁶ MANRÍQUEZ SANTIAGO, Abraham Daniel, *Las personas con discapacidad y la protección social en México. La salud*, op. cit., p. 45, [consulta: 13 de marzo de 2022].

Hay por lo menos dos maneras de comprender la discapacidad. La primera – enseñan DINIZ, BARBOSA y RUFINO DOS SANTOS– se entiende como una manifestación de la diversidad humana. Un cuerpo con deficiencias es el de alguien que vivencia deficiencias de orden física, mental o sensorial. Pero son las barreras sociales que, al ignorar los cuerpos con deficiencias, provocan la experiencia de la desigualdad. La opresión no es un atributo del cuerpo, sino resultado de sociedades no inclusivas. Ya la segunda forma de entender la discapacidad sostiene que ella es una desventaja natural, debiendo concentrar los esfuerzos en reparar las deficiencias, a fin de garantizar que todas las personas tengan un estándar de funcionamiento típico a la especie. En este movimiento interpretativo, las deficiencias son clasificadas como indeseables y no simplemente como una expresión neutra de la diversidad humana, tal como se debe entender la diversidad racial, generacional o de género. Por esto, el cuerpo con deficiencias se debe someter a la metamorfosis para la normalidad, sea por la rehabilitación, por la genética o por las prácticas educacionales. Estas dos narrativas no son excluyentes, aunque apunten para diferentes ángulos del desafío impuesto por la discapacidad en el campo de los derechos humanos.¹²⁷

Todo lo planteado hasta el momento, nos invita a formular las consideraciones siguientes:

1.- El concepto de discapacidad es complejo, objeto de discrepancia y se encuentra en constante cambio. Su incorporación al español tuvo sus orígenes en el idioma inglés y con el tiempo ha evolucionado hasta definirlo con base en los principios del modelo social de discapacidad.

2.- La Clasificación Internacional de la OMS de 2001, constituyó un factor importante al emplear los factores sociales y ambientales para concebir a la discapacidad y no sólo a la deficiencia.

¹²⁷ BARBOSA Livia, DINIZ Débora y RUFINO DOS SANTOS, Wederson, “Discapacidad, derechos humanos y justicia”, en *Sur revista internacional de direitos humanos*, Brasil, v. 6, núm, 11, 2009, p. 67 [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24905.pdf>>, [consulta: 28 de agosto de 2021].

3. Las definiciones propuestas por las convenciones internacionales tienen en común que las personas con deficiencias se vean limitadas o impedidas en sus actividades por el entorno y barreras sociales; no obstante la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad no contempla a las deficiencias intelectuales, mientras que la Convención deja fuera la posibilidad de una deficiencia temporal o de corto plazo.

4.- Nuestra legislación cuenta con diversos ordenamientos en los que define la discapacidad; pero en esencia retoma el concepto propuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

5.- La citada tesis aislada así como algún sector de la doctrina,¹²⁸ se refieren a diversidad funcional en lugar de deficiencia, nosotros no estamos de acuerdo en virtud de que todos los seres humanos “funcionamos” de manera diferente; la palabra deficiencia no debe ser entendida como agresiva ni discriminatoria.

6.- Un denominador común en las definiciones antes transcritas es el sentido negativo respecto impedir o limitar la inclusión plena y efectiva en la sociedad. Lo anterior podría hacer pensar que la discapacidad sólo tiene lugar cuando una persona con deficiencias no puede participar plenamente en la vida por las barreras sociales tal como lo expone PALACIOS “considerar que una incapacidad para caminar es una deficiencia, mientras que una incapacidad para entrar a un edificio debido a que la entrada consiste exclusivamente en una escalera es una discapacidad”¹²⁹ de lo transcrito surge la siguiente interrogante ¿si se superan todos los obstáculos y barreras ya no se llamaría discapacidad? Podemos sostener que aun superadas todas las barreras y demás factores sociales, se deberá llamar discapacidad por el sentido de identidad, visibilización y pertenencia del grupo social de personas con discapacidad.

¹²⁸ Cf. PALACIOS, Agustina y ROMANACH, Javier, *El modelo de la diversidad. La Bioética y los derechos humanos como herramienta para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, op. cit., p. 207 y s.

¹²⁹ PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, op. cit., p. 123.

4.2.2 Causas

Desde la óptica del modelo social de la discapacidad, las causas de la discapacidad son dos; las deficiencias y la sociedad.

Las deficiencias son “la anormalidad o pérdida de una estructura corporal o de una función fisiológica”,¹³⁰ éstas pueden ser temporales, permanentes, regresivas, estáticas, progresivas, intermitentes y continuas; se originan por defectos genéticos, enfermedades, accidentes y el ciclo de vida.

Las sociales pueden ser positivas o negativas; las primeras tienen lugar cuando la persona con alguna deficiencia al interactuar con los factores externos logra la plena integración en la sociedad; las segundas cuando por falta de accesibilidad, barreras, entornos, respeto y educación se impide o limita su total integración.

4.2.3 Elementos

Decimos que la discapacidad es una condición humana de salud que tiene determinada persona, ocasionada por deficiencias físicas, mentales, intelectuales sensoriales o múltiples, ya sean de naturaleza permanente o temporal y que al interactuar con los factores sociales y/o ambientales se logra o no la plena participación en la sociedad.

De dicha definición se desprende que se conforma por tres elementos: a) deficiencia, b) factores sociales y/o ambientales y c) la interacción de la deficiencia y los factores sociales y/o ambientales. Si falta algún elemento no hay discapacidad.

4.2.4 Tipos de discapacidad

La discapacidad tiene dos especies como condición y como situación. La discapacidad como condición se refiere al estado de salud de los que padecen alguna deficiencia. Por su parte, la discapacidad como situación son las circunstancias personales provocadas por el entorno que lo rodea, esta última tiene dos subespecies: a) positiva cuando los factores ambientales y sociales permiten la plena integración, respeto y cumplimiento de

¹³⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD-ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud*, op. cit., p. 231.

sus derechos en igualdad que los demás y b) negativa cuando por cualquier motivo no se logra la plena integración y en consecuencia hay desigualdad.

Tanto el Derecho como la sociedad deben unir esfuerzos y tener como objetivo que la discapacidad negativa no se manifieste.

La discapacidad como condición es distinta para cada persona, por razón de que la deficiencia se manifiesta de manera particular en cada caso.

Las subespecies de la discapacidad como condición son: a) física, b) sensorial, c) mental, d) intelectual y e) múltiple.

4.2.4.1 Discapacidad física

La discapacidad física es “la secuela de una afección en cualquier órgano o sistema corporal”.¹³¹ Algunos ejemplos de ésta son amputaciones, lesión medular, poliomielitis, paraplejia, etc.

El reglamento de la Ley General para la Integración de las Personas con Discapacidad en su artículo 2, fracción tercera la define como “la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

4.2.4.2 Discapacidad sensorial

Debemos entender por discapacidad sensorial a las deficiencias “originadas en el aparato visual, oído, garganta y estructuras relacionadas con el lenguaje”.¹³² Podemos subdividirla en sensorial auditiva y sensorial visual.

¹³¹ COMISIÓN DE POLÍTICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, *Glosario de términos sobre discapacidad*, México, p. 11 [en línea], <http://www.semar.gob.mx/derechos_humanos/glosario_terminos_discapacidad.pdf>, [consulta: 31 de agosto de 2021].

¹³² FUNDACIÓN PREVENT, *Guía para conseguir una prevención de riesgos laborales inclusiva en las organizaciones*, *op. cit.*, p. 14.

La discapacidad sensorial auditiva “se refiere a la carencia, disminución o deficiencia de la capacidad auditiva total o parcial”.¹³³ Ésta tiene variantes en las características de la pérdida auditiva que son a) debilidad auditiva superficial: implica la pérdida de algunos sonidos, sin afectar a la mayoría de los usos de la audición; b) debilidad auditiva media: muchos sonidos no son escuchados (del ambiente o lenguaje); c) pérdida bilateral significativa: pérdida auditiva en ambos oídos y dificultad para escuchar y comprender el lenguaje; d) pérdida auditiva severa: muchos sonidos no son escuchados; y e) pérdida profunda: la mayoría o totalidad de los sonidos no son escuchados.¹³⁴

La discapacidad sensorial visual es la “deficiencia del sistema de la visión, las estructuras y funciones asociadas con él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual, y se clasifica de acuerdo a su grado”.¹³⁵ Sus grados son: a) baja visión moderada: permite la lectoescritura si se adaptan unas ayudas pedagógicas y/u ópticas adecuadas; b) baja visión severa: visión reducida que permite escribir y leer muy de cerca y la distinción de algunos colores; c) ceguera parcial permite la orientación en la luz y percepción de masas uniformes; y d) ceguera total: ausencia total de visión o como máximo percepción luminosa.¹³⁶

Por su parte el artículo 2, fracción sexta del reglamento de la Ley General para la Integración de las Personas con Discapacidad la entiende como la “deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

¹³³ *Ibidem*, p. 16.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 17.

¹³⁵ COMISIÓN DE POLÍTICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, *Glosario de términos sobre discapacidad*, *op. cit.*, p. 12.

¹³⁶ FUNDACIÓN PREVENT, *Guía para conseguir una prevención de riesgos laborales inclusiva en las organizaciones*, *op. cit.*, p. 18.

4.2.4.3 Discapacidad mental

Se entiende por discapacidad mental a las “alteraciones o deficiencias en el sistema neuronal, que aunado a una sucesión de hechos que la persona no puede manejar, detonan una situación alterada de la realidad”.¹³⁷ Ejemplos de ésta son la esquizofrenia, depresión, trastorno bipolar, entre otros.

Para el reglamento ya citado (art. 2 fracción cuarta) la discapacidad mental es la “alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

4.2.4.4 Discapacidad intelectual

Se entiende por discapacidad intelectual a las limitaciones significativas en “el funcionamiento intelectual (razonamiento, planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez y aprender de la experiencia) como en conducta adaptativa (conceptuales, sociales y prácticas), que se han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana”.¹³⁸ Por ejemplo el síndrome de Down, síndrome de Angelman, síndrome de Rett y en algunos casos los trastornos del espectro autista.

Para diagnosticar esta discapacidad se debe tomar en cuenta: a) deficiencias intelectuales tales como el razonamiento, resolución de problemas, planificación, pensamiento abstracto, y aprendizaje; b) deficiencias de la conducta adaptativa entendidas como las habilidades que las personas han aprendido para desenvolverse en su vida diaria.¹³⁹

¹³⁷ COMISIÓN DE POLÍTICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, *Glosario de términos sobre discapacidad*, op. cit., p. 11.

¹³⁸ *Idem*.

¹³⁹ PSYCHIATRIC ASSOCIATION AMERICAN, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5)*, 5ª ed., Editorial Médica Panamericana, 2014, p. 33.

Las principales causas son: a) genéticas que a su vez se subdividen en cromosómicas y hereditarias; b) adquiridas, que comprende a las congénitas y del desarrollo; y c) socioculturales y ambientales.¹⁴⁰

Nuestro ordenamiento jurídico la define como “limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” (fracción V, artículo 2 del reglamento de la LGIPD).

A su vez, esta discapacidad se subdivide en: a) discapacidad intelectual leve; b) discapacidad intelectual moderada; c) discapacidad intelectual grave; y d) discapacidad intelectual profunda.

Respecto a estas subdivisiones, los expertos en la materia tras un arduo trabajo, han emitido instrumentos que aportan bases científicas, para la definición y manejo de los estados de salud y sus consecuencias. Nos referimos a la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud en sus ediciones décima y undécima, así como al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), esta última aborda las especies de la discapacidad intelectual a partir de tres dominios que son el conceptual, social y práctico.

Con la finalidad de ofrecer una visión de las subdivisiones de la discapacidad intelectual, nos permitiremos reproducir lo postulado en los mencionados instrumentos de evaluación.

4.2.4.4.1 Discapacidad intelectual leve

En este grado de discapacidad los niveles de comprensión mental, cuidado personal y desarrollo social no se ven tan afectados, no obstante las personas con discapacidad pueden requerir apoyo en casos concretos.

¹⁴⁰ KATZ, Gregorio y LAZCANO-PONCE, Eduardo, “Intellectual disability: definition, etiological factors, classification, diagnosis, treatment and prognosis”, en *Salud pública de México*, México, vol. 50, suplemento 2, 2008, p. 136 [en línea], <<https://www.medigraphic.com/pdfs/salpubmex/sal-2008/sals082e.pdf>>, [consulta: 31 de agosto de 2021].

DSM-5	CIE-10	CIE-11
<p>Dominio conceptual.- En los niños de edad preescolar puede no haber diferencias conceptuales manifiestas. En los niños de edad escolar y en los adultos existen dificultades en el aprendizaje de las aptitudes académicas relativas a la lectura, la escritura, la aritmética, el tiempo o el dinero, y se necesita ayuda en uno o más campos para cumplir las expectativas relacionadas con la edad. En los adultos existe alteración del pensamiento abstracto, de la función ejecutiva (es decir, la planificación, la definición de estrategias, la determinación de prioridades y la flexibilidad cognitiva) y de la memoria a corto plazo, así como del uso funcional de las aptitudes académicas (p. ej., leer, manejar el dinero). Existe un enfoque algo concreto de los problemas y las soluciones en comparación con los grupos de la misma edad.</p>	<p>Coefficiente intelectual aproximado de 50 a 69 (en adultos, edad mental desde 9 hasta menos de 12 años). Es probable que determine algunas dificultades en el aprendizaje en la escuela. Muchos adultos serán capaces de trabajar y de mantener buenas relaciones sociales y de contribuir a la sociedad.¹⁴¹</p>	<p>Se caracteriza por un funcionamiento intelectual y comportamiento adaptativo significativamente inferiores al promedio, que son aproximadamente de dos o más desviaciones típicas por debajo de la media (aproximadamente percentil 0,1 - 2,3), de acuerdo con pruebas estandarizadas debidamente normalizadas, administradas individualmente, o por indicadores de comportamiento comparables cuando las pruebas estandarizadas no están disponibles. Las personas afectadas a</p>

¹⁴¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD-ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud*, 10ª ed., 2018, p. 351 [en línea], <<https://www.minsa.gob.pe/reunis/data/cie10/volumen1-2018.pdf>>, [consulta: 1 de septiembre de 2021].

<p>Dominio social.- En comparación con los grupos de edad de desarrollo similar, el individuo es inmaduro en cuanto a las relaciones sociales. Por ejemplo, puede haber dificultad para percibir de forma precisa las señales sociales de sus iguales. La comunicación, la conversación y el lenguaje son más concretos o inmaduros de lo esperado para la edad. Puede haber dificultades de regulación de la emoción y del comportamiento de forma apropiada para la edad; estas dificultades son percibidas por sus iguales en las situaciones sociales. Existe una comprensión limitada del riesgo en las situaciones sociales; el juicio social es inmaduro para la edad y el individuo corre el riesgo de ser manipulado por los otros (ingenuidad).</p> <p>Dominio práctico.- El individuo puede funcionar de forma apropiada para la edad en</p>		<p>menudo presentan dificultades en la adquisición y comprensión de conceptos de lenguaje complejo y de habilidades académicas. Sin embargo se cuenta con la mayoría de las actividades principales de autocuidado básico, domésticas y prácticas, por lo que aunque podrían requerir de apoyo, generalmente las personas afectadas por un trastorno del desarrollo intelectual leve logran vivir de manera relativamente independiente y conseguir empleo en la edad adulta.¹⁴²</p>
---	--	---

¹⁴² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud*, 11ª ed., 2019 [en línea], <<http://id.who.int/icd/entity/1207960454>>, [consulta: 5 de mayo de 2022].

el cuidado personal. Los individuos necesitan cierta ayuda con las tareas complejas de la vida cotidiana en comparación con sus iguales. En la vida adulta, la ayuda implica normalmente la compra, el transporte, la organización doméstica y el cuidado de los hijos, la preparación de los alimentos y la gestión bancaria y del dinero. Las habilidades recreativas son similares a las de los grupos de la misma edad, aunque necesita ayuda respecto al juicio relacionado con el bienestar y la organización del ocio. En la vida adulta, con frecuencia se observa competitividad en los trabajos que no destacan en habilidades conceptuales. Los individuos generalmente necesitan ayuda para tomar decisiones sobre el cuidado de la salud y sobre temas legales, y para aprender a realizar de manera competente una ocupación que requiera habilidad. Se necesita

normalmente ayuda para criar una familia. ¹⁴³		
--	--	--

4.2.4.4.2 Discapacidad intelectual moderada

Conforme el grado de discapacidad intelectual avanza, resulta que los niveles de comprensión, cuidado personal y desarrollo social van mermando, sin embargo en esta clasificación, las personas con discapacidad son capaces de llevar una vida independiente, con apoyo constante.

DSM-5	CIE-10	CIE-11
<p>Dominio conceptual.- Durante todo el desarrollo, las habilidades conceptuales de los individuos están notablemente retrasadas en comparación con sus iguales. En los preescolares, el lenguaje y las habilidades preacadémicas se desarrollan lentamente. En los niños de edad escolar, el progreso de la lectura, la escritura, las matemáticas, la comprensión del tiempo y el dinero se produce lentamente a lo largo de los años escolares y está notablemente reducido en comparación con sus iguales. En los adultos, el desarrollo de las aptitudes académicas está</p>	<p>Coefficiente intelectual aproximado de 35 a 49 (en adultos, edad mental desde 6 hasta menos de 9 años). Es probable que determine algún marcado retraso del desarrollo en la niñez, pero la mayoría puede aprender a desarrollar algún grado de independencia en el cuidado personal y adquirir una comunicación y habilidades académicas adecuadas. Los adultos necesitarán de grados variables de apoyo para vivir y trabajar en la comunidad.¹⁴⁴</p>	<p>Se caracteriza por un funcionamiento intelectual y comportamiento adaptativo significativamente inferiores al promedio, que son aproximadamente tres a cuatro desviaciones estándar por debajo de la media (aproximadamente percentil 0,003 - 0,1), de acuerdo con pruebas estandarizadas debidamente normalizadas,</p>

¹⁴³ PSYCHIATRIC ASSOCIATION AMERICAN, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5)*, op. cit., p. 34.

¹⁴⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD-ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud*, op. cit., p. 351.

<p>típicamente en un nivel elemental y se necesita ayuda para todas las habilidades académicas, en el trabajo y en la vida personal. Se necesita ayuda continua a diario para completar las tareas conceptuales de la vida cotidiana, y otras personas podrían tener que encargarse de la totalidad de las responsabilidades del individuo.</p> <p>Dominio social.- El individuo presenta notables diferencias respecto a sus iguales en cuanto al comportamiento social y comunicativo a lo largo del desarrollo. El lenguaje hablado es típicamente el principal instrumento de comunicación social, pero es mucho menos complejo que en sus iguales. La capacidad de relación está vinculada de forma evidente a la familia y a los amigos, y el individuo puede tener amistades satisfactorias a lo largo de la vida y, en ocasiones, relaciones sentimentales en la vida adulta. Sin embargo, estos individuos podrían no percibir o interpretar con precisión las señales</p>		<p>administradas individualmente, o por indicadores de comportamiento comparables cuando las pruebas estandarizadas no están disponibles. El lenguaje y la capacidad para la adquisición de las habilidades académicas de las personas afectadas por un trastorno del desarrollo intelectual moderado varían, pero generalmente se limita a las competencias básicas. Algunos pueden dominar el autocuidado básico, doméstico y prácticos. Las personas más afectadas requieren un apoyo considerable y constante con el fin de lograr una vida independiente y el</p>
--	--	--

<p>sociales. El juicio social y la capacidad para tomar decisiones son limitados, y los cuidadores han de ayudar al individuo en las decisiones de la vida. La amistad, que normalmente se desarrolla con los compañeros, con frecuencia está afectada por limitaciones de la comunicación o sociales. Para tener éxito en el trabajo es necesaria una ayuda social y comunicativa importante.</p> <p>Dominio práctico.- El individuo puede responsabilizarse de sus necesidades personales, como comer y vestirse, y de las funciones excretoras y la higiene como un adulto, aunque se necesita un período largo de aprendizaje y tiempo para que el individuo sea autónomo en estos campos, y podría necesitar personas que le recuerden lo que tiene que hacer. De manera similar, podría participar en todas las tareas domésticas de la vida adulta, aunque se necesita</p>		<p>empleo en la edad adulta.¹⁴⁵</p>
--	--	--

¹⁴⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud, op. cit.*, [en línea], <<http://id.who.int/icd/entity/759942676>>, [consulta: 5 de mayo de 2022].

<p>un período largo de aprendizaje y se requiere ayuda continua para lograr un nivel de funcionamiento adulto. Podrá asumir encargos independientes en los trabajos que requieran habilidades conceptuales y de comunicación limitadas, pero se necesitará una ayuda considerable de sus compañeros y supervisores, y de otras personas, para administrar las expectativas sociales, las complejidades laborales y las responsabilidades complementarias, como la programación, el transporte, los beneficios sanitarios y la gestión del dinero. Se pueden desarrollar diversas habilidades recreativas. Estas personas necesitan normalmente ayuda adicional y oportunidades de aprendizaje durante un período de tiempo largo. Una minoría importante presenta un comportamiento inadaptado que causa problemas sociales.¹⁴⁶</p>		
--	--	--

¹⁴⁶ PSYCHIATRIC ASSOCIATION AMERICAN, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5)*, op. cit., p. 35.

4.2.4.4.3 Discapacidad intelectual grave

Conforme el grado de discapacidad intelectual avanza, resulta que los niveles de comprensión, cuidado personal y desarrollo social van mermando y las personas con discapacidad necesitan de un apoyo constante en su vida.

DSM-V	CIE-10	CIE-11
<p>Dominio conceptual.- Las habilidades conceptuales están reducidas. El individuo tiene generalmente poca comprensión del lenguaje escrito o de los conceptos que implican números, cantidades, tiempo y dinero. Los cuidadores proporcionan un grado notable de ayuda para la resolución de los problemas durante toda la vida.</p> <p>Dominio social.- El lenguaje hablado está bastante limitado en cuanto a vocabulario y gramática. El habla puede consistir en palabras o frases sueltas y se puede complementar con medios potenciadores. El habla y la comunicación se centran en el aquí y ahora dentro de los acontecimientos cotidianos. El</p>	<p>Coeficiente intelectual aproximadamente de 20 a 34 (en adultos, edad mental desde 3 hasta menos de 6 años). Es probable que determine la necesidad de un apoyo constante.¹⁴⁷</p>	<p>Se caracteriza por un funcionamiento intelectual y comportamiento adaptativo significativamente inferiores al promedio, que son aproximadamente de cuatro o más desviaciones estándar por debajo de la media (menos que aproximadamente el percentil 0,003), de acuerdo con pruebas estandarizadas debidamente normalizadas, administradas individualmente, o con indicadores de comportamiento</p>

¹⁴⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD-ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Clasificación estadística... op. cit.*, p. 351.

<p>lenguaje se utiliza para la comunicación social más que para la explicación. Los individuos comprenden el habla sencilla y la comunicación gestual. Las relaciones con los miembros de la familia y con otros parientes son fuente de placer y de ayuda.</p> <p>Dominio práctico.- El individuo necesita ayuda para todas las actividades de la vida cotidiana, como comer, vestirse, bañarse y realizar las funciones excretoras. El individuo necesita supervisión constante. El individuo no puede tomar decisiones responsables sobre el bienestar propio o de otras personas. En la vida adulta, la participación en tareas domésticas, de ocio y de trabajo necesita apoyo y ayuda constante. La adquisición de habilidades en todos los dominios implica aprendizaje a largo plazo y con ayuda constante. En una minoría importante existen</p>		<p>comparables cuando las pruebas estandarizadas no están disponibles. Las personas afectadas exhiben un lenguaje y una capacidad para la adquisición de habilidades académicas muy limitada. También pueden tener deficiencias motoras y normalmente requieren de apoyo diario en un entorno supervisado para la atención adecuada, pero pueden adquirir habilidades de autocuidado con entrenamiento intensivo. Los trastornos graves y profundos del desarrollo intelectual se diferencian exclusivamente sobre la base de las diferencias de comportamiento</p>
--	--	---

comportamientos inadaptados, incluidas las autolesiones. ¹⁴⁸		adaptativo, pues las pruebas de inteligencia estandarizadas existentes no pueden distinguir confiable o válidamente entre individuos con funcionamiento intelectual por debajo del percentil 0,003. ¹⁴⁹
---	--	--

4.2.4.4.4 Discapacidad intelectual profunda

Finalmente, este grado de discapacidad intelectual es el más severo por lo que los niveles de comprensión, cuidado personal y desarrollo social son casi nulos y las personas con discapacidad necesitan de un apoyo permanente.

DSM-V	CIE-10	CIE-11
Dominio conceptual: Las habilidades conceptuales se refieren generalmente al mundo físico más que a procesos simbólicos. El individuo puede utilizar objetos específicos para el cuidado de sí mismo, el trabajo y el ocio. Se pueden haber adquirido algunas	Coeficiente intelectual inferior a 20 (en adultos, edad mental inferior a 3 años). Determina una severa limitación del cuidado personal, la continencia, la comunicación y la movilidad. ¹⁵⁰	Se caracteriza por un funcionamiento intelectual y comportamiento adaptativo significativamente inferiores al promedio, aproximadamente de cuatro o más

¹⁴⁸ PSYCHIATRIC ASSOCIATION AMERICAN, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5)*, op. cit., p. 36.

¹⁴⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud*, op. cit., [en línea], <<http://id.who.int/icd/entity/1508286189>>, [consulta: 5 de mayo de 2022].

¹⁵⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD-ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud*, op. cit., p. 351.

<p>habilidades visoespaciales, como la concordancia y la clasificación basada en las características físicas. Sin embargo, la existencia concurrente de alteraciones motoras y sensitivas puede impedir el uso funcional de los objetos.</p> <p>Dominio social.- El individuo tiene una comprensión muy limitada de la comunicación simbólica en el habla y la gestualidad. El individuo puede comprender algunas instrucciones o gestos sencillos. El individuo expresa su propio deseo y sus emociones principalmente mediante la comunicación no verbal y no simbólica. El individuo disfruta de la relación con miembros bien conocidos de la familia, con los cuidadores y con otros parientes, e inicia y responde a las interacciones sociales mediante señales gestuales y emocionales. La existencia concurrente de alteraciones sensoriales y físicas puede</p>		<p>desviaciones estándar por debajo de la media (aproximadamente menos del percentil 0,003), sobre la base de pruebas estandarizadas debidamente normalizadas, administradas individualmente, o de indicadores conductuales comparables cuando las pruebas estandarizadas no están disponibles. Las personas afectadas poseen habilidades de comunicación muy limitadas y su capacidad para la adquisición de herramientas académicas se restringe a las habilidades concretas básicas. También pueden tener deficiencias motoras y sensoriales coexistentes y</p>
--	--	--

<p>impedir muchas actividades sociales.</p> <p>Dominio práctico.- El individuo depende de otros para todos los aspectos del cuidado físico diario, la salud y la seguridad, aunque también puede participar en algunas de estas actividades. Los individuos sin alteraciones físicas graves pueden ayudar en algunas de las tareas de la vida cotidiana en el hogar, como llevar los platos a la mesa. Las acciones sencillas con objetos pueden ser la base de la participación en algunas actividades vocacionales con un alto nivel de ayuda continua. Las actividades recreativas pueden implicar, por ejemplo, disfrutar escuchando música, viendo películas, saliendo a pasear o participando en actividades acuáticas, todo ello con la ayuda de otros. La existencia concurrente de alteraciones físicas y sensoriales es un impedimento</p>		<p>normalmente requieren de apoyo diario en un entorno supervisado para la atención adecuada. Los trastornos graves y profundos del desarrollo intelectual se distinguen exclusivamente sobre la base de las diferencias de comportamiento adaptativo, pues las pruebas estandarizadas de inteligencia existentes no pueden distinguir confiable o válidamente entre personas con funcionamiento intelectual por debajo del percentil 0,003.¹⁵¹</p>
---	--	--

¹⁵¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud*, [en línea], <<http://id.who.int/icd/entity/1017992057>>, [consulta: 5 de mayo de 2022].

<p>frecuente para la participación (más allá de la mera observación) en las actividades domésticas, recreativas y vocacionales. En una minoría importante existen comportamientos inadaptados.¹⁵²</p>		
--	--	--

4.2.4.5 Múltiple

Consiste en la presencia de dos o más discapacidades de cualquier tipo.

4.3 Personalidad

Por lo que se refiere a la palabra persona, ésta tiene diversas acepciones como son la etimológica, semántica, filosófica y jurídica. En su significado jurídico, persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, en este sentido la persona puede ser de dos clases: a) física, humana o natural y b) moral o jurídica. Unas y otras son sujetos de Derecho y poseen tal carácter porque tienen personalidad.

No puede concebirse una regla de derecho o una institución jurídica –concluye BONNECASE al explicar la noción de persona–, sin un sujeto de derecho. Éste es un ser susceptible tanto de beneficiarse con sus disposiciones, como de sufrir eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos. El sujeto de derecho se designa con el término técnico de persona. A este respecto se distinguen, por una parte, las personas físicas, que corresponden a los individuos, al ser humano como se dice en sociología; por la otra, las personas morales o jurídicas, que se reducen a grupos o establecimientos destinados a desempeñar un papel social y provistos, para el efecto, de los atributos de la personalidad física compatibles con su estructura y sus fines propios; en estas

¹⁵² PSYCHIATRIC ASSOCIATION AMERICAN, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5)*, op. cit., p. 36.

agrupaciones o establecimientos, los individuos que forman parte de ellos, desaparecen jurídicamente en provecho de una especie de ser abstracto; éste adquiere por ese hecho una individualidad que lo coloca frente a la regla de derecho, en la misma situación que la persona humana.¹⁵³

La personalidad es un concepto jurídico fundamental, único, inmutable e ingraduable su significado siempre ha sido y será el mismo; ésta es una de las instituciones primordiales de la Ciencia Jurídica y su presencia es imprescindible en la concepción y la estructura del Derecho. La personalidad no admite alteraciones en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido; en este sentido, trátase de personas físicas o morales, la personalidad es la misma, no se puede tener más o menos personalidad que otra persona; no se puede ser más o menos persona; se tiene personalidad y así se es persona o no se tiene personalidad y por tanto no se es persona.¹⁵⁴

Respecto a su significado es necesario tener en cuenta algunas definiciones propuestas por la doctrina. Para DE CASTRO “la personalidad sería la cualidad jurídica de ser titular y perteneciente a la comunidad jurídica, que corresponde al hombre (como tal) y que se reconoce o concede (traslativamente) a ciertas organizaciones humanas”.¹⁵⁵ Por su parte, los MAZEAUD dicen que “la personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de obligaciones”.¹⁵⁶ Y para TRABUCCHI “personalidad en sentido jurídico es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes”.¹⁵⁷

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ nos dice que “la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones”.¹⁵⁸

¹⁵³ BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de derecho civil*, traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo, México, Harla, 1993, p. 100.

¹⁵⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 15ª ed., México, Porrúa, 2019, pp. 156 y s.

¹⁵⁵ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho civil de España*, T. II, vol. 2, 1ª parte, Madrid, Civitas, 1984, p. 31.

¹⁵⁶ MAZEAUD, Henri y Leon y MAZEUD Jean, *Lecciones de derecho civil*, parte 1ª, vol. II, Buenos Aires, Ejea, 1959, p. 5.

¹⁵⁷ TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de derecho civil*, t. I, 15ª ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1967, p. 78.

¹⁵⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, op. cit., p. 155.

La personalidad –afirma PÉREZ FUENTES– es una cualidad jurídica invariable y objetiva que se adhiere a la sustancia hombre desde su nacimiento para conformar el concepto de persona. La personalidad, como valor fundamental, constituye el interés jurídicamente protegido y relevante para el sistema normativo; sin embargo, cuando se trata de una afectación a los derechos de la personalidad deben tomarse en cuenta los elementos que permiten su tutela procesal, ya sea por cesar la lesión o para solicitar el resarcimiento del daño.¹⁵⁹

A nuestro juicio dicha expresión –se refieren RICO ÁLVAREZ, GARZA BANDALA y COHEN CHICUREL al concepto de personalidad– designa la esencia de quienes son sujetos de Derecho. No existe diferencia conceptual entre persona y personalidad jurídica, ya que ambos vocablos designan un mismo ente desde dimensiones distintas; persona en lo concreto y personalidad jurídica en lo abstracto.¹⁶⁰

De las definiciones antes expuestas, con ligeras diferencias todas coinciden en dotar de derechos y obligaciones a la persona, nosotros nos sumamos a lo postulado por DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ.

La personalidad posee una serie de atributos, considerados como inherentes e imprescindibles de aquélla. Como persona, se cuenta con dichos atributos sin poder dejar de hacerlo, pues le son inseparables.¹⁶¹ Los mencionados atributos son la capacidad, domicilio, estado civil, estado político, nombre y patrimonio.

Ahora bien, con los derechos humanos en boga, podría llegar a pensarse que la personalidad saldría sobrando pues ésta determina que una persona sea investida de derechos. Por lo anterior, ¿no sería una contradicción con el concepto y fundamento de los derechos

¹⁵⁹ PÉREZ FUENTES, Gisela María, “Tratamiento jurídico de las personas con discapacidad en caso de actos jurídicos notariales. Especial referencia a la facultad de testar”, en *Derecho notarial nuevas tendencias*, México, Tirant lo Blanch, 2020, p. 21 [en línea], <<https://www.tirantonline.com.mx/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=9788413360973>>, [consulta: 16 de septiembre de 2021].

¹⁶⁰ RICO ÁLVAREZ Fausto, GARZA BANDALA Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, 4ª ed., México, Porrúa, 2015, p. 177.

¹⁶¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, op. cit., p. 158.

humanos? ¿Es posible tener un derecho a tener derecho?¹⁶² Ciertamente pareciera repetitivo y quizá hasta contradictorio, pero no es así, en virtud de que la personalidad en sí misma es un derecho humano, en este sentido el derecho internacional se ha manifestado al respecto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 6 dispone “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, de igual forma la Convención Americana Sobre Derechos Humanos numeral 3 establece “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 16 “todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” y por último la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párrafo primero de su numeral 12 “Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Respecto al inicio de la personalidad de las personas físicas, a nuestro juicio, inicia desde la concepción, así se desprende del artículo 22 de nuestro Código “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

De dicho artículo tengamos en cuenta las salvedades siguientes:

1. Si bien el precepto transcrito se refiere a capacidad jurídica y no a personalidad, debe tenerse en cuenta que aquélla es un atributo de la personalidad, por lo que primero debe existir ésta para que sus atributos tengan lugar.

2. El principio general es que la personalidad inicia con el nacimiento y termina con la muerte, no obstante desde la concepción de la persona entra bajo la protección de la ley (de todas, no solo de la civil) y se le tiene por nacido.

3. Tenerlo por nacido quiere decir que se le reconoce su personalidad como si ya hubiere nacido.

¹⁶² BARIFFI, Francisco José, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Madrid, CINCA, 2014, p. 249.

4.3.1 Capacidad

Como apuntamos con anterioridad la capacidad es el atributo más importante de la personalidad, y ambas constituyen conceptos jurídicos fundamentales e inmutables; respecto a su significado, tengamos en cuenta las consideraciones siguientes:

Este término –apunta BONNECASE acerca del concepto de capacidad– designa la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer por sí misma los derechos de que esté investida. La capacidad, concebida con este alcance general es, en suma, la expresión de la actividad jurídica íntegra de una persona. En realidad, la noción de capacidad se descompone en dos nociones totalmente distintas: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.¹⁶³

En su sentido amplio, –ilustra DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ– es decir, por capacidad en general, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio

Según el concepto vertido sobre capacidad, esta comprende dos especies; una substancia o de fondo, la cual implica la posibilidad de la titularidad apuntada y a la que suele denominarse *capacidad jurídica* y más frecuentemente en nuestro medio *capacidad de goce*, así denominada por nosotros de aquí en adelante; la otra, por su parte que es *adjetiva*, procedimental y cuya dinámica tiene lugar mediante el otorgamiento de actos jurídicos; se trata de la *capacidad de obrar* y más conocida entre nosotros como *capacidad de ejercicio*.¹⁶⁴

La capacidad –afirman RICO ÁLVAREZ, GARZA BANDALA y COHEN CHICUREL– es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y

¹⁶³ BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de derecho civil, op. cit.*, p. 164.

¹⁶⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, op. cit.*, p. 196.

obligaciones, así como para ejercer los primeros y cumplir las segundas por derecho propio.

La capacidad es un atributo divisible: una primera parte consiste en la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones y se conoce como capacidad de goce; una segunda parte consiste en la aptitud de la persona para ejercer derechos y cumplir obligaciones por sí misma y se conoce como capacidad de ejercicio.¹⁶⁵

Por *capacidad legal*, –refiere ANGARITA GÓMEZ – la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho, o sea la suficiencia de la persona para adquirir derechos y administrarlos por ella misma ante la ley.¹⁶⁶

Es imprescindible dejar sentadas las discrepancias habidas entre personalidad y capacidad para que no exista confusión. Podemos señalar como diferencias: a) la personalidad es única y la capacidad es múltiple; b) la personalidad indivisible y la capacidad es divisible; y c) la personalidad es abstracta y la capacidad es concreta.¹⁶⁷

Una vez presentadas algunas consideraciones del significado de capacidad y sus diferencias con la personalidad, tengamos en cuenta lo siguiente:

1. La capacidad es la idoneidad de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como ejercitarlos y cumplirlas de forma personal.

2. Al estudiar el significado de capacidad, nos permite conocer y comprender los distintos grados de interacción que puede tener una persona en lo jurídico, ya sea en lo relativo a la titularidad de derechos u obligaciones, así como a su actuación personal o bien a través de la representación.

¹⁶⁵ RICO ÁLVAREZ Fausto, GARZA BANDALA Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, op. cit., p. 167.

¹⁶⁶ ANGARITA GÓMEZ, Jorge, *Derecho civil. Tomo I parte general y personas*, Bogotá, Temis, 1980, p. 222.

¹⁶⁷ RICO ÁLVAREZ Fausto, GARZA BANDALA Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, op. cit., p. 226.

3. Las personas podemos tener mayor o menor idoneidad para los supuestos normativos, lo anterior no significa menoscabo de derechos humanos y dignidad.

4. La capacidad tiene dos especies: a) capacidad de goce o capacidad jurídica¹⁶⁸ (término usado con mayor frecuencia en el derecho alemán, español e italiano) y b) capacidad de ejercicio o de obrar.

4.3.2 Capacidad de goce

Respecto a su concepto, tengamos presentes los expuestos por DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ para quien “la capacidad de goce es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones”;¹⁶⁹ por su parte PÉREZ ÁLVAREZ afirma que “la aptitud genérica para ser titular de derechos y obligaciones es la llamada capacidad jurídica”¹⁷⁰; por su parte OERTMANN nos enseña que “la aptitud para ser titular de un derecho subjetivo es lo que se llama capacidad jurídica”;¹⁷¹ mientras que BARBERO sostiene que “capacidad jurídica denota la medida de la idoneidad del sujeto para ser titular de las relaciones jurídicas”.¹⁷²

La capacidad de goce al igual que la personalidad, inicia con la concepción y termina con la muerte (artículo 22 del Código). Como principio general, todos tenemos capacidad de goce, pero ésta admite graduación por lo que en casos particulares y excepcionalmente señalados por la ley, podrá verse limitada en situaciones jurídicas concretas.

Conforme a nuestro Código, encontramos los supuestos siguientes en los que hay una graduación de la capacidad de goce: a) El concebido. Tiene una limitación extrema porque solo puede adquirir derechos hereditarios, legatarios y donatarios (artículos 1314, 1391 y 2357); bajo ninguna otra circunstancia puede adquirir algún otro derecho. Esta limitación se supera cuando nace vivo y viable; b) Menores de edad. En los derechos patrimoniales, los menores de edad no tienen limitación alguna, ésta se presenta en el ámbito familiar, ya que no pueden casarse (art. 148), reconocer a un hijo (art. 361) y no gozan de los derechos y

¹⁶⁸ A propósito de su origen y evolución, véase IGLESIAS, Juan, *Derecho romano. Historia e instituciones*, 10ª ed., Barcelona, Ariel, 1990, pp. 117 y ss.

¹⁶⁹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, op. cit., p. 197.

¹⁷⁰ PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, “La persona y el derecho de la persona”, en *Curso de derecho civil (I). Derecho privado. Derecho de la persona*, 5ª ed., Madrid, Colex, 2015, p. 324.

¹⁷¹ OERTMANN, Paul, *Introducción al derecho civil*, Barcelona, Labor, 1933, p. 50 y ss.

¹⁷² BARBERO, Doménico, *Sistema del derecho privado*, t. I, 6ª ed., Buenos Aires, 1967, p. 190.

deberes del ciudadano (artículos 34 y 35 de la Constitución), estas limitaciones por minoría de edad se superan al cumplir 18 años; c) mayores de edad que por cualquier causa no comprendan el alcance de sus actos, estas limitaciones solo tienen cabida en el matrimonio (art. 156) y en la patria potestad (art. 447); d) mayores de edad menores de 25 años no pueden adoptar (art. 397); e) capacidad hereditaria. Se ve limitada en casos específicos como son la falta de personalidad, comisión de delitos, presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento, falta de reciprocidad internacional, utilidad pública o renuncia o remoción de algún cargo conferido en testamento (art. 1313); y f) extranjeros, se establece una limitación a la capacidad de goce de éstos porque no pueden adquirir bienes inmuebles en una faja de 100 kilómetros a partir de las fronteras y de 50 desde las costas, por toda la periferia del territorio nacional, por así disponerlo la fracción I del artículo 27 constitucional.

4.3.3 Capacidad de ejercicio

De los distintos conceptos que la doctrina ofrece sobre el concepto de capacidad de ejercicio se llega a la misma conclusión. En opinión de BONNECASE es la “aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma”.¹⁷³ Para TRABUCCHI “la aptitud reconocida al sujeto para ejercitar válidamente manifestaciones de voluntad dirigidas a modificar la propia situación jurídica”.¹⁷⁴ Por su parte PÉREZ ÁLVAREZ la entiende como “la posibilidad de desarrollar una actuación válida y eficaz desde el punto de vista jurídico”.¹⁷⁵ ANGARITA GÓMEZ nos dice que es “la aptitud de la persona para administrar por sí sola sus derechos, para ejercerlos sin el ministerio o autorización de otra persona”.¹⁷⁶ Para MESSINEO es la “aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, o sea por sí solo, derechos subjetivos, o de asumir, con la propia voluntad o sea por sí solo,

¹⁷³ BONNECASE, Julien, *Elementos de derecho civil*, t. I, Tijuana, Cárdenas Editor, 1985, p. 378.

¹⁷⁴ TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de derecho civil*, *op. cit.*, p. 85.

¹⁷⁵ PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, “La persona y el derecho de la persona”, en *Curso de derecho civil (I). Derecho privado. Derecho de la persona*, *op. cit.*, p. 326.

¹⁷⁶ ANGARITA GÓMEZ, Jorge, *Derecho civil. Tomo I parte general y personas*, *op. cit.*, p. 223.

obligaciones jurídicas, es decir, de realizar los actos (de naturaleza personal, o patrimonial) de la vida civil.”¹⁷⁷

Desde la óptica de RICO ÁLVAREZ, GARZA BANDALA y COHEN CHICUREL, la capacidad de ejercicio es la “aptitud de una persona para ejercer derechos y cumplir obligaciones por derecho propio”.¹⁷⁸ Para ROJINA VILLEGAS es “*la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente*”.¹⁷⁹ Y en opinión de DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ es “la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en juicio por derecho propio”.¹⁸⁰

Con apoyo y sustento de lo anterior, decimos que la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones de manera personal y crear situaciones jurídicas válidas. Ésta se puede manifestar a través de la actividad negocial, actuación judicial y responsabilidad penal.¹⁸¹

Respecto al inicio de la capacidad de ejercicio se afirma que comienza con la mayoría de edad, así se desprende de nuestro Código en sus artículos 647 “el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes” y la mayoría de edad empieza a los 18 años (Art. 646). En este sentido se presume dicha capacidad, salvo que la ley ordene lo contrario, así lo disponen los artículos 24 y 1798, el primero dispone que “el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley” y el segundo “son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley”. De lo anterior podemos afirmar que a partir de la mayoría de edad se puede ejercitar con total libertad la capacidad de ejercicio a excepción de que la ley (cualquiera no solo la civil) lo prohíba expresamente.

Así como la capacidad de ejercicio posee un sentido positivo, también contempla uno negativo que es la incapacidad, ésta consiste en limitar la actuación personalísima de los

¹⁷⁷ MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, t. II, 8ª ed., Buenos Aires, Ejea, 1971, p. 109.

¹⁷⁸ RICO ÁLVAREZ Fausto, GARZA BANDALA Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, op. cit., p. 228.

¹⁷⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. I, 8ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 445.

¹⁸⁰ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, op. cit., p. 209.

¹⁸¹ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español común y foral*, t. I, vol. 2, 11ª ed., Madrid, Reus, 1971, p. 188.

sujetos de derecho. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico sus causas son la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás establecidas en leyes (art. 23 del Código).

Desde nuestra perspectiva, la limitación de la capacidad tiene sustento por dos razones: a) procura la seguridad jurídica a través de la eficacia normativa y b) la protección de la persona y su patrimonio.

4.3.4 Limitaciones a la capacidad de ejercicio

4.3.4.1 El concebido

El *nasciturus* tiene limitada en su totalidad la capacidad de ejercicio, los no nacidos no tienen la mínima posibilidad de actuar personalmente en la vida jurídica.

4.3.4.2 Menores de edad

Por regla general la minoría de edad limita la capacidad de ejercicio, razón de ello es la inexperiencia y la falta de conocimiento en la vida; pero la ley no es tajante ni rígida, pues conforme el menor va creciendo se le permite actuar personalmente en ciertos actos en virtud de que el ordenamiento jurídico presume que ha adquirido sabiduría y pericia.

En este orden ideas y con fundamento en el Código Civil, tienen capacidad de ejercicio en los actos siguientes: a) desde los 12 años debe expresar su consentimiento para ser adoptado (art. 398, fracción IV); b) puede otorgar actos de administración única y exclusivamente respecto de los bienes adquiridos por su trabajo (arts.429 y 537, fracción IV); c) a partir de los 14 años puede solicitar al Juez, que ante el derroche de sus bienes dicte las medidas pertinentes con la finalidad de que ya no se despilfarren (art. 441); d) a los 16 años tiene el derecho de ser consultado para los actos importantes en la administración de sus bienes (art. 537, fracción IV); e) desde los 16 años tiene la facultad de nombrar tutor dativo (art.496), exigir rendición de cuentas de la tutela (art. 591) y designar curador (art.623); y f) puede otorgar testamento a partir de los 16 años (art. 1306, fracción I).

La actuación personal del menor de edad en negocios en los cuales no está facultado por la ley provocan la nulidad relativa del acto a excepción de que las obligaciones que hubieren contraído recaigan sobre materias de la profesión o arte en que sean peritos y si han

presentado certificados falsos para hacerse pasar como mayores o dolosamente manifestaron que lo eran (arts. 639 y 640 del Código).

Resumiendo, los menores de edad no pueden actuar personalmente en lo jurídico a menos que la ley los faculte.

4.3.4.3 Mayores de edad

Con la mayoría de edad se alcanza la plena capacidad de ejercicio y se presume a menos que la ley ordene lo contrario, en este sentido nuestro ordenamiento jurídico se refiere a la incapacidad natural y legal como limitaciones a la capacidad de ejercicio.

Se tiene la "incapacidad natural de obrar" –enseña BARBERO– cuando el sujeto, cualquiera que sea su edad, o por insuficiente desarrollo o por enfermedad mental o a causa de una perturbación psíquica, permanente o transitoria, se encuentra en la efectiva condición de *no poder entender y querer lo que hace*: de manera que sus actos no son "actos humanos", sino "actos físicos".¹⁸²

Así pues, –expresa DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ respecto a las incapacidades– una es la incapacidad natural, como la situación en la que un sujeto está independientemente de su edad, provocada por una causa permanente o transitoria, como enfermedad mental, vicio o factor parecido, que le impide querer y entender lo que hace; sus actuaciones no son con una voluntad plena sino limitada y por ello esta no puede crear consecuencias jurídicas sanas.

Otra es la incapacidad legal; esta implica la consideración directa de la ley de que un sujeto no está en condiciones de ese querer y de ese entender, aun cuando en la realidad sí pueda hacerlo; esto acontece con un menor de edad, legalmente incapaz aun cuando sus condiciones mentales sí sean adecuadas para el otorgamiento de cualquier acto jurídico. Lo mismo sucede con el quebrado quien desde el punto de vista natural no tiene afectación ni restricción mental alguna y sin embargo, la ley lo declara incapaz para

¹⁸² BARBERO, Doménico, *Sistema del derecho privado, op. cit.*, p. 201.

determinados actos. En esas condiciones, nada impide que en ciertos casos una persona considerada por la ley como incapaz sea naturalmente capaz.¹⁸³

Es el artículo 450 de nuestro Código quien regula estas incapacidades, pero antes de entrar a su glosa, resulta necesario traer a nosotros su evolución histórica.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 ordenaba en su artículo 431: “Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad no emancipados: II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos. III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir”.

Por su parte el Código Civil de 1884 lo reguló idénticamente que su predecesor en su numeral 404: “Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad no emancipados. II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos. III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir”.

Nuestro Código actual a inicios de su vigencia señalaba en su artículo 450 “Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes”. Para el año de 1992 se reformó por primera vez, cuya redacción fue la siguiente:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la

¹⁸³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, op. cit., p. 225.

alteración en la inteligencia que esto les provoque no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Una segunda reforma fue en el año 2000, de ésta resulta su texto actual:

“Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla”.

Expuesto lo anterior tengamos en cuenta las consideraciones siguientes:

1. Entre los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no hubo diferencia alguna y el lenguaje utilizado era agresivo y vulneraba la dignidad humana.

2. Nuestro Código actual al iniciar su vigencia mantuvo el error del lenguaje ofensivo, pero añadió una fracción que a nuestro juicio cumplía con la esencia de la incapacidad natural.

3. La reforma de 1992 trajo consigo aciertos, ya que eliminó el lenguaje degradante, también quitó el supuesto de la sordomudez y plasmó la esencia de la incapacidad natural; pero también tuvo errores al no dejar actuar a las personas en intervalos lúcidos.

4. A nuestro juicio la reforma de 2000 cometió un error al eliminar el alcohol y las drogas ya que éstas pueden afectar la voluntad, el entendimiento y la actuación de las personas.

5. En lo concerniente a las personas con discapacidad, la redacción del artículo 450 debe entenderse de que no sólo por el hecho de tener una discapacidad, automáticamente se es incapaz de ejercicio, tal pensamiento es erróneo ya que la discapacidad en sí misma no produce tal situación. La esencia y fundamento de la incapacidad natural es la falta de autogobierno transitorio o permanente causado principalmente por deficiencias mentales e

intelectuales y también por el abuso del alcohol o drogas o bien cualquier otra causa. Por autogobierno debemos entender la posibilidad de comprender, discernir, calificar, decidir y ejecutar, con total entendimiento y consciencia nuestros actos.

Para evitar confusiones y ser más preciso, el artículo 450 debe reformarse, propuesta que se abordará al final de este trabajo.

4.4 Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El artículo 12 fue el más controvertido en su redacción y aceptación.

En este apartado reseñaremos su proceso de elaboración, con el objetivo de ofrecer al lector su historia y alcances; también abordaremos la reserva interpuesta por México y su interpretación.

4.4.1 Génesis

Antes de la primera sesión para la elaboración de la CDPD se reunieron en México un grupo de expertos para emitir el documento “Qué derechos deben estar reconocidos en la Convención”, en éste se incluyó el derecho a una capacidad jurídica de actuar y señalaron las recomendaciones siguientes: a) la toma de decisiones en todas las materias conciernen al individuo; b) toma de decisiones asistida; c) casos excepcionales que requieran representación jurídica deberá limitarse con garantías que protejan los derechos de la persona y revisarse periódicamente por las autoridades judiciales.¹⁸⁴

Posterior a la segunda sesión para la creación de la CDPD se presentó un proyecto, denominado proyecto del grupo de trabajo, éste en su artículo 9 se pronunció sobre el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley.

Artículo 9

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

Los Estados Partes:

¹⁸⁴ GONZÁLEZ RAMOS, Alonso Karim, *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, p. 55 [en línea], <https://www.educacionespecial.sep.gob.mx/pdf/doctos/1Legislativos/8Capacidad_Jur%C3%ADdica_%20Personas_Discapacidad.pdf>, [consulta: 30 de septiembre de 2021].

- a) Reconocerán a las personas con discapacidad como sujetos de derechos ante la ley iguales a los de todas las demás personas;
- b) Aceptarán que las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica en pie de igualdad con los demás, incluso en el ámbito económico;
- c) Se asegurarán de que, cuando el ejercicio de dicha capacidad jurídica requiera asistencia:
 - i) Ésta sea proporcional al grado de asistencia que necesite la persona de que se trate y se adapte a sus circunstancias,
 - ii) Las decisiones del caso sean adoptadas de conformidad con un procedimiento establecido por la ley y con las salvaguardas jurídicas que correspondan;
- d) Se asegurarán de que las personas con discapacidad que experimenten dificultades para hacer valer sus derechos, entender información y comunicarse tengan acceso a la asistencia necesaria para entender la información que les es presentada y para expresar sus decisiones, opciones y preferencias, así como para concertar acuerdos vinculantes o contratos, firmar documentos y actuar como testigos;
- e) Tomarán todas las medidas que sean adecuadas y efectivas para garantizar la igualdad de derechos de las personas con discapacidad para ser propietarios y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en condiciones de igualdad a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero;
- f) Se asegurarán de que las personas con discapacidad no se vean privadas de sus bienes de modo arbitrario.¹⁸⁵

En la celebración de la tercera sesión para redactar la CDPD, Canadá, expuso una nueva propuesta del artículo:

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 56.

1. Los Estados Partes reconocerán que, en materia civil, los adultos con discapacidad tienen una capacidad legal idéntica a la de los demás adultos y les concederán iguales oportunidades para ejercer esa capacidad. En particular, los Estados Partes reconocerán que los adultos con discapacidad tienen iguales derechos para celebrar contratos y administrar bienes, y les brindarán el mismo trato en todas las etapas procesales en juzgados y tribunales.

2. Los Estados Partes se asegurarán de que, en el caso de adultos con discapacidad que necesiten ayuda para ejercer su capacidad legal, incluida asistencia para entender información y expresar decisiones, opciones y preferencias, reciban asistencia proporcional al grado de apoyo necesario y ajustada a las circunstancias particulares de la persona.

3. Sólo una autoridad competente, independiente e imparcial, en virtud de una norma y de un procedimiento establecido por la ley, podrá determinar que un adulto carece de capacidad legal. Los Estados Partes establecerán por ley un procedimiento, con las salvaguardias apropiadas, para designar a un representante personal que ejerza la capacidad legal en nombre del adulto. Dicho nombramiento deberá guiarse por principios acordes con esta Convención y con el derecho internacional en materia de derechos humanos, y deberá asegurarse de que:

a) El nombramiento sea proporcional al grado de incapacidad legal del adulto y se ajuste a las circunstancias particulares de la persona;

b) Los representantes personales tengan en cuenta, en la mayor medida posible, las decisiones, opciones y preferencias del adulto.¹⁸⁶

Esta propuesta tuvo el respaldo de varios países, pero no de las organizaciones de personas con discapacidad debido al párrafo tercero. Para la cuarta sesión de la CDPD, la delegación canadiense, presentó un nuevo proyecto tomando en cuenta las observaciones señaladas y basándose en los artículos 16, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 58 y s.

Políticos, y 15.2, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; también eliminó la frase referente a que una persona careciera de capacidad, reemplazándola con “incapaz de ejercer su capacidad con asistencia”, no obstante, justificó la necesidad del modelo de sustitución en la toma de decisiones en algunos casos ya que algunas personas no pueden ejercitar su capacidad y estarían en riesgo de sufrir abusos.¹⁸⁷

Este último bosquejo generó debates entre las delegaciones estatales y las organizaciones no gubernamentales, respecto a dos temas: a) qué modelo de capacidad jurídica debía adoptar la Convención y b) el significado de capacidad jurídica.¹⁸⁸ Respecto al modelo a seguir, se concluyó que debía ser el de asistencia en la toma de decisiones y en lo referente al concepto de capacidad jurídica el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos dijo que “el concepto capacidad jurídica es un concepto más amplio que presupone la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones e implica también la capacidad de ejercitar esos derechos y contraer obligaciones por sí mismo”.¹⁸⁹

En la penúltima sesión de la CDPD, distintas delegaciones (Unión Europea, Canadá, Noruega, Australia, Costa Rica, Estados Unidos y Liechtenstein) elaboraron un borrador del artículo 12 que decía:

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole, pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 62.

¹⁸⁸ PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, op. cit., p. 428.

¹⁸⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Background conference document prepared by the office of the united nations high commissioner for human rights* [en línea], <<https://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc6documents.htm>>, [consulta: 30 de septiembre de 2021].

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas legislativas y de otra índole relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos e imparciales por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que esas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias, heredar o disponer bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.¹⁹⁰

Y finalmente en la última sesión, la mayoría de las delegaciones se adhirieron a la propuesta antes transcrita; sin embargo, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en común con todas las naciones (particularmente China, Rusia y algunos países árabes), se optó por incorporar una nota a pie de página, restringiendo el significado del término “capacidad jurídica” en los idiomas de las delegaciones que se declaraban en contra. La nota a pie de página establecía: “En árabe, chino y ruso, la expresión ‘capacidad jurídica’ se refiere a la

¹⁹⁰ GONZÁLEZ RAMOS, Alonso Karim, *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, op. cit., pp. 73 y s.

‘capacidad jurídica de ostentar derechos’ no a la ‘capacidad de obrar’. Finalmente, antes de la aprobación se logró el consenso para eliminar la nota a pie de página antes referida”.¹⁹¹

4.4.2 El proyecto de reserva y la declaración interpretativa de México

La Convención fue firmada por México el 30 de marzo del 2007 y enviada al Senado para su ratificación. A ésta se acompañó un proyecto de reserva, cuyo texto fue el siguiente:

Artículo 12.- De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política, en los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Consecuentemente, sin menoscabo de su absoluta determinación por proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos aplicará el párrafo segundo del Artículo 12, siempre que no sea en detrimento de normas de su legislación interna específicamente diseñadas para brindar protección legal, salvaguardar la dignidad y asegurar la integridad física y psicológica de las personas.¹⁹²

El Senado turnó a las comisiones respectivas el estudio del asunto, quienes de forma contundente se pronunciaron en contra.

Al no admitirse la reserva se optó por emitir una declaración interpretativa (vigente hasta enero de 2012), cuyo texto era:

Los Estados Unidos Mexicanos formulan la siguiente declaración interpretativa, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 75.

¹⁹² *Ibidem*, p. 106.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o, establece que: “[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Al ratificar esta Convención los Estados Unidos Mexicanos refrendan su compromiso a favor de la promoción y protección de los derechos de los mexicanos que sufran alguna discapacidad, tanto aquellos que se encuentren en territorio nacional como en el extranjero.

El Estado Mexicano reitera su firme compromiso de generar condiciones que permitan a toda persona, a desarrollarse de modo integral, así como ejercer sus derechos y libertades plenamente y sin discriminación.

Consecuentemente, con la absoluta determinación de proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse —en estricto apego al principio pro homine— la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas.¹⁹³

4.4.3 Glosa

El artículo 12 de la CDPD dispone:

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹⁹³ *Ibidem*, p 111.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Del precepto transcrito, formulemos los comentarios siguientes:

1. Enfatiza el reconocimiento a la personalidad de las personas con discapacidad, entendida como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, misma que todas las personas tienen por el simple hecho de serlo.

2. Establece la obligación de reconocer la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, con relación al significado de ésta, la convención la entiende en “un concepto más amplio que presupone la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones e implica también la capacidad de ejercitar esos derechos y contraer obligaciones por sí mismo”;¹⁹⁴ sin embargo nosotros no estamos de acuerdo con ese significado ya que cuando fijamos los conceptos de personalidad y capacidad en el apartado 4.3 de este capítulo, concluimos que por razones históricas y doctrinarias por capacidad jurídica o goce se entiende solamente la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, no obstante aunque la convención confunde estos conceptos jurídicos fundamentales, debemos entender que se refiere al reconocimiento de la capacidad en general, esto es como atributo de la personalidad la cual comprende la de goce y la de ejercicio y una u otra pueden verse limitadas por la ley, lo que no implica una vulneración de la capacidad en igualdad de condiciones que los demás.

3. En algunos casos las personas con discapacidad, pueden necesitar de algún tipo de asistencia para el desempeño de su capacidad de ejercicio, para ello los Estados están obligados a proporcionar el tipo de apoyo requerido.

4. Se plasma la obligación de crear e implementar un sistema de salvaguardias en todas las medidas de apoyo de la capacidad de ejercicio, con la finalidad de evitar abusos.

5. Se obliga a los Estados a implementar todas las medidas que sean efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás a actuar personalmente en actos patrimoniales importantísimos.

¹⁹⁴ Cf. Organización de las Naciones Unidas, *Daily summary of discussions at the fifth session of the Ad Hoc Committee* [en línea], <https://www-un.org.translate.google.esa/socdev/enable/rights/ahc5sum26jan.htm?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es419&_x_tr_pto=sc>, [consulta: 21 de septiembre de 2021]. A propósito de dicho significado, veamos los argumentos en contra de NÚÑEZ MOLINA: “si entendiéramos el término capacidad jurídica en un sentido amplio como implicantes de la capacidad de derecho y ejercicio dicha sinonimia no podría realizarse; ya que por ejemplo, se tendría que admitir que cuando se carece de capacidad de ejercicio no se tendría personalidad, lo cual es insostenible. La otra alternativa sería entender a la capacidad jurídica en sentido estricto (que se suele asimilar a la capacidad de goce) como sinónimo de personalidad. Pero para esto habría que aceptarse necesariamente que la capacidad jurídica no está sujeta a limitaciones legales. Sin embargo, ello es falso, tal como lo demostraremos en este trabajo. Por eso consideramos errado establecer una sinonimia entre los conceptos personalidad y capacidad. Cf. NÚÑEZ MOLINA, Waldo F., “Capacidad de goce: naturaleza, límites y la errónea pretensión de modificar el artículo 3° del código civil peruano”, en *Derecho y cambio social*, Perú, Año 9, N°28, 2012, p. 7 [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5493793>>, [consulta: 20 de marzo de 2023].

6. El artículo 12 reafirma la esencia de la CDPD, de transitar de un modelo de sustitución de voluntad a uno de asistencia en la toma de decisiones.

No obstante lo anterior, debemos reconocer la existencia de personas con discapacidad (principalmente mental e intelectual), a las que a pesar de brindarse apoyos y eliminar los factores sociales negativos, su deficiencia es tan severa que impide conocer su voluntad, la comprensión y alcance de sus actos, pues el “cerebro tiene la particularidad de que procesa mayor cantidad de información y ésta es más compleja y en muchos casos impredecible”.¹⁹⁵ A nuestro juicio en este tipo de casos es necesaria la sustitución de voluntad.

4.5 Medidas de apoyo en el desempeño de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad

Como glosamos con anterioridad, la Convención reitera el modelo de asistencia en la toma de decisiones.

Para el caso de que alguna persona con discapacidad, requiera ayuda para ejercer su capacidad de ejercicio, los Estados están obligados a proporcionar medidas de apoyo, salvaguardias y los ajustes razonables que llegaren a necesitarse.

Por medidas de apoyo se entiende “todo lo necesario o conveniente para que la persona con discapacidad logre atender su necesidad, conseguir su objetivo y, en general, llevar una vida en régimen de igualdad con el resto de las personas”.¹⁹⁶

La salvaguardia es un mecanismo (judicial o extrajudicial) destinado a prevenir los abusos contra las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad de ejercicio con la finalidad de asegurar condiciones de igualdad con las demás personas. Podemos señalar dos tipos de salvaguardias: a) generales, aplicadas en el sistema jurídico en su totalidad; y b)

¹⁹⁵ RIAL, Antonio, *Repensar el cerebro. Secretos de la neurociencia*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2016, p. 24.

¹⁹⁶ RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, Manuel María, coord., *Más de 100 preguntas sobre la discapacidad. Guía jurídica básica*, 2ª ed., Madrid, Fundación Aequitas-Fundación la Caixa, 2022, p. 15.

particulares, incluidas al establecerse el apoyo, de acuerdo con la voluntad y preferencias de la persona.¹⁹⁷

Es necesario destacar que los apoyos y salvaguardias, pueden ser judiciales o extrajudiciales y los establece la persona con discapacidad, salvo casos excepcionales en los que una persona con legítimo interés le solicite a la autoridad judicial imponga apoyos y salvaguardias a alguien, para lo cual la autoridad judicial debe darle la oportunidad y el derecho a dicha persona de escuchar su postura.

Los ajustes razonables son “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades públicas”.¹⁹⁸

El poder preventivo, que si bien no es exclusivo de las personas con discapacidad, esta figura jurídica tiene lugar en caso de que alguien por cualquier causa tenga incapacidad de ejercicio.

El apoderamiento preventivo o para la propia incapacidad –define CÁRDENAS GONZÁLEZ– es un instrumento jurídico por el cual una persona física mayor de edad y con capacidad de ejercicio transmite su representación voluntaria a una persona física mayor de edad, o bien, a una persona moral autorizada para estos casos a efecto de que en su nombre la ejerza sobre su patrimonio y el cuidado y la protección de su persona, en la eventualidad de ubicarse en un estado de interdicción, pactando para ello que dicha representación no se extinguirá por la interdicción, regulando, con libertad, todo lo relacionado con sus bienes y persona.¹⁹⁹

¹⁹⁷ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *Guía práctica para el establecimiento de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Organización de los Estados Americanos, 2021, p XII [en línea], <http://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA_PRACTICA_CEDDIS_ESP.pdf>, [consulta: 18 de septiembre de 2022].

¹⁹⁸ RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, Manuel María, coord., *Más de 100 preguntas sobre la discapacidad. Guía jurídica básica*, op. cit., p. 10.

¹⁹⁹ CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, *Incapacidad. Disposiciones para nuevos horizontes de la autonomía de la voluntad*, 3ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 45.

4.6 La representación legal como institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio

Las limitaciones a la capacidad de ejercicio tienen como resultado la imposibilidad de actuación personal en lo jurídico de quien la soporta, por consiguiente debe recurrirse a la representación legal con la finalidad de ejercitar los derechos y obligaciones de los que es titular.

Para BONNECASE la representación es “una institución jurídica en virtud de la cual, fundada en elementos de hecho convencionales o legales, una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas”.²⁰⁰ De esta definición se concluye que hay dos tipos de representación: la voluntaria y la legal; para nuestros efectos centrémonos sólo en la legal. Los límites de la representación sea legal o voluntaria son los actos de carácter personalísimo.

La representación legal la establece la ley, su origen y fundamento radica en un precepto legal que faculta o limita a una persona para obrar en la esfera jurídica de otra. Ésta puede dividirse en dos clases, la primera para las personas incapaces y la segunda para la administración de un patrimonio, por ejemplo el del ausente o quebrado.²⁰¹

La representación legal de los incapaces de ejercicio se manifiesta a través de la patria potestad o la tutela.

4.6.1 Patria potestad

“La patria potestad es el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes subsidiariamente a los terceros, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios”.²⁰² Conforme a lo anterior se concluye que todos los menores de edad (por regla general) están sujetos a la patria potestad.

²⁰⁰ BONNECASE, Julien, *Elementos de derecho civil, op. cit.*, p. 387.

²⁰¹ BORJA MARTÍNEZ, Manuel, *Representación, poder y mandato*, 2ª ed., México, Porrúa, 2007 (Colección de Temas Jurídicos en Breviarios Colegio de Notarios del Distrito Federal), p. 8 y s.

²⁰² BONNECASE, Julien, *Elementos de derecho civil, op. cit.*, p. 427.

4.6.2 Tutela

Se encuentran bajo tutela los menores de edad sobre los que no se ejerce patria potestad o los mayores de edad declarados en interdicción. La esencia de la tutela es la protección de la persona y de su patrimonio.

“La palabra tutela procede del verbo latino *tueor* que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de *interés público*, y de ejercicio obligatorio”.²⁰³

4.6.3 Interdicción

Llámesese interdicción, incapacitación judicial o bien cualquier otro nombre que se le dé a dicha institución, ésta debe ser la última opción y excepción a la limitación de la capacidad de ejercicio de los mayores de edad que no puedan gobernarse por sí mismos.

La interdicción –afirma PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO– constituye el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor o tutriz, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos.²⁰⁴

Respecto a esta institución jurídica, tengamos en cuenta las salvedades siguientes:

1. Las personas que pueden estar sujetas a esta institución son los mayores de edad que por una deficiencia mental o intelectual o bien por hábitos viciosos no pueden gobernarse por sí mismos.

2. Quien padece una deficiencia intelectual o mental son personas con discapacidad, en este sentido algunas personas con discapacidad podrían ser declaradas en estado de interdicción.

²⁰³ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 11ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 692.

²⁰⁴ PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, “Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción”, en *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa* por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, México, Facultad de Derecho-UNAM, 2014, p. 235.

3. La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene como finalidad el apoyo y asistencia en la toma de decisiones por lo que la interdicción no es armonizable ni se puede interpretar a luz de aquélla.

4. No obstante lo anterior la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en su artículo I contempla a la interdicción “cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar” y ésta no constituye discriminación.

5. Respecto a esta institución jurídica nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en sentidos contradictorios, tal como se desprende de las tesis “ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL”²⁰⁵ y “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN”,²⁰⁶ pero la tendencia es decretar su inconstitucionalidad.²⁰⁷

6. Debemos reconocer que la regulación normativa actual es deficiente, ya que no contempla otras alternativas para no llegar a la interdicción, razón por la cual en el apartado final del presente trabajo expondremos una serie de reformas.

7. A nuestro juicio, esta institución es importante en virtud de que las personas que no pueden comprender, gobernarse o manifestar su plena comprensión, podrían sufrir injusticias por parte de familiares o amigos, quienes por razones de intereses pecuniarios o de otra índole, pueden abusar de ellas tanto en su persona como en su patrimonio.

²⁰⁵ Tesis: 1a. CCCXLII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2005127, Libro 1, Tomo I, Diciembre de 2013, Pág. 523.

²⁰⁶ Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2019963, Libro 66, Tomo II, Mayo de 2019, Pág. 1264.

²⁰⁷ Mediante comunicado número 173/2021 la SCJN manifestó que la interdicción es una restricción desproporcionada de la capacidad jurídica que no es compatible con la CDPD y debe eliminarse.

8. Si agotadas las medidas, como apoyos, salvaguardias o cualquier otra acción encaminada a que la persona pueda gobernarse por sí misma, entender y querer y manifestar su consentimiento, y lo anterior resulta imposible, como última alternativa y en casos específicos debe sustituirse su voluntad.

4.7 Resoluciones judiciales en materia de discapacidad

Por lo que se refiere a este apartado, comentaremos los amparos y tesis más relevantes (a nuestro juicio) que ha emitido la SCJN en materia de discapacidad.

4.7.1 Amparo 159/2013

Este fallo tuvo lugar porque una persona con síndrome de Asperger declarada en estado de interdicción demandó que se le desincorporara de su esfera jurídica dicha institución.

En 1988 nació el quejoso, quien al momento del parto sufrió la falta de oxígeno por lo que necesitó reanimación cardiopulmonar, situación que afectó su desarrollo neurológico. A la edad de 16 años le realizaron diversas pruebas psicológicas, cuyo resultado fue diagnosticarlo con síndrome de Asperger. Para el año de 2008, cuando tenía 20 años, su padre dio inicio al juicio de interdicción y se decretó éste, no obstante fue hasta el 2011 cuando sus padres le informan dicha situación y le manifestaron su apoyo para emprender cualquier acción legal. Es así que el quejoso promovió juicio de amparo indirecto para que se le quitara el estado de interdicción, de éste conoció el Juez sexto de distrito en materia civil, cuya decisión fue negar el amparo en lo concerniente a los artículos 23 y 450 del Código Civil, pero también concedió el amparo solamente para reponer la audiencia de interdicción. Inconforme con el fallo judicial, el quejoso interpuso recurso de revisión, logrando que la suprema corte diera trámite a la reasunción de competencia en el año de 2013.

Para estudiar este asunto se abordó el marco teórico de la discapacidad y su normativa; también se analizó el estado de interdicción. Los efectos de la sentencia consistieron en que la interdicción se puede interpretar a la luz de la Convención y se ordenó reponer el procedimiento conforme a los lineamientos expuestos en el estudio de la SCJN.

4.7.2 Amparo 1368/2015

El problema jurídico planteado en este asunto consistió en analizar la constitucionalidad de la figura del estado de interdicción en relación con el derecho a la capacidad jurídica, a vivir de forma independiente y a la igualdad, así como la obligación de establecer salvaguardias adecuadas y efectivas por parte de las autoridades.

Las causas que dieron lugar a este precedente, se remontan al año de 1995, cuando Luisa (madre de Ernesto y Sofía) solicitó la declaración de interdicción de sus hijos. En el año de 2008 fallece Luisa y dejó como únicos herederos a sus dos hijos; para el año de 2012, Ernesto contrajo matrimonio con Martha (declarado nulo en 2016), quien solicitó ser la tutora de Ernesto y en el 2013, mediante fallo judicial obtuvo dicho cargo. Ante esta situación, el antiguo tutor y el Consejo Local de Tutelas promovieron recurso de apelación y a la par de éstos Ernesto solicitó por propio derecho al juez de lo familiar que: a) se le reconociera su derecho a vivir de manera independiente y a elegir a las personas con las que desea vivir, b) se reconociera su derecho a disponer de sus ingresos económicos y a administrar los gastos de su vida independiente y c) que el Juez se abstuviera de ordenar o sujetarlo a vivir en domicilio alguno y con persona alguna; respecto a tal solicitud el Juez la denegó, argumentando que debía ser presentado por su representante legal, ante esa resolución, Ernesto promovió amparo indirecto y mientras ésta se encontraba pendiente, la sala familiar se pronunció de los recursos de apelación, (promovidos por la antigua tutora y el consejo de local de tutelas) y removió a Martha del cargo de tutora, lo anterior ocasionó que Ernesto ampliara por primera vez su demanda de amparo indirecto.

Como mencionamos, Luisa falleció en 2008, por lo que se inició el juicio sucesorio y éste finalizó con la designación como único y universal heredero a Ernesto, razón por la cual solicitó por propio derecho se le adjudicara la herencia, pero el Juez determinó que primero debía revocársele el estado de interdicción y por tal pronunciamiento Ernesto promovió su segunda ampliación a la demanda de amparo.

Resultado de todo lo anterior, la SCJN atrajo el asunto para su estudio y pronunciamiento jurídico. En el análisis del caso, la corte expone la figura de la interdicción, su historia, su análisis a luz de la CDPD y pronuncia su inconstitucionalidad; también aborda el artículo 12 de la mencionada, se pronuncia al respecto de las salvaguardias y apoyos;

reafirma el derecho a una vida independiente y emite como resolución desincorporar de la esfera jurídica de Ernesto el estado de interdicción y ordena al Juez implementar todas las salvaguardias, apoyos, lenguaje accesible en su actuación.

El precedente judicial es importante porque ordena la implementación de apoyos, salvaguardias y demás medidas en la actuación judicial en que se vean implicadas personas con discapacidad.

4.7.3 Amparo 4/2021

Esta resolución judicial se fundó en la demanda que Pablo (diagnosticado con esquizofrenia indiferenciada) promovió con la finalidad de eliminar de su esfera jurídica el estado de interdicción.

La narrativa de los hechos comienza en el año 2013, cuando la mamá y hermanas de Pablo solicitaron a la autoridad jurisdiccional lo declarara en estado de interdicción. Durante el procedimiento, intervinieron médicos alienistas cuyo diagnóstico fue que Pablo presentaba un trastorno de esquizofrenia indiferenciada en este sentido el Juez decreto la interdicción. Para el año de 2017, Pablo, su tutor y su curador solicitaron a la autoridad judicial el cese del estado de interdicción, pues Pablo manifestó que su trastorno había evolucionado favorablemente además de que las razones para solicitar el estado de interdicción fueron económicas pues con ésta se le brindaría un apoyo económico; el juzgador del asunto resolvió el cese del estado de interdicción, fundándose en la opinión de médicos alienistas y del perito en psicología, quien refirió buenas condiciones cognitivas, emocionales y sociales que no justificaban la interdicción; también ordenó el sistema de apoyos a los que Pablo estaría sujeto. Ante esta resolución el Ministerio Público y Pablo presentaron apelación, el primero no estaba de acuerdo con el cese del estado de interdicción y el segundo con el sistema apoyos impuesto; el tribunal de alzada modificó la sentencia por lo que Pablo promovió amparo directo, acto que genero la atracción del asunto por la SCJN.

En el estudio del caso por nuestro máximo tribunal se analiza a fondo la interdicción, concluyendo que es inconstitucional e inconvenional; también abordan los conceptos de capacidad jurídica y capacidad mental; ordenan e insisten en la obligación del Estado para

incorporar el uso de sistemas de apoyo y salvaguardias; asimismo reafirman el derecho a una vida independiente.

4.7.4 Tesis

PERSONA CON DISCAPACIDAD. AUN CUANDO SEA DECLARADA CON ESA CONDICIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE PIERDA SU DERECHO A MANIFESTAR SU VOLUNTAD MEDIANTE EL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES SOBRE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La patria potestad encuentra sustento en el noveno párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". Ahora bien, conforme a dicho precepto, la patria potestad implica una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral. Así, la patria potestad debe entenderse como una institución encaminada a la protección de la niñez. Por lo mismo, la legislación civil aplicable para la Ciudad de México prevé una serie de derechos-deberes implícitos en las relaciones de la patria potestad, como: la convivencia entre el menor de edad y quienes ejercen la patria potestad, incluso, si el padre y la madre vivieran separados; el derecho a la educación, mismo que puede conllevar la facultad de los padres de corregirlo; el derecho de vigilancia; la representación de los menores de edad y la administración de sus bienes. Cuando el interés superior del niño o el desarrollo integral de éste pueda ser afectado por la conducta de los padres, existe la posibilidad de que

se decrete la pérdida de la patria potestad o su suspensión, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia. En ese sentido, cobra relevancia que la fracción I del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), establece la suspensión de la patria potestad, cuando se decrete judicialmente que una persona tiene discapacidad; sin embargo, aun cuando una persona sea declarada con discapacidad, por esta situación no pierde su derecho a manifestar su voluntad mediante el modelo de asistencia en la toma de decisiones.²⁰⁸

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por tener cualquier tipo de discapacidad. Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevé en sus artículos 5, fracciones V y VI, y del 28 al 31, el reconocimiento a la autonomía individual que incluye la libertad para poder tomar sus propias decisiones y la independencia de que gozan aquéllas para ejercer su voluntad, quienes tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte. En ese sentido, el deber del Estado es procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares. En especial, el Estado está obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, las

²⁰⁸ Tesis: I.3o.C.424 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2021579, Libro 75, Tomo III, Febrero de 2020, Pág. 2365.

condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley.²⁰⁹

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA.

Lo que caracteriza al derecho humano de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente es la posibilidad de tener la decisión y el control sobre la asistencia y los medios requeridos, así como asegurado el acceso a los servicios necesarios para garantizar la efectividad de ese derecho fundamental. Lo anterior es reconocido en el artículo 19, inciso b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, que exige que los Estados Parte aseguren que las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria y residencial, que sea necesaria para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta. Asimismo, derivado del derecho humano a vivir de forma independiente, en el inciso c) del artículo 19 citado, se exige que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general, es decir, los no específicamente dirigidos a las personas con discapacidad, estén a disposición de éstas y tengan en cuenta sus necesidades. De ahí que no debe considerarse que el derecho a vivir de forma independiente o autónoma implique que la persona no pueda recibir algún tipo de apoyo o asistencia externa, como el uso de aparatos ortopédicos, elevadores, rampas en las calles, servicios de luz, computadoras, etcétera, en tanto que ese apoyo es el que posibilita la efectividad del derecho, y es como la persona consigue situarse en igualdad de condiciones frente a las otras.²¹⁰

²⁰⁹ Tesis: I.3o.C.110 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2021580, Libro 75, Tomo III, Febrero de 2020, Pág. 2367.

²¹⁰ Tesis: 1a. CLVII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2009093, Libro 18, Tomo I, Mayo de 2015, Pág. 454.

CAPÍTULO V LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

5.1 Reflexiones de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la función del notario a partir de ésta

5.1.1 Panorama general

El 10 de junio de 2011 quedó marcado en la historia del derecho mexicano, pues aquel día mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se dio a conocer la reforma de once artículos constitucionales, éstos fueron: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

La modificación legislativa a dichos preceptos (con excepción del artículo 1º) puede explicarse de la manera siguiente: a) artículo 3º se estableció la educación en derechos humanos como uno de los fines primordiales de la educación nacional; b) artículo 11 sustituyó la palabra hombre por persona y reconoció el derecho de toda persona a solicitar asilo o a ser recibida como refugiada; c) artículo 15 ordenó la prohibición de celebrar tratados internacionales que alteren los derechos humanos ya reconocidos; d) artículo 18 modificó el sistema penitenciario, para organizarlo sobre la base del respeto a los derechos humanos; e) artículo 29 admite que en casos de emergencia, podrá decretarse la suspensión de derechos; f) artículo 33 afirma que los extranjeros gozarán de los derechos y garantías que reconoce la Constitución; g) artículo 89 se modificó para ordenar que uno de los principios de la política exterior mexicana será el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos; h) artículo 97 revocó a la SCJN la facultad de investigar sobre violaciones graves a los derechos humanos, facultad que ahora corresponde a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; i) artículo 102 otorga mayor fuerza a las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos; j) artículo 105 faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para ejercitar la acción de inconstitucionalidad.²¹¹

²¹¹ ADAME GODDARD, Jorge, “Análisis de la reforma constitucional en derechos humanos”, en *Revista de investigaciones jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, núm. 35, 2011, p. 3 y s [en línea], <http://www.humanindex.unam.mx/humanindex/consultas/detalle_articulos.php?id=33423&rhc=QUFHSjQ4MDYxNw==>, [consulta: 26 de octubre de 2021].

Por lo que se refiere al artículo primero, éste constituye el eje central de la mencionada reforma por razón de que cambia de un sistema iuspositivista a iusnaturalista; con la finalidad de ofrecer una mejor claridad del tema, traeremos a nosotros el texto anterior y el vigente, para después expresar nuestros comentarios.

Texto anterior	Texto reformado
<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos</p>

	<p>humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	--

De lo anterior puede concluirse que el nuevo texto constitucional reconoce los derechos humanos como inherentes a todas las personas y éstas gozan de todas las prerrogativas previstas en los tratados internacionales y la Constitución; también distingue entre derechos humanos y garantías, entendiendo estas últimas como el mecanismo o procedimiento de su protección; además ordena nuevas interpretaciones de las normas que contengan derechos humanos: interpretación conforme y principio pro persona; asimismo incorpora la obligación a las autoridades de respetar los derechos humanos, la expresión “todas las autoridades” debe entenderse a cualquier instancia titular del poder ejecutivo, legislativo o judicial y en cualquiera de sus tres niveles federal, estatal o municipal; y reafirma la prohibición de esclavitud y prácticas discriminatorias.

Por lo que se refiere al concepto de derechos humanos, nos sumamos al expuesto por ÁLVAREZ LEDESMA, quien los define como:

Aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios como los de autonomía moral, dignidad humana y universalidad, los cuales se han traducido, históricamente, en normas de Derecho nacional e internacional, en cuanto parámetros de justicia y de legitimidad política de los actuales Estados democráticos y constitucionales de Derecho.²¹²

En suma con la reforma del 10 de junio de 2011 el sistema jurídico mexicano tiene como eje central de actuación a los derechos humanos por razón de que la obligación de todo Estado es garantizar, proteger, promover y respetar éstos; además con esta modificación legislativa se ha consolidado el bloque de constitucionalidad, entendido éste como “la incorporación, con jerarquía constitucional, de las normas de derechos humanos de fuente internacional”.²¹³

Respecto a este nuevo paradigma de derechos humanos han surgido diversas inquietudes, entre ellas encontramos, el cuestionamiento a la supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que “no puede existir una norma que sea más importante que la Constitución o que esté en contra de ella; ya que la Constitución es la norma fundante de todo el ordenamiento jurídico, es ella la que determina el proceso de creación de todas las normas y su contenido”,²¹⁴ en este sentido OROZCO GARIBAY se pregunta, ¿qué norma se encuentran en la cúspide del ordenamiento jurídico: las constitucionales o las contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México forma parte?²¹⁵ De conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ésta y los tratados que estén de acuerdo con la misma son la ley suprema del país; no obstante lo anterior tengamos en cuenta la jurisprudencia “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA

²¹² ÁLVAREZ LEDESMA, MARIO I., “El reconocimiento de los servicios notariales y registrales como derecho humano en la Ciudad de México”, en *Justicia constitucional y derecho notarial*, México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 16.

²¹³ SALAZAR UGARTE, Pedro, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez Senado de la República, 2014, p. 53 [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>>, [consulta: 26 de octubre de 2021].

²¹⁴ OROZCO GARIBAY, Pascual, “Implicaciones de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos”, en *Revista mexicana de derecho*, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, núm. 14, 2012, p. 187.

²¹⁵ *Ibidem*, p. 186.

CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”;²¹⁶ se reafirma la supremacía constitucional.

5.1.2 ¿El notario como autoridad responsable?

El tercer párrafo del artículo 1º constitucional ordena que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”; en este sentido, debemos saber ¿quiénes son autoridades?

Para responder nuestra interrogante es necesario acudir al texto de los artículos 108 de la Constitución y a la fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo; el primero ordena que son autoridades los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal. Así como a los servidores públicos de los organismos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte el precepto de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y

²¹⁶ Tesis: P. /J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2006224, Libro 5, Tomo I, Abril de 2014, Pág. 202.

obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

De los preceptos transcritos concluimos que el contenido del artículo 108 constitucional no puede aplicarse al notario; la problemática se presenta en la hipótesis de la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo ya que podría llegar a pensarse que el notario es autoridad responsable y por lo tanto estaría obligado en términos del artículo 1° constitucional.

La actuación del notario –sostiene CAMARGO NASSAR– encuadra dentro de la hipótesis normativa a que se refiere la Ley de Amparo en el artículo quinto, fracción tercera (sic) y por tanto puede ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

El notario tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad cuando realiza actos de autoridad relacionados con los derechos humanos.²¹⁷

Si bien es cierto que su situación es la de un particular –argumenta HERNÁNDEZ ÁLVAREZ sobre la calidad del notario como autoridad– también lo es que su desempeño está regulado por normatividad expresa: la Ley del Notariado del Estado de México y su Reglamento, además de que su nombramiento proviene del ejecutivo del propio estado de la República. Cabe destacar que existen supuestos en los cuales la intervención del Notario, como

²¹⁷ CAMARGO NASSAR, Javier Ignacio, “La función del notario público como actos de autoridad y los derechos humanos”, en *Quid iuris*, México, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Año X, Volumen 31, diciembre 2015- febrero 2016, p. 205 [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17595/15801>>. [consulta: 28 de octubre de 2021].

particular, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas; y desde luego, su actuación debe ajustarse a lo que la normatividad establece.²¹⁸

Las ideas expuestas por los autores citados son erróneas en lo correspondiente a considerar al notario como autoridad, éste no puede ser considerado como tal y sostenemos nuestro argumento por las razones siguientes:

1. Los requisitos para que un particular sea considerado como autoridad son: a) que ordene, dicte o ejecute un acto que crea, modifica o extinga situaciones jurídicas; b) que lo haga de manera unilateral; c) que sea obligatoria; d) que sus funciones estén determinadas por una norma general.

La actuación del notario siempre es a petición de parte y con el consentimiento de los interesados; no es unilateral, obligatoria ni coactiva por lo anterior el notario no es autoridad.²¹⁹

2. Sobran los criterios judiciales mediante los cuales se niega el carácter de autoridad del notario a modo de ejemplo tengamos los siguientes NOTARIO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, DADO QUE CARECE DE FACULTADES PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR SITUACIONES JURÍDICAS EN FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA,²²⁰ ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN²²¹ y NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA,

²¹⁸ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, “Los derechos humanos y la actuación notarial”, en *Anuario de derechos humanos del instituto de la judicatura federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal, I-2017, p. 265 [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-judicatura/issue/view/2038>>, [consulta: 26 de octubre de 2021].

²¹⁹ VEGA GUASCO, Guillermo, “El notario en el juicio de amparo”, en *Escribano*, Colegio Nacional del Notariado Mexicano, México, Año XX, Núm. 78, segundo trimestre de 2017, p. 30.

²²⁰ Tesis: I.3o.C.88 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2010063, Libro 22, Tomo III, Septiembre de 2015, Pág. 2091.

²²¹ Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2009420, Libro 19, Tomo III, Junio de 2015, Pág. 1943.

RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)²²² en fin los criterios se multiplican.

3. El notario es un particular, profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, cuya función principal consiste en brindar seguridad y certeza jurídica de manera imparcial. Esta delegación de fe al notario tiene como naturaleza jurídica la descentralización por colaboración.

4. Al concluir que el notario no es autoridad, en estricto sentido no estaría obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en términos del artículo primero constitucional; sin embargo, la actividad notarial no debe ser distante a la reforma constitucional ya que el notario ejerce una función del Estado y por lo tanto debe ajustar su actuación a dicha modificación legislativa sin ser considerado autoridad.

5.1.3 Implicaciones de la reforma constitucional en la actuación notarial

Como apuntamos con anterioridad a partir de 2011 hay un nuevo paradigma en el sistema jurídico mexicano: el de derechos humanos y la obligación principal del Estado es velar por éstos. Que el notario en estricto sentido no esté obligado por el artículo primero no significa que en su actuación no los respete,²²³ sino en la imposibilidad de realizar una interpretación conforme ni aplicar el principio pro persona²²⁴ a través del control difuso de constitucionalidad o bien de convencionalidad, ocasionando una imposibilidad de protección efectiva.

²²² Tesis: PC.XVIII. J/12 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2012121, Libro 32, Tomo II, Julio de 2016, Tomo II, Pág. 1429.

²²³ Uno de los principios rectores del notariado es el de legalidad, éste se traduce en que solamente está obligado o bien facultado a lo expresamente ordenado por la ley, en este sentido dentro su actuación debe observar los derechos humanos contenidos en la constitución por ejemplo artículos 4, 6, 9, 14 y 27. Cf. MONTIEL BACA, Miguel Ángel, “Derecho notarial constitucional (en México)”, en *Centenario de la constitución mexicana de 1917*, México, Colegio Nacional del Notariado Mexicano, 2017, p. 247 y s [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4602/19.pdf>>, [consulta: 27 de octubre de 2021].

²²⁴ El cual consiste en acudir “a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”. Cf. SALAZAR UGARTE, Pedro, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, op. cit., p. 75.

Lo anterior ocasiona que el notario sea vea imposibilitado de aplicar directamente los tratados internacionales en beneficio de los derechos humanos y en caso particular la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Con la finalidad de lograr un pleno respeto y protección de derechos humanos por parte del notario (pues su actuación es baluarte para la sociedad) debe permitírsele realizar un control difuso de constitucionalidad o bien control difuso de convencionalidad.

5.1.3.1 Control de constitucionalidad

La Constitución es nuestro ordenamiento jurídico más importante en razón de que en ella se plasman los principios del Estado, su funcionamiento y creación de normas; también se contemplan mecanismos y procedimientos cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de sus preceptos. El control constitucional es el encargado de realizar dicha función; son dos los sistemas de control constitucional: el político y el judicial; el primero, la inconstitucionalidad la estudia un órgano que muchas veces juzga la conveniencia y oportunidad de invalidar un acto de autoridad; por su parte el segundo, busca una resolución objetiva sobre la conformidad de dicho acto con las normas constitucionales. Respecto al sistema de control constitucional judicial se divide en dos clases: a) concentrado y b) difuso. El concentrado está a cargo de un solo órgano jurisdiccional (en nuestro país es la SCJN) con competencia especializada en materia constitucional y sus resoluciones tienen efectos generales directos; el difuso pueden ejercitarlo todas las autoridades y sus decisiones judiciales únicamente surten efectos entre las partes del proceso. Antes de la reforma sólo los tribunales federales podían ejercitar dicho control de constitucionalidad, sin embargo desde 2011 todas las autoridades se encuentran facultadas y obligadas a ejercerlo.²²⁵

Es un proceso –enseña CAMARGO NASSAR respecto al concepto de control de constitucionalidad– que implica analizar si el contenido de una norma secundaria es compatible con lo dispuesto por la propia Constitución. En el

²²⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 13 y s [en línea], <<http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/4-Control-difuso.pdf>>, [consulta: 28 de octubre de 2021].

caso de que una norma secundaria contravenga lo dispuesto por ésta última, el operador jurídico debe rechazarla.

Este proceso de control de la Constitución se realiza por dos vías: la primera llamada control concentrado de constitucionalidad que realizan solamente los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuando declaran la inconstitucionalidad de una norma opuesta a la Constitución; la segunda es el control difuso de constitucional que realizan autoridades distintas.²²⁶

5.1.3.2 Control de convencionalidad

Nuestro país ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que su contenido es obligatorio; en este orden de ideas son los artículos 1.1 “Obligación de respetar los derechos” y 2 “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno” los fundamentos de la aplicación del control de convencionalidad.

Este control nace gracias al jurista Sergio GARCÍA RAMÍREZ ya que en su voto concurrente en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, manifestó la necesidad de ejercerse una especie de control de convencionalidad de las normas. Esta idea se retomó en el voto concurrente en el Caso Tibi vs. Ecuador, en el que textualmente se refiere, en el párrafo 3, que los tribunales constitucionales revisan los actos que llegan a “su conocimiento en relación a normas, principios y valores de los tratados”. De manera formal nace con la adopción plenaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, en cuya resolución ordenó que “el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad”. Dentro de su evolución encontramos que en el caso trabajadores cesados del congreso vs. Perú, la Corte interamericana señaló “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad”, en este sentido el control de convencionalidad cambió significativamente, ya que se transformó en una obligación jurídica para todos los órganos del Poder Judicial. Por lo que se refiere a México hasta antes de la reforma en derechos humanos, solamente las autoridades judiciales estaban facultadas ejercitarlo así se desprende del estudio de la corte en el asunto el asunto varios 912/2010, y del caso Radilla; sin embargo

²²⁶ CAMARGO NASSAR, Javier Ignacio, “La función del notario público como actos de autoridad y los derechos humanos”, en *Quid iuris, op. cit.*, p. 201 y s.

a partir de la reforma de 2011 y con la resolución del caso Gelman vs. Uruguay, se concluye que el control de convencionalidad es obligación de todas las autoridades y no sólo del Poder Judicial.²²⁷

Respecto a su concepto, nos sumamos al propuesto por REY CANTOR, quien lo divide en dos: internacional y nacional.

Control de convencionalidad en sede internacional:

Es un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento de que el derecho interno (Constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc), es incompatible con la Convención Americana sobre derechos humanos u otros tratados —aplicables—, con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto, dictando una sentencia judicial y ordenando la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención Americana. O el Estado no ha cumplido con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), para garantizar con efectividad el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención, para lo cual la Corte en sentencia le ordena al Estado adoptar medidas legislativas (leyes internas) o de otro carácter que fueren necesarias para obtener dicha efectividad.²²⁸

²²⁷ NIETO CASTILLO, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 48 y s [en línea], <<https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/107f4a6a8cb1a28.pdf>>, [consulta: 28 de octubre de 2021].

²²⁸ REY CANTOR, Ernesto, citado por Cinthya Elizabeth García Ponce, *Hacia un concepto de control de convencionalidad*, México, Tirant lo Blanch, 2019, p. 85 en línea], <<https://www.tirantonline.com.mx/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=9788491901174>>, [consulta: 28 de octubre de 2021].

Y por control de convencionalidad en sede nacional: “examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto y adoptar una decisión judicial protegiendo los derechos de la persona humana”.²²⁹

El control de convencionalidad puede ser concentrado y difuso; es concentrado cuando lo ejercita la Corte Interamericana de Derechos Humanos y difuso, cuando, recae en cualquier autoridad de los países miembros de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

5.1.3.3 Aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte del notario

Las ideas expresadas del control de constitucionalidad y convencionalidad nos hacen concluir que todas las autoridades tienen la obligación de efectuarlo; pero también afirmamos que el notario no es autoridad, entonces ¿cuál es la *ratio iuris* para que el notario puede efectuarlo? La razón consiste en que está investido de fe pública, la cual pertenece al Estado y éste a raíz de la reforma de 2011 el Estado Mexicano asumió nuevas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, por lo tanto el notario debe modificar su actuación con la finalidad de cumplir dichos compromisos.

El control difuso de constitucionalidad y convencionalidad consiste en la inaplicación de la ley o elemento jurídico contrario a la Constitución o a los derechos humanos salvaguardados internacionalmente, y en la realización del análisis necesario para concluir dicha irregularidad.²³⁰

La aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte del notario consiste en que en el ejercicio de su función y de requerirse, lleve a cabo una interpretación conforme a la Constitución y a las convenciones internacionales aplicables al asunto, debiendo aplicar la más favorable o menos restrictiva (principio pro persona) e inaplicar la que no sea acorde con los derechos humanos; lo anterior no significa que el notario pueda hacer una declaración general sobre la invalidez normativa y expulsarlas del

²²⁹ *Idem.*

²³⁰ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, op. cit., p. 33.

sistema jurídico; sino que sólo está obligado a no observarla por ser contraria a los derechos humanos.

El control difuso que debe ejercer el notario –afirma ASPRÓN ORTIZ– hace necesario que el mismo, en el ejercicio de su actividad, primero haga una interpretación conforme en sentido amplio, es decir, debe interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos, favoreciendo siempre la protección más amplia a las personas; en segundo lugar, debe hacer una interpretación conforme en sentido estricto, es decir, cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, deberá preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos para evitar vulnerar el contenido esencial de los mismos y; finalmente, debe dejar de aplicar una norma cuando las alternativas anteriores no sean posibles para garantizar la aplicación efectiva de los derechos humanos, pudiendo hacer esto último, entre otros, con fundamento en el derecho que tiene el notario a la autodeterminación, es decir, la adopción y práctica de un criterio jurídico particular ajustado al marco legal, teniendo la libertad para calificar y proponer soluciones al caso planteado, considerando la facultad para excusarse de actuar sin caer en responsabilidad alguna.²³¹

5.2 El notario

Como actos importantes en la vida (a juicio de quien escribe) son ayudar al prójimo, el matrimonio y la procreación así como la conformación de un patrimonio, el notario a nivel mundial ayuda a cumplirlos mediante la constitución de asociaciones civiles o fundaciones, celebrando las nupcias, asentando el registro de los nacidos, redactando las compraventas y creación de sociedades mercantiles; pero también interviene en los momentos más tristes, asentando las actas de defunción, disolviendo y liquidando el matrimonio y tramitando los asuntos sucesorios; es la persona a la que cualquiera puede acudir, convirtiéndolo en el más cercano a la gente: testigo de risas y llantos.

²³¹ ASPRÓN ORTIZ, Julio César, “La función del notario en México a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Control difuso”, en *Revista del Colegio de Notarios de la Ciudad de México*, México, Tirant lo Blanch, Núm. 1-2020, p. 44.

Acerca del concepto de notario, tengamos en cuenta los siguientes:

Por notario –enseña TARRAGÓN ALBELLÁ– entendemos: El profesional del Derecho que ejerce simultáneamente una función pública para proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica en el ámbito del tráfico jurídico extrajudicial. Un poco más descriptivamente, el Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido y puedan tener fuerza ejecutiva. En su función está comprendida la autenticación de hechos.²³²

El notario de la Ciudad de México –asevera RÍOS HELLIG– es un particular, profesional del derecho, que después de sustentar diversos exámenes, tanto de aspirante como de oposición, ejerce la carrera u oficio notarial con objeto de brindar seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre con un alto nivel de profesionalismo de independencia frente al poder público y los particulares, así como una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuales solo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de derecho.²³³

Por su parte, el artículo 44 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, lo define como “el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”.

De lo anterior, consideremos las reflexiones siguientes:

²³² TARRAGÓN ALBELLÁ, Ernesto, “La función notarial: su fundamento. Concepto de notario; examen del artículo 1 del reglamento notarial. Características del notariado latino”, en *Derecho notarial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 14.

²³³ RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, op. cit., p. 35.

1. La actividad que el notario desempeña es una función pública ya que el Estado lo inviste de fe; sin embargo no se considera como funcionario o servidor público.²³⁴

2. El notario es un profesional del derecho y su naturaleza dentro de la administración es la de descentralización por colaboración.²³⁵

3. El objetivo principal del notario es conferir seguridad jurídica.

4. La obligación de recibir consiste en atender a los solicitantes de su servicio, escucharlos, resolver sus dudas e inquietudes; la de interpretar en adecuar la voluntad y deseos de las personas a las instituciones jurídicas que mejor satisfagan sus intereses; una vez obtenida la conformidad de las partes, el notario debe redactar el instrumento y a través de éste, da forma legal a la voluntad de las partes, lo que implica cumplir con los requisitos de ley para cada actuación, además de cuidar la licitud y validez de lo actuado.

5. Desde un enfoque económico, la certidumbre que otorga el notariado latino a la sociedad ayuda a reducir los costes de transacción; además de que a mayor intervención notarial menos controversia judicial; caso contrario en otros sistemas notariales en los cuales se requiere la intervención de más profesionistas, cubrir seguros y la inseguridad jurídica generada requiere mayores recursos económicos.²³⁶

En suma, los documentos que el notario en turno redacta son seres vivos; reviven cada vez que se utilizan y constituyen una forma de comunicación que se proyecta social e históricamente a través de sus copias. La función social y de servicio que realiza es una actividad esencial,²³⁷ su actuación exige la adaptación a los cambios sociales.

5.2.1 Algo de su actividad

La presencia del servicio notarial es amplísima, se requiere en asuntos, desde civiles hasta agrarios, por consiguiente, quien la ejerce debe estar sumamente preparado y así brindar

²³⁴ Las Leyes del Notariado de 1901, 1932 y 1946, consideraban al notario como funcionario público.

²³⁵ RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, op. cit., p. 36.

²³⁶ TENA ARREGUI, Rodrigo, “La función notarial y sus costes. Para qué le sirve el notario”, en *Los consejos del notario*, 3ª ed., Madrid, Consejo General del Notariado, 2001, p. 309.

²³⁷ Así lo decreto el Gobierno de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial, Número 315 de fecha 1 de abril de 2020 [en línea], <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a7f4c9294e6fa92205c8c4249a6c3c60.pdf>, [consulta: 1 de julio de 2023].

la seguridad jurídica requerida a cada caso en particular, ya que es la función primordial del notario; ésta tiene lugar por la fe pública.

La fe pública originariamente pertenece al Estado, sin embargo ante la imposibilidad de brindarla a todos los ciudadanos de manera originaria, se auxilia delegándola en instituciones de la administración pública, organismos autónomos y particulares, con la finalidad de conferir seguridad jurídica. Respecto a su concepto, nos adherimos al de ZINNY: “la creencia legalmente impuesta y referida a la autoría o a determinados actos públicos, o sobre el hecho de haber ocurrido un acontecimiento”.²³⁸ Los requisitos de ésta son: a) fase de evidencia y b) acto de evidencia, puede producirse llanamente o bien revestido de solemnidad; c) fase de objetivación; y d) fase de coetaneidad.²³⁹

Respecto a la seguridad jurídica, podemos dividirla en dos sentidos; objetivo, supone la existencia de leyes eficaces y tribunales; y subjetivo, consiste en que todo ciudadano conozca la Ley, significado y alcance, así como la posibilidad de actuar en lo jurídico, confiando en la eficacia de lo actuado,²⁴⁰ sin la preocupación de sufrir una injusticia. Sin embargo, la seguridad jurídica que brinda la actuación notarial es limitada, ya que constituye una presunción *iuris tantum*, la cual admite prueba en contrario y puede ser destruida.

5.2.2 Principios rectores

La Ley del Notariado para la Ciudad de México califica a la función notarial como una actividad de orden e interés público, en este sentido, regula los principios que fundamentan su ejercicio, tal es el caso de los previstos en los artículos 7, 12 y 52; por lo que se refiere al primero, establece: a) conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y su efecto adecuado; b) conservación del instrumento notarial y su matricidad; c) notariado como garantía institucional; d) servicio del bien y la paz jurídicos, y del respeto y cumplimiento del Derecho; e) legalidad; f) imparcialidad; g) auxiliar de la administración de justicia; h) intermediación; i) cuidado del orden público. El segundo de dichos preceptos: a) principio de rogación. El tercero: a) excelencia; b) especialización; c) legitimación; d)

²³⁸ ZINNY, Mario Antonio, *El acto notarial (dación de fe)*, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 9.

²³⁹ CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y registral*, *op. cit.*, pp. 39 y s.

²⁴⁰ TARRAGÓN ALBELLÁ, Ernesto, “La función notarial: su fundamento. Concepto de notario; examen del artículo 1 del reglamento notarial. Características del notariado latino”, en *Derecho notarial*, *op. cit.*, pp. 30 y s.

objetividad; e) profesionalismo; f) sustentabilidad e independencia; y g) equidad de género y de inclusión.

Además de lo anterior, podemos señalar los siguientes principios: a) buena fe; b) confidencialidad; c) colegiación; y d) legalidad.

5.2.3 La escritura y el acta: instrumentos en el ejercicio de su función

La actuación material que el notario realiza, la plasma en instrumentos públicos, entendidos como "el documento público redactado y autorizado con arreglo a las leyes por un Notario competente, que tiene carácter fehaciente".²⁴¹ Éstos, tienen como especie a la escritura y el acta.

El acta notarial es el instrumento público que contiene la descripción de hechos jurídicos y materiales;²⁴² por su parte la escritura es la redacción del acto jurídico impresa en forma directa en el protocolo notarial.²⁴³ La diferencia entre un instrumento y otro es su contenido, por ejemplo si el notario hace constar un poder, un contrato de compraventa o bien un testamento (actos jurídicos los tres), el instrumento será calificable como escritura; si por su parte, lo consignado en el instrumento por el notario es un requerimiento o estado físico de alguna construcción, cabe denominar a dicho documento como acta notarial.²⁴⁴

5.2.4 Régimen de responsabilidades

Al requerirse la intervención del notario en diferentes actos y hechos jurídicos, aunado a la confianza que el Estado y los particulares, depositan en su actuación, conlleva a que sus obligaciones aumenten y en consecuencia las responsabilidades.

La responsabilidad notarial, tiene lugar cuando en el ejercicio de su cargo, hace algo contrario a lo establecido en las leyes, o bien deja de hacer algo a lo que está obligado, o lo hace erróneamente, por lo que está obligado a su resarcimiento y demás consecuencias

²⁴¹ JIMÉNEZ CLAR, Antonio y LEYDA ERN, Catalina, *Temas de derecho notarial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p.79.

²⁴² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, op. cit., p. 359.

²⁴³ RÍOS HELIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, op. cit., p. 208.

²⁴⁴ Cf. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *La escritura ante notario: alta jerarquía-disposiciones legales aplicables-razones*, México, Procesos Editoriales Don José, 2020 (Colección de Aportaciones de la Escuela Internacional de Derecho y Jurisprudencia a la Cultura Jurídica), núm. 7, p. 11.

jurídicas.²⁴⁵ Como especies de éstas, podemos mencionar la penal, civil, administrativa, fiscal y colegial (art. 234 Ley del Notariado para la Ciudad de México) y las sanciones van desde amonestación por escrito, multa, suspensión temporal y cesación de funciones.

El procedimiento para determinar responsabilidades y en su caso imponer sanciones, puede iniciarse a petición de parte por el quejoso o bien de manera oficiosa, por alguna autoridad competente o el Colegio de Notarios (art. 42 Ley del Notariado para la Ciudad de México).

5.2.5 Responsabilidades en materia de discapacidad

El margen de la actuación notarial es amplísimo, conocen infinidad de asuntos y de múltiples disciplinas jurídicas, por lo que día a día interactúan con todo tipo de personas, en este sentido deben prestar mayor atención al momento de atender a alguna persona con discapacidad para no cometer discriminación. En cuanto al significado de discriminación, tengamos presentes el brindado por la CNDH y por la LFPED.

Por lo que se refiere a la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Discriminar significa seleccionar excluyendo; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa. Cabe señalar que estas causas constituyen los criterios prohibidos de discriminación.

Se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico (como alguno de los criterios prohibidos), se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos.

²⁴⁵ CRESPO GÓMEZ, Yesenia Guadalupe, “Responsabilidad civil, penal y administrativa en la actividad notarial”, en *Derecho notarial nuevas tendencias, op. cit.*, p. 240 [en línea], <<https://www.tirantonline.com.mx/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=9788413360973>>, [consulta: 16 de septiembre de 2021].

Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe.²⁴⁶

En lo concerniente a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en la fracción III de su artículo 1:

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

En este orden de ideas expondremos algunos supuestos normativos que pueden ser aplicables al notario en materia de discapacidad.

5.2.5.1 Amparo 702/2018

Resulta necesario conocer esta resolución judicial, ya que fue la primera en ordenarle a un notario redactar un instrumento conforme a los principios de la Convención.

²⁴⁶ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, 2ª ed., 7ª reimp., México, 2018, pp. 5 y s.

El 28 de enero de 2016, un grupo de personas con discapacidad le solicitaron al licenciado José Ángel Fernández Uría sus servicios notariales, con la finalidad de constituir una asociación civil y para tal efecto le acompañaron la propuesta de estatutos. El notario los revisó y les comunicó lo siguiente: a) la mayoría de los estatutos propuestos pueden incorporarse; b) la solicitud de incorporación a los estatutos de conceptos e ideas en las que se incorpore a personas con incapacidad como otorgantes del acto es imposible; c) el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala los casos de incapacidad natural y legal. Evidentemente el suscrito está obligado a cumplir con el mismo; d) la Ley del Notariado para el Distrito Federal en diversos artículos, señala la obligación del notario en relación con la incapacidad de las personas otorgantes de actos jurídicos ante su fe; y e) si alguno de los comparecientes presenta manifestaciones de incapacidad, no permitiré en términos de las leyes antes mencionadas su comparecencia y firma. Ante tales señalamientos, los interesados acudieron a firmar la escritura constitutiva.

Sin embargo, los otorgantes de dicha escritura, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del notario, aunque éste les reconoció su capacidad legal plena y los dejó firmar; sus agravios, se presentaron por lo siguiente: a) no se hizo constar la condición de discapacidad en las generales; b) no se permitió en el acto las figuras de apoyo, en términos del artículo 12 de la Convención; c) se negó la solicitud de accesibilidad en el procedimiento de comparecencia para la celebración del acto jurídico; y d) la aplicación de un examen de capacidad jurídica realizado a los otorgantes.

El 22 de agosto de 2018 la SCJN, asumió la competencia del amparo e inició su estudio y pronunciamiento, el cual fue el siguiente: a) declaró inconstitucional e inconvencional el artículo 450, fracción II del Código Civil; b) declaró inconstitucional e inconvencional los artículos 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado de 2000 (en ese entonces vigente); c) ordenó al notario dejar sin efecto la escritura constitutiva de la asociación y redactar una nueva, asentando las declaraciones en torno a la condición de discapacidad de los otorgantes y también permitir los apoyos que aquéllos designen; y d) solicitó al notario redactar la nueva escritura en un formato de lectura fácil.

Es preciso dejar sentado que el notario no atendió las indicaciones de las personas con discapacidad no porque no quisiera o por discriminación; sino porque su actuación se

ciñe a lo expresamente mandado en ley, entonces si el notario asentaba las peticiones de los otorgantes podría ser acreedor a una responsabilidad administrativa; y caso contrario si no lo hacía las personas con discapacidad lo demandarían.

Con relación a esta resolución judicial, señalemos dos tesis aisladas que resaltan en la imposición de obligaciones al notario; la primera, lo obliga a hacer constar en la escritura constitutiva de una asociación civil, la condición de discapacidad de los asociados, así como la comparecencia de las personas de apoyo;²⁴⁷ la segunda, lo constriñe a realizar ajustes razonables en los asuntos pasados ante su fe.²⁴⁸

5.2.5.2 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Dentro de las acciones que este texto normativo considera discriminatorias es impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo (artículo 9, fracción X); este precepto debe interpretarse a la par con el artículo 830 del Código Civil, el cual establece que “el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”; en este sentido, si el solicitante del servicio notarial, no cumple con lo establecido en las leyes, no podrá ejercitar tales derechos, y no se considerará discriminatoria la actuación del notario.

Ahora bien, si el prestatario del servicio, considera que se le discriminó, puede iniciar un procedimiento de queja ante el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (art 43); éste al admitirla, debe informar al notario, quien debe rendir un informe dentro del plazo de diez días hábiles, de no hacerlo se tendrá por cierto lo reclamado en la queja (arts. 63 quintus y séptimus); una vez rendido dicho informe, el Consejo citará a una junta de conciliación y en caso de llegar a un convenio se dará fin al procedimiento (arts. 65 y 70), pero si no se concilia, se continúa con la queja.

Una vez agotado todo el procedimiento, el Consejo debe resolver, y para tal efecto, decidir que no hubo discriminación (art. 78) o bien que sí (art. 79), en este último caso, ordena medidas administrativas o medias de reparación. Las medidas administrativas son: a)

²⁴⁷ Tesis: 1a. XXVIII/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. 2025604, Libro 20, Tomo II, Diciembre de 2022, Pág. 1254.

²⁴⁸ Tesis: 1a. XXXVIII/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. 2025657, Libro 20, Tomo II, Diciembre de 2022, Pág. 1252.

impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación; b) fijar carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se discriminó; c) la presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad y eliminación de toda forma de discriminación; d) difusión de la versión pública de la resolución; y e) publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación (art. 83). Las medidas de reparación, consisten en: a) restituir el derecho conculcado; b) compensación por el daño ocasionado; c) amonestación pública; d) disculpa pública o privada; y e) garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica discriminatoria (art 83 bis).

En caso de no acatar lo ordenado por el Consejo, éste dará vista a la autoridad competente. Se puede interponer el recurso de revisión a dicha resolución.

5.2.5.3 Ley de Atención Prioritaria para las Personas con discapacidad en Situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México

El principal objetivo de este ordenamiento consiste en garantizar la atención preferencial a las personas con discapacidad en los trámites y servicios que presta la administración pública de la Ciudad de México y de carácter privado.

Si bien es cierto que la ley en glosa no obliga expresamente a los notarios, consideramos que por el servicio prestado y labor social realizada; el Colegio de Notarios podría firmar un convenio de colaboración con el Gobierno de la Ciudad de México e implementar un programa en beneficio a este sector de la población (así como han emitido otros programas sociales: jornada notarial y mes del testamento).

5.2.5.4 Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal

Para constituir el régimen de propiedad y condominio, entre otros requisitos, se debe hacer constar en escritura pública (art. 9), dentro de ese listado se ordena el establecimiento de zonas, instalaciones o adecuaciones para el cumplimiento de las normas establecidas para facilitar a las personas con discapacidad el uso del inmueble, en este sentido el notario debe cerciorarse que se cumpla con dicho requerimiento.

5.2.5.5 Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

Los notarios están obligados a cumplir con las disposiciones de este ordenamiento, así lo dispone el artículo 3 “la creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública de la Ciudad de México, todos los sectores de la sociedad deberán participar activamente en el cumplimiento de la presente Ley...”. En este sentido, sus obligaciones en materia de discapacidad, consisten en adecuar baños exclusivos y en su caso un cajón de estacionamiento (art. 9, fracción II); también, implementar todas las medidas necesarias que garanticen su accesibilidad y seguridad (art. 31); de igual forma, deben permitir el acceso a su oficina de los perros guías (art. 32).

En caso de incumplimiento puede sancionarse con lo siguiente: a) amonestación o apercibimiento; b) multa; y c) clausura temporal, parcial o permanente.

5.2.5.6 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México

Son acciones discriminatorias impedir o restringir la participación en condiciones de igualdad en asociaciones civiles e impedir o limitar el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes (con la salvedad del artículo 830 del Código Civil), garantizar la accesibilidad a sus oficinas (arts. 6, fracciones VIII y X; y 27, fracción V).

Quien aduzca haber sido discriminado por un notario, podrá interponer queja, la cual conocerá el Consejo Para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (art. 58); una vez admitida, debe informar al notario, quien debe rendir un informe detallado (art. 72); también se citará a una junta de conciliación y en caso de llegar a un convenio se dará fin al procedimiento (art. 78), pero si no se concilia, se continúa con la queja.

Agotado el procedimiento, el COPRED debe resolver, y para tal efecto, decidir que no hubo discriminación (art. 78) o bien que sí (art. 79), en este último caso, ordena medidas de reparación, las cuales consisten en: a) restituir el derecho conculcado; b) compensación por el daño ocasionado; c) amonestación pública; d) disculpa pública o privada; y e) garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica discriminatoria (art 83 bis). Puede interponerse el recurso de revisión a dicha resolución.

5.2.6 La función notarial como derecho humano

La Constitución Política de la Ciudad de México en su título segundo “carta de derechos”, capítulo segundo “de los derechos humanos” artículo 6 ciudad de libertades y derechos, apartado C Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica, número 3 ordena que “toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible”.

Lo anterior no significa que el servicio notarial es gratuito, sino que el notario es uno de los mecanismos para acceder a la seguridad jurídica y el Estado debe asegurar que haya notarías suficientes y al alcance de la ciudadanía; también implica la obligación del notario de facilitar su atención personal a todos los solicitantes de su servicio, así como un servicio jurídico de calidad, acceso sencillo a su oficina y cobrar conforme a un arancel justo que se actualiza de acuerdo a la realidad social.

5.2.7 Servicios notariales a personas con discapacidad

En su actuación diaria interviene y conoce de asuntos diversos, de igual forma trata con mucha gente, dentro de la cual puede ubicarse el colectivo de las personas con discapacidad. Al interactuar con aquéllas, en principio no hay problema alguno, ya que los artículos 1512 al 1519 del Código y 102, 103, 105 a 108 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, establecen cómo proceder; la dificultad tiene lugar en casos de discapacidad mental y discapacidad intelectual, ya que el notario debe realizar un juicio de capacidad.

Aunado a lo dispuesto en los numerales antes mencionados, nos permitiremos formular una serie de reflexiones y recomendaciones para el caso de prestar el servicio notarial a alguna persona con discapacidad.

5.2.7.1 Discapacidad física

Los casos más comunes son que una persona acuda con bastón, muletas o silla de ruedas. La sugerencia radica en la accesibilidad a la oficina notarial, el titular debe hacer todo lo posible para su existencia, las acciones pueden consistir en colocar una rampa para la silla de ruedas, pasillos más grandes, salas de fácil acceso, etc.

Ante la ausencia de alguna extremidad, no quedarse mirando fijamente a ese lugar; tratarlos con respeto, preguntar antes de proporcionar ayuda y si la persona está en silla de ruedas, procurar que sus ojos, así como los nuestros se ubiquen a la misma altura.

Por lo que se refiere a la actuación material del notario, no hay problema alguno, ya que la persona con discapacidad, puede firmar por sí misma o en todo caso y a su petición expresa o juicio del notario, puede comparecer algún testigo que firme a su ruego.

5.2.7.2 Discapacidad sensorial

Los tipos de discapacidad sensorial más frecuentes en la actuación notarial son la visual o auditiva; aunque con menor frecuencia puede darse el caso que comparezcan personas sordomudas, sordociegas o sordociegasmudas; según sea el caso, deben tenerse en cuenta las siguientes recomendaciones:

1) Tratándose de personas ciegas: a) identificarse con ellas antes de tener cualquier tipo de contacto; b) en caso de estar acompañadas por un perro guía, permitir su acceso a la oficina; c) de ser posible, colocar piso táctil, para un mejor desplazamiento; d) ofrecer indicaciones que lo ayuden a orientarse; e) describirle los escenarios y situaciones; y f) avisarle cuando alguien llegue o se retire de su presencia.²⁴⁹

2) En el caso de personas sordas: a) tocar su hombro antes de iniciar una conversación; b) mantener siempre el contacto visual; c) de ser posible colocar letreros que ayuden a guiarse; y d) al hablar con ellas, debemos vocalizar bien, despacio y nunca taparnos la boca.

3) Para el caso de una persona sordociega, sordomuda y sordociegamuda, debe atenderse al caso concreto y guiarse con lo establecido en las recomendaciones anteriores.

En lo concerniente a la consignación de los actos o hechos jurídicos, distingamos lo siguiente:

²⁴⁹ Cf. UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO, *Guía notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad: el notario como apoyo institucional y autoridad pública*, p. 34 y s [en línea], <https://www.uinl.org/documents/20181/339555/ANM_CGK-10-6-CDH+Guia-ESP/283f8ae1-da62-4e72-ab3e-b96fec0caec>, [consulta: 16 de julio de 2022].

1. Tratándose de personas ciegas, debemos establecer el medio de comunicación más adecuado o de su preferencia, mismo que puede ser oral, braille, lector de pantalla o bien, cualquier otra tecnología mediante la cual pueda comunicarse.

En el momento en el que se vaya a firmar el instrumento, el notario debe leérselo en voz alta, y videograbar o bien solicitar la intervención de un testigo, el cual dará nueva mente lectura al instrumento.

2. En el caso de personas sordas, de igual forma, debemos identificar el medio de comunicación más idóneo, los cuales pueden ser lenguaje de señas, escritura, lenguaje oral si puede leer los labios y hablar.

Al momento de otorgarse la escritura, éste, sí sabe leer, deberá hacerlo en presencia del notario y será videograbado; en caso de no saber leer, el notario le dará a conocer su contenido, a través del medio más idóneo, y en la presencia de un testigo.

3. Por lo que se refiere a las personas mudas, el medio de comunicación, puede ser oral, escrito y lenguaje de señas.

Para el momento de la firma del instrumento, el notario leerá la escritura y videograbará; a juicio de éste o a solicitud del otorgante, puede intervenir un testigo.

4. Tratándose de personas sordomudas, sordociegas o sordociegas mudas, el medio de comunicación se reduce al braille, escritura y lenguaje de señas.

En todo caso, el notario debe hacer todo lo posible, para darle a conocer el contenido de la escritura, así como asegurarse de su comprensión y expresión de ésta; para lo cual podrá auxiliarse de cualquier tecnología, testigos e intérpretes.

En suma, en el caso de comparecer personas con discapacidad sensorial, el notario debe hacer constar la forma en que manifestaron su rogación, consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas. De ser posible, la escritura se redactará en idioma español con su respectiva traducción al idioma que la persona con discapacidad solicite.²⁵⁰

²⁵⁰ A modo de ejemplo, señalemos el artículo 84, fracción IX de la Ley del Notario del Estado de Jalisco: "...Cuando se requiera que el instrumento se asiente además en algún otro idioma distinto al español o en

Si no se logra la interlocución por la cual el notario se asegure de que la persona comprende el alcance jurídico de su actuación, no podrá llevarse a cabo el instrumento solicitado.

5.2.7.3 Discapacidad mental y discapacidad intelectual

5.2.7.3.1 Juicio notarial de capacidad

Desde la solicitud de sus servicios hasta la firma del instrumento respectivo, el notario y los solicitantes del servicio pueden tener dos o más reuniones, éstas le permiten al notario recoger la voluntad de las partes e interpretarla, también, verificar la autenticidad de los documentos presentados, percibir si alguno de los prestatarios se encuentra bajo alguna amenaza que vicie su voluntad, calificar la legalidad del acto y la capacidad de las personas.

En lo concerniente a la capacidad de los otorgantes, la calificación hecha por el notario, comprende la capacidad natural, de goce y de ejercicio;²⁵¹ centrémonos en la capacidad natural, ¿en qué consiste? Es el soporte del consentimiento, pues el notario debe cerciorarse de que la persona comprende su actuación y es consciente de los efectos jurídicos creados.

El juicio de capacidad –argumenta ROMERO COLOMA– es la declaración que realiza el Notario en todas las escrituras y en algunas actas, como regla general al final de la comparecencia y antes de la calificación del acto, por la cual expresa su creencia de que los otorgantes ostentan las condiciones personales de aptitud o idoneidad conforme a la Ley para que el acto o negocio documentado produzca sus efectos normales.²⁵²

La obligación de realizar el juicio de capacidad, se explica por “la razón de su existencia, de su función: dar fe del contenido de los actos y de los negocios jurídicos, así

sistema de escritura Braille, se podrá hacer ya sea dividiendo la plana de arriba a abajo por medio de una línea en dos partes iguales o a continuación del final del instrumento, escribiéndose primero el idioma español. En caso de que el notario no conozca el idioma diverso al español, deberá ser asistido por un perito traductor o perito en sistema de escritura Braille designado por el interesado, o en su defecto, por perito oficial o reconocido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado...”

²⁵¹ TARRAGÓN ALBELLÁ, Ernesto, “La función notarial: su fundamento. Concepto de notario; examen del artículo 1 del reglamento notarial. Características del notariado latino”, en *Derecho notarial, op. cit.*, p. 23.

²⁵² ROMERO COLOMA, Aurelia María, *Capacidad, incapacidad e incapacitación*, Madrid, Reus, 2013, p. 145 y s.

como de su adecuación a la ley”;²⁵³ los medios con los que cuenta el notario para apreciar la capacidad natural son el sentido común y experiencia; sin perjuicio de solicitar la intervención de un experto.

El notario debe ser muy cuidadoso en esta obligación, ya que de hacerlo mal, puede ser demandado por daños y perjuicios o bien, incurrir en responsabilidad administrativa.

5.2.7.3.2 Capaces de discernir y manifestar su consentimiento

La demencia, bipolaridad, Alzheimer, esquizofrenia, autismo, síndrome de Down, síndrome de Williams y síndrome de Rett, son ejemplos de discapacidad mental y discapacidad intelectual que producen deficiencias en el sistema neuronal y detonan una situación alterada de la realidad (la mental) y limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual (la intelectual); sin embargo las personas que viven con alguna de éstas, pueden lograr una vida independiente y desarrollarse plenamente en sociedad.

Al solicitarse los servicios del notario, éste no debe tener ningún prejuicio y dar por sentado la negativa de la capacidad natural ya que su deficiencia mental o intelectual, se los impide. Por el contrario, debe prestar más atención, realizar el juicio de capacidad lo mejor posible y sí determina que tiene capacidad natural dejarlo firmar.

Si el notario determina que sí tienen capacidad natural, tengamos en cuenta las reflexiones siguientes: a) si el negocio es de administración no se requiere la intervención de testigos; b) por el contrario, si el negocio es de dominio, a juicio del notario se solicitará la intervención de testigos médicos expertos.

A modo de reflexión, narremos las situaciones siguientes:

1.- La señora Flores tiene 55 años y padece esquizofrenia, un día llega a su notaría y requiere de sus servicios ya que desea vender su casa (la cual adquirió antes de su discapacidad). Durante la entrevista, le responde todas las preguntas de manera elocuente y sensata, le explica las razones para vender y el destino del dinero. En el momento en el que usted le explica a la señora Flores, precisiones del procedimiento, ésta le pide bajar el tono

²⁵³ RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, op. cit., p. 50.

de voz, pues no la deja escuchar a su amiga (no hay nadie más que ustedes dos en la sala), ¿dejaría firmar a la señora Flores?

2.- El señor Rodríguez es un adulto de 44 años, quien tiene síndrome de Down y le van a regalar un departamento. Al acudir con usted y recibir e interpretar su voluntad, se percata que el señor Rodríguez tiene una capacidad de discernimiento alta y bastante lucidez; sin embargo le comenta que tiene una sentencia de interdicción absoluta, ¿dejaría firmar al señor Rodríguez?

A nuestro juicio, en el primer supuesto, dejaríamos firmar a la señora Flores, siempre y cuando al momento de la firma intervengan testigos médicos expertos y emitan un diagnóstico positivo de lucidez y discernimiento; por el contrario, es imposible dejar firmar al señor Rodríguez ya que el notario debe cumplir expresamente con la ley civil.

5.2.7.3.3 No capaces de discernir y manifestar su consentimiento

Una vez agotados los recursos con los que cuenta el notario y a su juicio la persona no tiene capacidad natural, aquél en aras de protección a los derechos humanos y evitar cualquier señalamiento por discriminación, deberá levantar un acta en la cual asiente sus argumentos y razonamientos del porqué no considera con capacidad natural a la persona.

No obstante la negativa de capacidad natural, la persona con discapacidad tiene el derecho de acudir con la autoridad correspondiente y si ésta resuelve que puede realizar el negocio, tiene la posibilidad de acudir nuevamente con el notario y firmar la escritura.

Por último, tengamos presente las conclusiones siguientes:

1. El juicio de capacidad comprende la natural, la de goce y la de ejercicio.
2. El notario realiza dicho juicio a todas las personas que solicitan su servicio y así lo ha hecho desde leyes anteriores (art. 50 fracción IV ley de 1901; art 74 fracción VII ley de 1932; arts. 35 y 36 ley de 1946 arts. 62 fracción XIII inciso a, 63, 64 y 65 ley de 1980; arts. 102 fracción XX inciso a, 104 fracción III y 105 ley de 2000) por lo que no debe considerarse discriminatorio, pues el ejercicio de su función lo exige, siendo necesario para una plena seguridad jurídica.

3. La afirmación del notario ante la negativa de capacidad no es absoluta, el solicitante, puede acudir a tribunales y así el Juez ordenarle llevar a cabo la operación.

CAPÍTULO VI POSICIONES LEGISLATIVAS DEL EXTERIOR

El presente capítulo está destinado a ofrecer una referencia a los derechos de las personas con discapacidad en otras latitudes; centrándonos en países de América y Europa.

6.1 Colombia

En inicio, tengamos presente la Ley 1996 de 2019, publicada en el Diario Oficial No. 51.057 de 26 de agosto 2019. Mediante este ordenamiento se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Respecto a su contenido, destacamos las cuestiones siguientes:

a) En primer lugar su finalidad, la cual consiste en establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma;

b) Principio de presunción de capacidad, consistente en que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para el otorgamiento de actos jurídicos. Así lo establece su artículo 6:

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

c) Mecanismos para establecer apoyos para el otorgamiento de actos jurídicos, éstos tienen lugar a través de dos vías, la primera mediante un acuerdo de apoyos entre la persona con discapacidad y personas jurídicas o bien personas físicas mayores de edad; la segunda, por un proceso judicial, ya sea jurisdicción voluntaria o verbal sumario;

d) Los acuerdos de apoyo para el otorgamiento de actos jurídicos, entendidos como un mecanismo formal a través del cual una persona mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o varios actos jurídicos determinados; éstos deben constar en escritura ante notario o bien, por conciliadores extrajudiciales en derecho y cuya duración máxima será de 5 años;

e) Las directivas anticipadas que son un instrumento otorgado ante notario o conciliadores extrajudiciales en derecho, por medio del cual, todos los mayores de edad pueden expresar fidedignamente su voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

f) Proceso judicial de adjudicación de apoyos, mediante el cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos; puede tramitarse mediante jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona con discapacidad o excepcionalmente a través de un proceso verbal sumario, cuando sea promovido por persona distinta; y

g) Personas de apoyo, designadas voluntariamente o vía judicial su función principal es asistir a la persona con discapacidad en la expresión de su voluntad o preferencias; salvo en aquellos casos en los que aquéllas no puedan manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la persona de apoyo contará con facultades de representación (sustitución de voluntad), previa autorización judicial.

El decreto 1429 de 2020 (de noviembre 5) por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, también es de vital importancia ya que en él se establecen las normas, procedimientos y mecanismos para la formalización de los acuerdos de apoyo y directivas anticipadas ante centros de conciliación y notarios.

En suma, la República de Colombia prohíbe expresamente cualquier procedimiento de interdicción en contra de las personas con discapacidad, además modifica su Código Civil en materia de incapacidades, eliminando definitivamente a la discapacidad como causa de aquélla.

6.2 España

Corresponde ahora presentar la Ley 8/2021 de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, publicada el 2 de junio en el Boletín Oficial del Estado e inició vigencia el 3 de septiembre de 2021.

Consta de ocho artículos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

A) El artículo primero, modifica la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 en los artículos 23 y 25, pertenecientes al “Título III Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público”; también los numerales 54, 56, 57, 62, 70 y 81, del “Título VII Intervención de los Notarios en expedientes y actas especiales”.

B) Artículo segundo, reforma el Código Civil en su “Título Preliminar De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia” numerales 9, 10, 15; “Libro Primero De las Personas”, artículos 20, 21, 22, 81, 82, 91, 94, 96, 112, 121, 123, 124, 125, 133, 137, 156, 171; precepto 443 del “Libro Segundo De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”; también las disposiciones 663, 665, 695, 697, 706, 708, 709, 742, 753, 756, 782, 808, 813, 822, 996, 1041, 1052, 1057, 1060 del “Libro Tercero De los diferentes modos de adquirir la propiedad”; también el “Libro Cuarto de las obligaciones y contratos” en los artículos 1163, 1263, 1291, 1299, 1301, 1302, 1304, 1314, 1330, 1387, 1393, 1459, 1548, 1700, 1732, 1764, 1765, 1773, 1811, 1903; y por último la disposición adicional cuarta en lo referente al término discapacidad en los artículos 96, 756 número 7º, 782, 808, 822 y 1041, misma que se entenderá hecha al concepto definido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

De dichas modificaciones, resulta interesante transcribir algunas disposiciones referentes a tutela, sucesiones, rescisión y nulidad. “Artículo 199. Quedan sujetos a tutela: 1.º Los menores no emancipados en situación de desamparo”. “2.º Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad”. En materia sucesoria los preceptos “Artículo 663. No pueden testar: 1.º La persona menor de catorce años”. “2.º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello”.

Artículo 665. La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias.

Artículo 1291.

Son rescindibles:

1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.

2.º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior.

3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.º Los contratos que se refieran a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente.

5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la Ley.

Artículo 1302.

1. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos.

2. Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen.

También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo.

En este caso, la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conecedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

4. Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Se modifican los Títulos X bajo el nombre “De la mayor edad y de la emancipación” y “XI De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”, concernientes al libro primero. Por lo que se refiere a este último, es indispensable citar algunos preceptos que explican su esencia:

Artículo 249.

Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se

trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación.

La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.

Artículo 250.

Las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

La función de las medidas de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance. Cualquier medida de apoyo voluntaria podrá ir acompañada de las salvaguardas necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

La curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

El nombramiento de defensor judicial como medida formal de apoyo procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

Al determinar las medidas de apoyo se procurará evitar situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida.

No podrán ejercer ninguna de las medidas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.

Se eliminan los Títulos IX “de la incapacitación” por el de “la tutela y de la guarda de los menores” y XII “del registro del estado civil” por “disposiciones comunes”, pertenecientes al libro primero.

Al eliminarse el título de la incapacitación, se suprime cualquier causa, como lo eran las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma (antiguo artículo 200).

Se derogan los artículos 216 a 222, 228, 239, 246, 247, 249, 251 a 258, 299 bis, todos del antiguo “Título X De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados”; el numeral 776 de las sucesiones (aludía al nombramiento de sustituto al

descendiente mayor de catorce años declarado incapaz por enajenación mental) y el precepto 1330 correspondiente al régimen económico matrimonial (contemplaba la posibilidad del otorgamiento de aquéllas por parte del incapacitado con la asistencia de sus padres, tutor o curador).

C) Artículo tercero cambia la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, en sus artículos 2, 4 (“Título I Del Registro de la Propiedad y de los títulos sujetos a inscripción”); 42 (“Título III De las anotaciones preventivas”); 165, 168, 192 (“Título V De las hipotecas”); y 222, 222 bis (“Título VIII De la publicidad de los Registros”).

Introduce el artículo 242 bis (“Título IX Del modo de llevar los Registros”) mediante el cual se regula el libro sobre administración y disposición de bienes muebles.

Se deroga el artículo 28 de la Ley Hipotecaria.

D) Artículo cuarto reforma la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en su “Libro I De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles” numerales 7, 52, 162, 222; y los artículos 748, 749, 751, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 765, 770, 775, 777, 783, 790, 793, 795, 796 del “Libro IV De los procesos especiales”.

Cambia de nombre el “Título I De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores” a “De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores” del Libro IV; y el “Capítulo II De los procesos sobre la capacidad de las personas” a “De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad” del mismo libro y título.

Añade el artículo 7 bis, regula los ajustes necesarios en los procedimientos judiciales en los que comparezcan personas con discapacidad, para garantizar su participación en situaciones de igualdad.

E) Artículo quinto modifica la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad en sus preceptos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del “Capítulo I Patrimonio protegido de las personas con discapacidad”.

F) Artículo sexto afecta la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil en los artículos 4, 11 (“Título I El Registro Civil. Disposiciones generales”); 44, 71, 72, 73, 75, 77

(“Título VI Hechos y actos inscribibles”); y 83, 84 (“Título VII Publicidad del Registro Civil”).

G) Artículo séptimo reforma la Ley 15/2015 de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en sus numerales 27, 43, 44, 46, 48, 49, 51, 52, 61, 62, 64, 65 correspondientes al “Título II De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas”; artículos 87, 88, 89 del “Título III De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia” y los numerales 93, 94 del “Título IV De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho sucesorio”.

Cambia la denominación de la “Sección 3ª De las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con capacidad modificada judicialmente” por “De las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con discapacidad” del Capítulo II, Título III.

Añade los artículos 7 bis que establece los ajustes para los procedimientos en los que participen personas con discapacidad; y 51 bis regula la extinción de los poderes preventivos.

Introduce el “Capítulo III bis Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad al Título II”.

Por último, sustituye los términos persona con capacidad modificada judicialmente por “persona/s con discapacidad” o “persona/s con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica” en el apartado X, párrafo 10 de la exposición de motivos, en la rúbrica del Capítulo VII del Título II y en la rúbrica del Capítulo VIII del Título II; y en los artículos 2, 4, 5, 18, 24, 19, 23, 26, 28, 29, 30, 40, 59, 60, 65, 85, 90 y 139.

H) Artículo octavo, afecta el Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio en sus disposiciones 4, 5 (“Libro Primero De los comerciantes y del comercio en general”), eliminando el termino capacidad legal, para dejar sólo capacidad; y 234 (“Libro Segundo De los contratos especiales del comercio”), suprimiendo la palabra incapacitadas.

I) Disposición adicional primera. Régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social: Se refiere a que el ministerio

de justicia o las comunidades autónomas pueden reconocer como entidades del Tercer Sector de Acción Social, a aquellas que cumplan el requisito de legal constitución e inscritas, carecer de fines de lucro, desarrollar actividades de interés general; y éstas pueden desempeñar dentro de sus funciones, auxiliar, informar y asistir a la Administración de Justicia.

J) Disposición adicional segunda. Formación en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica: Se integra por dos apartados; en el primero establece la obligación a las autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias aseguren una formación en los cursos de Jueces, y en general de funcionarios de la Administración de Justicia.

El segundo, extiende la obligación de formación y sensibilización en las medidas de apoyo de las personas con discapacidad a los colegios de abogados, procuradores, notarios y registradores.

K) Disposición transitoria primera. Privaciones de derechos actualmente existentes: Alude que a partir de la entrada en vigor de la ley en glosa, las meras privaciones de derechos de las personas con discapacidad o bien de su ejercicio, quedarán sin efecto.

L) Disposición transitoria segunda. Situación de tutores, curadores, defensores judiciales y guardadores de hecho. Situación de la patria potestad prorrogada o rehabilitada. Situación de las declaraciones de prodigalidad: Los tutores, curadores (con excepción de los curadores de los pródigos) y defensores judiciales nombrados bajo el régimen de la legislación anterior ejercerán su cargo conforme a las nuevas disposiciones. Los tutores de las personas con discapacidad se les aplicarán las normas establecidas para los curadores representativos. Los guardadores de hecho sujetarán su actuación a las nuevas disposiciones y quienes ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada continuarán ejerciéndola hasta que se produzca la revisión de éstas.

Las medidas derivadas de las declaraciones de prodigalidad adoptadas de acuerdo con la legislación anterior continuarán vigentes hasta que se produzca la inspección de ésta.

M) Disposición transitoria tercera. Previsiones de autotutela, poderes y mandatos preventivos: “Las disposiciones de autotutela se entenderán referidas a la autocuratela y los

poderes y mandatos preventivos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley quedarán sujetos a ésta”.

N) Disposición transitoria cuarta. Sustituciones realizadas en virtud del artículo 776 del Código Civil Español: Orden que cuando se hubiera nombrado sustituto en virtud del artículo 776 del Código Civil, en el caso de que la persona sustituida hubiera fallecido con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en glosa, se aplicará lo previsto en ésta y, en consecuencia, la sustitución dejará de ser ejemplar, sin que pueda suplir el testamento de la persona sustituida.

Ñ) Disposición transitoria quinta. Revisión de las medidas ya acordadas: Concede el derecho a las personas con capacidad modificada judicialmente, pródigos, los que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, tutores, curadores, defensores judiciales y apoderados preventivos el derecho a solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a “la entrada en vigor de la presente ley”, cuyo estudio deberá realizarse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud; y también obliga a la autoridad judicial, revise dicha revisión, cuando no exista tala solicitud y deberá cumplirla en un plazo máximo de tres años.

O) Disposición transitoria sexta. Procesos en tramitación: “Todo procedimiento, relativo a la capacidad de las personas, cuyo trámite tenga lugar al entrar en vigencia esta ley, quedará regida por ésta”.

P) Disposición derogatoria única. Derogación normativa: Reafirma la supresión de cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en su texto; también enfatiza la eliminación de toda disposición normativa de la prodigalidad; y acentúa la expulsión de los artículos 299 bis y 301 a 324 del Código Civil.

Q) Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal: Se reforman el primer párrafo de la regla 1ª del artículo 118; el ordinal 1º del artículo 120; y su disposición adicional primera.

R) Disposición final segunda. Títulos competenciales. Expone los argumentos necesarios para su creación.

S) Disposición final tercera. Entrada en vigor: “La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

No hay duda alguna que es la mayor reforma de Derecho privado español porque atiende a poderosas demandas sociales, políticas y jurídicas; además no sólo modifica palabras o términos por otras más precisas y respetuosas, sino introduce un nuevo y mejor enfoque de la realidad de las personas con discapacidad como titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones.

6.3 Perú

Los instrumentos normativos más importantes, protectores de los derechos de las personas con discapacidad son: A) Decreto legislativo N° 1384; B) Resolución administrativa N° 046-2019-CE-PJ; y C) Decreto supremo N° 016-2019-MIMP.

En primer lugar, el decreto legislativo N° 1384 de 4 de septiembre de 2018, reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, éste se estructura en nueve artículos, tres disposiciones complementarias finales, dos disposiciones complementarias transitorias y una disposición complementaria derogatoria. Los artículos primero, segundo y tercero, modifican y adicionan preceptos del código civil; el cuarto, quinto y sexto, al código procesal civil; séptimo y octavo, la ley del notariado; y el noveno al refrendo. De estas modificaciones, acentuamos lo siguiente:

a) Todas las personas gozan de capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos, ésta sólo puede limitarse por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.

b) Modifica los supuestos de la limitación a la capacidad de ejercicio, eliminando a los retardados mentales y a los que adolecen deterioro mental e incorpora un nuevo supuesto que se refiere a las personas en estado de coma que no hubiesen designado un apoyo con anterioridad.

c) Reconoce el derecho a toda persona con discapacidad para que en el caso de requerir ajustes razonables, salvaguardias o apoyos para el ejercicio de su capacidad de ejercicio puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.

d) Elimina a las personas con discapacidad, como sujetos a curatela.

e) Faculta el otorgamiento de testamento a las personas con discapacidad.

f) Incorpora como sujeto responsable a la persona con discapacidad que cuenta con apoyos, y puede repetirse contra él.

g) Se añade a su código civil el capítulo cuarto de los apoyos y salvaguardias en libro tercero. En este nuevo capítulo se regula quien puede otorgarlas, la forma de hacerlo (notarial o judicial), alcance y duración; así como la designación de apoyos a futuro.

h) La designación de apoyos para personas con discapacidad se tramita en proceso no contencioso.

i) La resolución final de medidas de apoyo judiciales, debe indicar quién o quiénes serían las personas o instituciones de apoyo, a qué actos jurídicos se restringen, por cuánto tiempo van a regir y cuáles son las medidas de salvaguardia.

j) Obliga al notario a emplear otros idiomas, cuando alguno de los interesados no conozca el idioma usado en la extensión del instrumento y también a brindar las medidas de accesibilidad necesarias, los ajustes razonables y salvaguardias que la persona requiera.

En segundo lugar, la resolución administrativa N° 046-2019-CE-PJ de 23 de enero de 2019, crea el Reglamento de Transición al Sistema de Apoyos en Observancia al Modelo Social de la Discapacidad, cuya finalidad es garantizar el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, en pleno goce de capacidad y de ejercicio en cuanto a sus derechos fundamentales y determinar los procedimientos que permitan a los operadores de justicia efectuar una correcta implementación y transición al sistema de apoyos.

En tercer y último lugar, el Decreto supremo N° 016-2019-MIMP de 25 de agosto de 2019, mediante el cual se aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

El compromiso de la República del Perú hacia las personas con discapacidad es una realidad ya que su legislación vanguardista busca su respeto y eficaz cumplimiento.

6.4 Otros países latinoamericanos

No debemos excluir a Argentina, Brasil y Costa Rica, naciones que en la última década han emitido disposiciones normativas en favor de las personas discapacitadas.

En primer lugar, la República Argentina, mediante su código civil y comercial regula la capacidad, sus principios generales, restricciones y un sistema de apoyo en el ejercicio de la misma. Distingue entre capacidad de derecho (entendida como la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados) y capacidad de ejercicio (toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en ley y en sentencia judicial). Como limitaciones a la capacidad de ejercicio, contempla a los no nacidos, menores de edad y mayores de edad con alguna adicción o alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que del ejercicio de su plena capacidad de ejercicio pueda resultar un daño a su persona o a sus bienes. Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona. Al momento de limitarse la capacidad para determinados actos debe designársele el o los apoyos necesarios para la toma de decisiones.

Por su parte, la República Federativa del Brasil a través de su Ley 13.146 del 6 de julio de 2015, regula la inclusión de personas con discapacidad, en ésta se plasman los derechos fundamentales, la accesibilidad, ciencia, tecnología y el acceso a la justicia.

Por último, la República de Costa Rica en su Ley 9379 para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, promueve y asegura a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con los demás del derecho a su autonomía personal. Establece el principio de igualdad jurídica de las personas con discapacidad, consistente en que todas las personas con discapacidad gozan del reconocimiento a su personalidad, su capacidad jurídica y su capacidad de actuar y la titularidad y el legítimo ejercicio de todos sus derechos y atención de sus propios intereses.

PROPUESTA DE REFORMAS

En el contenido del presente trabajo, abordamos los antecedentes del notariado, así como de la discapacidad, también los modelos de ésta; asimismo revisamos la legislación vigente; igualmente, presentamos los conceptos de discapacidad, personalidad, capacidad e incapacidad y el artículo 12 de la Convención; por último nos centramos en la función notarial dirigida a las personas con discapacidad.

En razón de lo anterior, nos permitimos ofrecer una serie de ajustes legislativos al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley del Notariado, todos de la Ciudad de México; tomando como fuente a la legislación colombiana, española, peruana y al proyecto de Código Civil para la Ciudad de México.²⁵⁴

Por lo que se refiere al Código Civil:

Artículo 21 bis.- La personalidad trae consigo el reconocimiento, para todos los efectos, del ser sujeto de Derecho, que atribuye la idoneidad para ser titular de derechos, deberes y obligaciones jurídicos, comprendidos en situaciones y relaciones de carácter jurídico, y lo caracteriza, identifica y sitúa temporal y espacialmente. La personalidad es constante, permanente e idéntica en cualquier persona.

Artículo 21 ter.- Para efectos del presente Código, se entiende por capacidad jurídica, la que igualmente la ley puede denominarla capacidad de goce y consiste en la aptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones.

Por su parte, la capacidad de ejercicio es la posibilidad que la ley le reconoce a la persona de participar directamente tanto al ejercitar sus derechos como en la contracción y cumplimiento de obligaciones, así como de comparecer de manera personal ante autoridades.

Artículo 22.- La personalidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Su capacidad de goce será en la medida y alcances que desde entonces la ley le confiera derechos y le atribuya obligaciones.

²⁵⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, coord., *Proyecto de código civil para la Ciudad de México*, 3ª ed., México, Porrúa, 2022.

Desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son limitaciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 449 bis.- La incapacidad de una persona y los grados de tal incapacidad reconocen su origen en la naturaleza o en la ley. La primera es la incapacidad natural y la segunda es la incapacidad legal.

Artículo 449 ter.- La incapacidad natural es la situación real, permanente o transitoria, que una persona tiene y ostenta, con independencia de su edad, que le impide gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí misma, por no entender ni querer lo que hace. Debe ser probada en juicio.

Artículo 449 quáter.- Para la determinación de la incapacidad legal la ley toma en cuenta situaciones físicas e intelectuales que la hacen atribuirle a las personas, independientemente de su capacidad o incapacidad natural.

Artículo 450.- Tienen incapacidad legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por cualquier causa carezcan de capacidad natural y por ello la autoridad judicial declare su incapacitación.

III.- Los mayores de edad que por el mal manejo de sus negocios, traiga consigo su insolvencia, y así lo resuelva la autoridad judicial.

Título IX

De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el desempeño de su capacidad de ejercicio

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 448 bis.- Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad que las precisen para el desempeño de su capacidad de ejercicio tendrán por finalidad su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto y la dignidad de la persona.

Cualquier medida de apoyo podrá ir acompañada de las salvaguardias necesarias para garantizar en todo momento y ante cualquier circunstancia el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

Artículo 448 ter.- Las medidas de apoyo son de naturaleza voluntaria y obligatorias.

Son voluntarias cuando la persona con discapacidad mayor puede manifestar su voluntad.

Son obligatorias cuando la persona con discapacidad mayor no puede manifestar su voluntad.

De las medidas de apoyo obligatorias, conocerá el Juez de lo familiar.

Capítulo II

Apoyos y salvaguardias

Artículo 448 quáter.- Los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos, para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de éstos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo.

El apoyo no tiene facultades de representación, salvo en los casos en que ello se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo.

Cuando el apoyo requiera interpretar la voluntad de la persona a quien asiste, deberá aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, considerando la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información

con la que cuenten las personas de confianza de la persona asistida, la consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

Artículo 448 quinquies.- La persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos. Los apoyos pueden recaer en una o más personas físicas o bien en instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro.

Artículo 448 sexies.- La persona que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad de ejercicio puede designarlo ante un notario o Juez competente.

Artículo 448 septies.- Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

La persona que solicita el apoyo o el Juez, establecen las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, indicando como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

Artículo 448 octies.- La persona que cuente con algún apoyo vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de estos, como requisito de validez de los mismos.

Si la persona titular lleva a cabo los actos jurídicos determinados por los apoyos, sin hacer uso de ellos, será causa de nulidad relativa.

Artículo 448 nonies.- La persona titular de los apoyos puede modificarlos y revocarlos en cualquier momento por medio de escritura pública o ante Juez competente.

Artículo 448 decies.- Se prohíbe a quien desempeñe algún apoyo:

I. Recibir liberalidades de la persona que precisa el apoyo o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión, salvo que se trate de regalos de costumbre o bienes de escaso valor;

II. Prestar apoyo cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses; y

III. Adquirir por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título.

Artículo 448 undecies.- La persona designada como apoyo puede realizar las siguientes acciones, sin perjuicio de otras que se precisen en el documento de designación:

I. Facilitar la comunicación de la persona que cuenta con apoyo;

II. Facilitar la comprensión de los actos que produzcan efectos jurídicos y sus consecuencias;

III. Orientar a la persona que cuenta con apoyo, en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos; y

IV. Facilitar la manifestación de voluntad de la persona que cuenta con apoyo.

Capítulo V

Poderes preventivos

Artículo 2594 bis.- Mediante el poder preventivo la persona mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

Artículo 2594 ter.- El poder deberá otorgarse ante notario, quien deberá dar aviso al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

Artículo 2594 quáter.- El poder deberá contener, como mínimo:

I. Ciudad y fecha de expedición;

II. Identificación del poderdante y en caso de estar realizándola con personas de apoyo, la identificación de las mismas; y

III. La manifestación de voluntad del poderdante.

Artículo 2594 quinquies.- En todo caso, el otorgamiento del poder no invalida la voluntad y preferencias expresadas con posterioridad al otorgamiento de éste, salvo en aquellos casos en que en se estipule una cláusula de voluntad perenne.

Artículo 2594 sexies.- El poderdante podrá incluir en el poder una cláusula de voluntad perenne, por medio de la cual invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad y preferencias que exprese con posterioridad a la otorgamiento de éste, siempre que contradigan las decisiones establecidas en ésta.

Dicha cláusula podrá ser modificada, sustituida o revocada.

Artículo 2594 septies.- El poder puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por quien lo otorgó, mediante escritura.

Artículo 2594 octies.- Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante.

El poderdante podrá establecer, además de las facultades que otorgue, las medidas u órganos de control que estime oportuno, condiciones e instrucciones para el ejercicio de las facultades, salvaguardias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias.

Podrá también prever formas específicas de extinción del poder.

Respecto al Código de Procedimientos Civiles:

Capítulo II

Reconocimiento Judicial de Designación de Apoyos y Salvaguardias

Artículo 901 ter.- El proceso de reconocimiento judicial de apoyos y salvaguardias se inicia a petición de la persona con discapacidad que pueda manifestar su voluntad.

Artículo 901 quáter.- El Juez deberá realizar ajustes en el procedimiento, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Dichos ajustes comprenden las medidas de accesibilidad, modificaciones en el procedimiento, permitir la participación de personas de confianza para coadyuvar a la manifestación de su voluntad.

Artículo 901 quinquies.- La demanda de reconocimiento judicial de apoyos y salvaguardias debe contener por lo menos:

- I. Nombre e identificación del solicitante;
- II. Nombre e identificación de la persona natural designada como apoyo;
- III. Las razones que motivan la demanda;
- IV. La determinación de los alcances y facultades de la persona designada como apoyo;
- V. La duración del ejercicio de las funciones del apoyo; y
- VI. Las medidas de salvaguardias.

Artículo 901 sexies.- Admitida la demanda, el Juez en un plazo máximo de quince días, fijará fecha de audiencia.

Si el Juez lo estima conveniente, solicitará apoyo para la realización de los ajustes del procedimiento necesarios y asegurar la participación plena de la persona.

Artículo 901 septies.- La sentencia de reconocimiento judicial de apoyo y salvaguardias, contendrá:

- I. Nombre de la persona que designa el apoyo;
- II. Nombre de la persona designada como apoyo;
- III. La determinación de los alcances y facultades de la persona designada como apoyo;
- IV. La duración del ejercicio de las funciones del apoyo;
- V. Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo. Señalando los plazos mínimos para la revisión de los apoyos; y
- VI. La aceptación de la persona que es designada como apoyo.

Artículo 901 octies.- La sentencia deberá ser redactada en formato de lectura fácil donde sus contenidos son resumidos y transcritos con lenguaje sencillo y claro, de acuerdo a las necesidades de la persona con discapacidad. Dicha resolución se inscribirá en el Registro Civil.

Artículo 901 nonies.- Para el caso de modificación, revocación o renuncia de los apoyos y salvaguardias, deberá observarse lo dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo III

Designación Judicial de Apoyos y Salvaguardias

Artículo 901 decies.- Procede la demanda de designación judicial de apoyos y salvaguardias cuando una persona con discapacidad no tiene pleno discernimiento.

Artículo 901 undecies.- La demanda de designación judicial de apoyos y salvaguardias puede ser interpuesta por:

- I. El cónyuge, concubino, descendientes, ascendientes, hermanos;
- II. Ministerio Público; y
- III. Cualquier otra persona con legítimo interés y con causas justificadas.

Artículo 901 deudecies.- La demanda deberá contener como mínimo:

- I. Nombre e identificación del solicitante, así como el nombre de la persona para quien se demanda la designación de apoyo;
- II. Las razones que motivan la demanda;
- III. Nombre e identificación de la persona designada como apoyo.
- IV. La determinación de los alcances y facultades de la persona designada como apoyo;
- V. La duración del ejercicio de las funciones del apoyo; y
- VI. Las medidas de salvaguardias.

Artículo 901 terdecies.- Admitida la demanda, el Juez en un plazo máximo de quince días, fijará fecha de audiencia.

En casos específicos y a consideración del Juez, podrá decretarse el aseguramiento provisional de la persona y de sus bienes.

Artículo 901 quaterdecies.- Con la finalidad de verificar si la persona puede manifestar su voluntad, el Juez está obligado a realiza los esfuerzos reales, considerables y pertinentes, garantizando la adopción de medidas de accesibilidad, ajustes razonables, la participación de personas de confianza que actúan como facilitadoras de la comunicación, entre otros; asimismo, permitir que la persona pueda expresarse en sus propios términos, gestos, movimientos u otra forma de comunicación.

Artículo 901 quinquiesdecies.- En caso no se logre obtener la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad, el Juez deberá realizar las diligencias necesarias para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad, las preferencias y atender a su trayectoria de vida. Para tal efecto, recabará información de familiares, amigos o cualquier otro interesado.

Artículo 901 sexiesdecies.- El Juez designará a la persona o personas que actuarán como apoyo, debiendo tomar en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ella o ellas, con la persona que requiere el apoyo.

Artículo 901 septiesdecies.- La sentencia, deberá contener:

I. Nombre e identificación del solicitante de la persona para quien se solicita la designación de apoyo;

II. Nombre e identificación de la persona designada como apoyo;

III. La determinación de los alcances y facultades de la persona designada como apoyo;

IV.- La duración del ejercicio de las funciones del apoyo;

V.- Las salvaguardias proporcionales y de acuerdo a las circunstancias de la persona que solicita el apoyo; y

VI.- Señalamiento de los plazos mínimos para la revisión de los apoyos.

Artículo 901 octiesdecies.- En casos específicos y como última opción, podrá establecerse la sustitución de voluntad como medida para las personas con discapacidad.

El Juez deberá establecer en la sentencia los actos que puede llevar a cabo por sí sola la persona con discapacidad y en los actos en los cuales necesitará representación.

Artículo 901 noviesdecies.- En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la persona o personas que sean designadas para representar a la persona con discapacidad, quedarán sujetas a lo dispuesto en los capítulos IX, X, XI y XIII del título noveno del libro primero de este código.

Artículo 901 vicies.- El Juez deberá revisar los apoyos y salvaguardias en los plazos establecidos en la sentencia, a fin de determinar su idoneidad y continuidad, evaluando si el apoyo está actuando de conformidad con el mandato encomendado. Para tal efecto, puede convocar a una audiencia, solicitando la presentación de documentación pertinente, requerir informes del Consejo Local de Tutelas, así como requerir información de instituciones públicas o privadas.

Artículo 901 unvicies.- El cónyuge, concubino, descendientes, ascendientes, hermanos, el Ministerio Público o cualquier otra persona con legítimo interés y con causas justificadas, puede solicitar la revisión judicial del apoyo y salvaguardias.

Artículo 904.- La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que se refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

En el caso de las personas con discapacidad, deberá observarse lo dispuesto en el Capítulo III Designación Judicial de Apoyos y Salvaguardias.

En lo concerniente a la Ley del Notariado:

Artículo 1 bis.- El notario en ejercicio de sus funciones y cuando a su juicio sea necesario, deberá realizar una interpretación conforme a la constitución y a las convenciones internacionales aplicables al caso concreto, observando la más favorable o menos restrictiva.

Lo anterior no significa que el notario pueda hacer una declaración general sobre la invalidez de las normas.

Artículo 12 bis.- Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante notario, éstas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso.

Artículo 103.- ...

XIII.- Cuando se requiera que el instrumento se asiente además en algún otro idioma distinto, se insertará al final del instrumento, escribiéndose primero en idioma español.

En caso de que el notario no conozca el idioma distinto al español, deberá ser asistido por un perito traductor designado por el interesado, o en su defecto, por perito oficial o reconocido por el Tribunal Superior de Justicia.

XIV.- A solicitud de los prestatarios del servicio o a juicio del notario, el instrumento podrá redactarse en formato de lectura fácil que se insertará al final de la escritura.

Capítulo V

Designación de medidas de apoyo y salvaguardias

Artículo 190 bis.- Procede la designación de las medidas de apoyo y salvaguardias, cuando la persona con discapacidad mayor de edad, puede manifestar su voluntad y comprender el alcance de sus actos.

Artículo 190 ter.- Son obligaciones de los notarios:

I. Identificar y eliminar las barreras que impidan el acceso de las personas con discapacidad a las instalaciones, la información y las comunicaciones;

II. Disponer de formatos accesibles para dar a conocer la información del servicio y facilitar la comprensión del trámite;

III. Asegurar un trato digno, respetuoso e incluyente a las personas con discapacidad;
y

IV. Aplicar lo dispuesto en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 190 quáter.- Antes del otorgamiento de la escritura, el notario deberá entrevistar por separado al solicitante del servicio con el fin de verificar su inequívoca voluntad.

Si a juicio del notario, la persona no manifiesta su voluntad ni comprende el alcance de sus actos, deberá negar el servicio; no obstante deberá asentar un acta en la que plasme las razones de su decisión.

Artículo 190 quinquies.- La escritura pública de designación de medidas de apoyo y salvaguardias debe contener por lo menos:

- I. La identificación de la persona que recibe el apoyo;
- II. La identificación de la persona que es designada como apoyo;
- III. La delimitación y alcance de las funciones del apoyo;
- IV. La duración del ejercicio de las funciones del apoyo;
- V. La aceptación de la persona que es designada como apoyo;
- VI. Las obligaciones que se derivan de la designación; y
- VII. En su caso, las salvaguardias correspondientes.

Artículo 190 sexies.- La designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias, o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución, debe inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 190 septies.- La designación de apoyos y salvaguardias puede ser modificada en cualquier momento por la persona con discapacidad que cuenta con apoyo, debiendo cumplir con la misma formalidad de su designación o establecimiento.

Artículo 190 octies.- La designación de apoyos y establecimiento de salvaguardias puede ser revocada, en cualquier momento, por la persona con discapacidad titular del apoyo, debiendo cumplir con la misma formalidad de su designación o establecimiento primigenio.

La revocación debe ser informada por el notario que extendió la escritura primigenia e inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 190 nonies.- La persona designada como apoyo puede renunciar del encargo si notificada su renuncia a la persona que cuenta con apoyo, transcurre el plazo de treinta días sin haber sido reemplazada.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Indiscutiblemente las personas con discapacidad a lo largo de la historia han sido marginadas y discriminadas por la sociedad; sin embargo a mediados del siglo XX, el reclamo por sus derechos ha tomado más fuerza, buscando su igualdad, trato digno y no discriminación; objetivos que como sociedad debemos ayudar a cumplir.

SEGUNDA.- En definitiva la figura del notario ha estado presente desde tiempos remotos, pues su importante labor de servicio beneficia al Estado y a la sociedad, por lo que en su función debe conducirse con profesionalismo, honestidad y eficiencia.

TERCERA.- El actual paradigma de la discapacidad es el social; sin embargo la humanidad está en constante evolución, descubrimiento y aprendizaje, por ello nada impide el surgimiento de nuevas ideas y estudios por los cuales se dé un nuevo nombre al modelo de la discapacidad, cualquiera que sea éste, la sociedad debe conducirse con respeto, dignidad, inclusión e igualdad.

CUARTA.- En los parámetros del derecho internacional se cuenta con un importante número de convenciones internacionales, tendientes a la protección de los derechos humanos, en dichas convenciones se incluye a las personas con discapacidad, pero no se logra una efectiva visibilización de aquéllas, por ello se crearon en particular la CIEFDPD y la Convención, cuyos objetivos son prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad e integrarlos a la sociedad a partir de constreñir a los Estados a adoptar diferentes medidas de carácter legislativo, social, laboral, de accesibilidad e infraestructura, mediante reforma de leyes, reestructura urbana y campañas nacionales de sensibilización para eliminar los prejuicios y actitudes limitantes de la igualdad y convivencia en sociedad.

QUINTA.- Nuestro país cuenta con un numeroso grupo de ordenamientos jurídicos así como resoluciones y tesis judiciales que tiene como finalidad garantizar los derechos de las personas con discapacidad, pero a nuestro juicio falta una real aplicación de éstos, en este sentido, tanto la sociedad como el gobierno deben trabajar conjuntamente para la real aplicación de aquéllos.

SEXTA.- El concepto de discapacidad es complejo, sin embargo al formularse debe tenerse en cuenta la condición de la salud y los factores sociales.

SÉPTIMA.- Desde nuestro criterio, podemos decir que la discapacidad es una condición humana de salud que tiene determinado individuo, ocasionada por deficiencias físicas, mentales, intelectuales sensoriales o múltiples, ya sean de naturaleza permanente o temporal y que al interactuar con los factores sociales y/o ambientales se logra o no la plena participación en la sociedad.

OCTAVA.- La discapacidad no es sinónimo de incapacidad legal, tal pensamiento es erróneo, al partir de considerar que la palabra capacidad, tiene en las dos, el mismo valor, el mismo significado, no siendo ello así, ya que desde el enfoque del modelo social de la discapacidad, ésta tiene lugar por la interacción de las deficiencias particulares y las barreras y entorno de la sociedad; mientras que la incapacidad se presenta en el ámbito jurídico y priva de la posibilidad del ejercicio personal de sus derechos.

NOVENA.- La personalidad es un concepto jurídico fundamental, único, inmutable e ingraduable su significado siempre ha sido y será el mismo; uno de sus atributos es la capacidad, misma que se divide en dos: la de goce y la de ejercicio.

A diferencia de la personalidad, la capacidad es múltiple, divisible y concreta.

DÉCIMA.- El estudio de la capacidad nos permite conocer los distintos grados de interacción que puede tener una persona en lo jurídico, ya sea en lo relativo a la titularidad de derechos u obligaciones (capacidad de goce), así como a su actuación personal (capacidad de ejercicio).

DÉCIMA PRIMERA.- El artículo 12 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad enfatiza el reconocimiento a la personalidad y la capacidad de las personas con discapacidad; asimismo reafirma el modelo de asistencia en la toma de decisiones.

No obstante lo anterior, debemos reconocer la existencia de personas con discapacidad (principalmente mental e intelectual), a las que a pesar de brindarse apoyos y eliminar los factores sociales negativos, su deficiencia es tan severa que impide conocer su voluntad, en este tipo de casos es necesaria la sustitución de voluntad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Desde nuestra perspectiva, la limitación de la capacidad tiene sustento por dos razones: a) procura la seguridad jurídica a través de la eficacia normativa y b) protege a la persona y su patrimonio.

DÉCIMA TERCERA.- A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, nuestro sistema jurídico tiene como eje central a los derechos humanos por razón de que la obligación de todo Estado y de sus autoridades es garantizar, proteger, promover y respetarlos. Sin embargo el notario no es una autoridad, por lo que en estricto sentido no está obligado a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1º constitucional; lo anterior no significa que en su actuación no los respete, sino en la imposibilidad de realizar una interpretación conforme ni aplicar el principio pro persona a través del control difuso de constitucionalidad o bien de convencionalidad, ocasionando una imposibilidad de protección efectiva.

Que el notario no esté facultado a ejercer un control difuso de constitucionalidad o bien de convencionalidad lo imposibilita de aplicar directamente los tratados internacionales en beneficio de los derechos humanos y en caso particular la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Con la finalidad de lograr un pleno respeto y protección de derechos humanos por parte del notario, debe permitírsele realizar un control difuso de constitucionalidad o bien control difuso de convencionalidad.

DÉCIMA CUARTA.- Con la incorporación legislativa de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el desempeño de su capacidad de ejercicio, así como el facultamiento del notario para realizar un control difuso de constitucionalidad o bien control difuso de convencionalidad, puede acortarse la brecha que hay en la falta de implementación del artículo 12 de la Convención y con ello prevenir la desigualdad y discriminación sufrida por las personas con discapacidad.

FUENTES

Bibliografía

- AGUADO DÍAZ, Antonio León, *Historia de las deficiencias*, Madrid, Escuela Libre, 1995 (Colección Tesis y Praxis).
- ÁLVAREZ LEDESMA, MARIO I., “El reconocimiento de los servicios notariales y registrales como derecho humano en la Ciudad de México” en Rafael Estrada Michel, *et. al.*, coords., *Justicia constitucional y derecho notarial*, México, Tirant lo Blanch, 2021.
- ALLENDE, Ignacio M., *La institución notarial y el derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969.
- ANGARITA GÓMEZ, Jorge, *Derecho civil. Tomo I parte general y personas*, Bogotá, Temis, 1980.
- ARISTÓTELES, *Política*, Introducción, traducción y notas de Manuela García Valdés, Madrid, Gredos, 1988.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *Fundamentos del derecho notarial*, 2ª ed., México, Sista, 1994.
- BARBERO, Doménico, *Sistema del derecho privado*, t. I, 6ª ed., Buenos Aires, 1967.
- BARIFFI, Francisco José, *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Madrid, CINCA, 2014.
- BONNECASE, Julien, *Elementos de derecho civil*, t. I, Tijuana, Cárdenas Editor, 1985.
- _____, *Tratado elemental de derecho civil*, traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo, México, Harla, 1993.
- BORJA MARTÍNEZ, Manuel, *Representación, poder y mandato*, 2ª ed., México, Porrúa, 2007 (Colección de Temas Jurídicos en Breviarios Colegio de Notarios del Distrito Federal).
- CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio, *Incapacidad. Disposiciones para nuevos horizontes de la autonomía de la voluntad*, 3ª ed., México, Porrúa, 2010.

- CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y registral*, 18ª ed., México, Porrúa, 2007.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español común y foral*, t. I, vol. 2, 11ª ed., Madrid, Reus, 1971.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, *Introducción al estudio del derecho civil y personas*, 4ª ed., México, Porrúa, 2015.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, 2ª ed., 7ª reimp., México, 2018.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Derecho civil de España*, T. II, vol. 2, 1ª parte, Madrid, Civitas, 1984.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 15ª ed., México, Porrúa, 2019.
- _____, *Incapacidad de ejercicio y discapacidad Fijación de conceptos; esencia; alcances; relaciones; confusión. Su aplicación en la actividad notarial*, México, Procesos Editoriales Don José, 2020, (Colección de Aportaciones de la Escuela Internacional de Derecho y Jurisprudencia a la Cultura Jurídica, núm. 5).
- _____, *La escritura ante notario: alta jerarquía-disposiciones legales aplicables-razones*, México, Procesos Editoriales Don José, 2020 (Colección de Aportaciones de la Escuela Internacional de Derecho y Jurisprudencia a la Cultura Jurídica, núm. 7).
- _____, coord., *Proyecto de código civil para la Ciudad de México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2021.
- FUNDACIÓN PREVENT, *Guía para conseguir una prevención de riesgos laborales inclusiva en las organizaciones*, Madrid, 2003.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 11ª ed., México, Porrúa, 1991.
- GARCÍA ALONSO, José Vidal, coord., *El movimiento de vida independiente. Experiencias internacionales*, Madrid, Fundación Luis Vives, 2003.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique, *Derecho notarial*, Pamplona, Eunsa, 1976.

- JIMÉNEZ CLAR, Antonio y LEYDA ERN, Catalina, *Temas de derecho notarial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.
- MAZEAUD, Henri y Leon y MAZEUD Jean, *Lecciones de derecho civil*, parte 1ª, vol. II, Buenos Aires, Ejea, 1959.
- MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, t. II, 8ª ed., Buenos Aires, Ejea, 1971.
- OERTMANN, Paul, *Introducción al Derecho civil*, Barcelona, Labor, 1933.
- PALACIOS, Agustina, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Madrid, Cinca, 2008 (Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, núm 16).
- PALACIOS, Agustina y BARIFFI, Francisco, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Madrid, Cinca, 2007.
- PALACIOS, Agustina y ROMAÑACH, Javier, *El modelo de la diversidad. La Bioética y los derechos humanos como herramienta para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, Madrid, Diversitas Ediciones, 2006.
- PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel, “La persona y el derecho de la persona”, en Pedro de Pablo Contreras, coord., *Curso de derecho civil (I). Derecho privado. Derecho de la persona*, 5ª ed., Madrid, Colex, 2015.
- PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda, “Análisis crítico y constructivo de la declaración del estado de interdicción”, en *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa* por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, México, Facultad de Derecho-UNAM, 2014.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, 7ª reimp., México, Oxford, 2015.

- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, 20ª ed., México, Porrúa, 2017.
- PRIETO CASTRO, Leonardo, citado por Humberto Briseño Sierra, *Derecho procesal*, vol. 1, 2ª ed., México, Oxford, 2005.
- PROTÁGORAS, Gorgias, *Carta Séptima*, Introducción, traducción y notas de Javier Martínez García, Madrid, Alianza, 1998.
- PSYCHIATRIC ASSOCIATION AMERICAN, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5)*, 5ª ed., Editorial Médica Panamericana, 2014.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 20ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1984.
- RIAL, Antonio, *Repensar el cerebro. Secretos de la neurociencia*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2016.
- RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, 10ª ed., México, Mc Graw Hill, 2020.
- ROGEL VIDE, Carlos, *Obligaciones y contratos. Cuestiones actuales*, Madrid, Ubijus, 2013.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. I, 8ª ed., México, Porrúa, 2001.
- ROMERO COLOMA, Aurelia María, *Capacidad, incapacidad e incapacitación*, Madrid, Reus, 2013.
- RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, Manuel María, coord., *Más de 100 preguntas sobre la discapacidad. Guía jurídica básica*, 2ª ed., Madrid, Fundación Aequitas-Fundación la Caixa, 2022.
- TARRAGÓN ALBELLÁ, Ernesto, “La función notarial: su fundamento. Concepto de notario; examen del artículo 1 del reglamento notarial. Características del notariado latino”, en Joaquín Borrel, coord., *Derecho notarial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

TENA ARREGUI, Rodrigo, “La función notarial y sus costes. Para qué le sirve el notario”, en *Los consejos del notario*, 3ª ed., Madrid, Consejo general del notariado, 2001.

TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de derecho civil*, t. I, 15ª ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1967.

ZINNY, Mario Antonio, *El acto notarial (dación de fe)*, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 2000.

Hemerografía

ASPRÓN ORTIZ, Julio César, “La función del notario en México a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Control difuso”, en *Revista del Colegio de Notarios de la Ciudad de México*, Tirant lo Blanch, Núm. 1-2020.

OROZCO GARIBAY, Pascual, “Implicaciones de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos”, en *Revista mexicana de derecho*, México, Colegio de Notarios del Distrito Federal, núm. 14, 2012.

VEGA GUASCO, Guillermo, “El notario en el juicio de amparo”, en *Escribano*, México, Colegio Nacional del Notariado Mexicano, Año XX, núm. 78, segundo trimestre de 2017.

Referencias electrónicas

ADAME GODDARD, Jorge, “Análisis de la reforma constitucional en derechos humanos”, en *Revista de investigaciones jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, núm. 35, 2011 [en línea], <http://www.humanindex.unam.mx/humanindex/consultas/detalle_articulos.php?id=33423&rfc=QUFHSjQ4MDYxNw==>.

BARBOSA Livia, DINIZ Debora y RUFINO DOS SANTOS, Wederson, “Discapacidad, derechos humanos y justicia”, en *Sur revista internacional de direitos humanos*, Brasil, v.6, núm, 11, 2009 [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24905.pdf>>.

BARRENA, Guadalupe, *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*, 1ª reimp., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015 (Colección del Sistema

Universal de Derechos Humanos), [en línea],
<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_100.pdf>.

CAMARGO NASSAR, Javier Ignacio, “La función del notario público como actos de autoridad y los derechos humanos”, en *Quid iuris*, México, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Año X, Volumen 31, diciembre 2015- febrero 2016 [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17595/15801>>.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, 2ª ed., México, 2013, [en línea], <https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf>.

COMISIÓN DE POLÍTICA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, *Glosario de términos sobre discapacidad*, México [en línea], <http://www.semar.gob.mx/derechos_humanos/glosario_terminos_discapacidad.pdf>.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *¿Qué es la discapacidad?*, México, 2012 [en línea], <<http://cdhezac.org.mx/MaterialConsultaCDPD/Folleto/QUE-ES-LA-DISCAPACIDAD-CNDH.pdf>>.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, *Guía práctica para el establecimiento de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, Organización de los Estados Americanos, 2021 [en línea], <http://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA_PRACTICA_CEDDIS_ESP.pdf>.

CRESPO GÓMEZ, Yesenia Guadalupe, “Responsabilidad civil, penal y administrativa en la actividad notarial” en Karla Cantoral Domínguez, Gisela María Pérez Fuentes y Jorge Vladimir Pons y García, coords., *Derecho notarial nuevas tendencias*, México, Tirant lo Blanch, 2020 [en línea],

<<https://www.tirantonline.com.mx/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=9788413360973>>.

EGEA GARCÍA, Carlos y SARABIA SÁNCHEZ, Alicia, “Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad”, en *Boletín del real patronato sobre discapacidad*, Madrid, no. 50, 2001 [en línea], <<https://sid-inico.usal.es/articulo/clasificaciones-de-la-oms-sobre-discapacidad/>>.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013 [en línea], <<http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/4-Control-difuso.pdf>>.

GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo código civil mexicano*, México, 1932 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3075-motivos-colaboracion-y-concordancias-del-nuevo-codigo-civil-mexicano>>.

GÓMEZ-ROBLEDO, Juan Manuel, “Antecedentes y contenido de la convención sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad”, en Juan Carlos Gutiérrez Contreras, coord., *Memoria del seminario internacional. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Por una cultura de la implementación*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2007 [en línea], <<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11381>>.

GONZÁLEZ RAMOS, Alonso Karim, *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010 [en línea], <https://www.educacionespecial.sep.gob.mx/pdf/doctos/1Legislativos/8Capacidad_Jur%C3%ADdica_%20Personas_Discapacidad.pdf>.

HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Martha María del Carmen, “Los derechos humanos y la actuación notarial”, en *Anuario de derechos humanos del instituto de la judicatura federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal, núm. I-2017 [en línea],

<<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-judicatura/issue/view/2038>>.

KATZ, Gregorio y LAZCANO-PONCE, Eduardo, “Intellectual disability: definition, etiological factors, classification, diagnosis, treatment and prognosis”, en *Salud pública de México*, México vol. 50, suplemento 2, 2008 [en línea], <<https://www.medigraphic.com/pdfs/salpubmex/sal-2008/sals082e.pdf>>.

MANRÍQUEZ SANTIAGO, Abraham Daniel, *Las personas con discapacidad y la protección social en México. La salud*, Tesis de doctorado, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2016 [en línea], <https://tesiunam.dgb.unam.mx/F/M1XYPVD8RU5SU65XSXNMDSK8F9H8P2YLRN6M4FCBJDG5TQNUUL-38459?func=find-acc&acc_sequence=002234886>.

MONTIEL BACA, Miguel Ángel, “Derecho notarial constitucional (en México)”, en *Centenario de la constitución mexicana de 1917*, México, Colegio Nacional del Notariado Mexicano, 2017 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4602/19.pdf>>.

NIETO CASTILLO, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014 [en línea], <<https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/107f4a6a8cb1a28.pdf>>.

NÚÑEZ MOLINA, Waldo F., “Capacidad de goce: naturaleza, límites y la errónea pretensión de modificar el artículo 3° del código civil peruano”, en *Derecho y cambio social*, Perú, Año 9, N°28, 2012 [en línea], <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5493793>>.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Background conference document prepared by the office of the united nations high commissioner for human rights* [en línea], <<https://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc6documents.htm>>.

_____, *Daily summary of discussions at the fifth session of the ad hoc committee* [en línea], <<https://www-un->

org.translate.google.esa/socdev/enable/rights/ahc5sum26jan.htm?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es419&_x_tr_pto=sc>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud*, 11ª ed., 2019 [en línea], <<http://id.who.int/icd/entity/1207960454>>, <<http://id.who.int/icd/entity/759942676>>, <<http://id.who.int/icd/entity/1508286189>>, <<http://id.who.int/icd/entity/1017992057>>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD-ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud*, 10ª ed., 2018 [en línea], <<https://www.minsa.gob.pe/reunis/data/cie10/volumen1-2018.pdf>>.

_____, *Clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud*, Madrid, IMSERSO, 2001 [en línea], <https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=3562:2010-clasificacion-internacional-funcionamiento-discapacidad-salud-cif&Itemid=2561&lang=es>.

PÉREZ FUENTES, Gisela María, “Tratamiento jurídico de las personas con discapacidad en caso de actos jurídicos notariales. Especial referencia a la facultad de testar”, en Karla Cantoral Domínguez, Gisela María Pérez Fuentes y Jorge Vladimir Pons y García, coords., *Derecho notarial nuevas tendencias*, México, Tirant lo Blanch, 2020 [en línea], <<https://www.tirantonline.com.mx/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=9788413360973>>.

PÉREZ JUÁREZ, Álvaro Augusto, “Presentación” de la *Constitución Política de la Ciudad de México. Tematizada*, México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2018 [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5686constitucion-politica-de-la-ciudad-de-mexico-coleccion-tsajcm>>.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., [en línea],
<<https://dle.rae.es/modelo>>, <<https://dle.rae.es/prescindir?m=form>>,
<<https://dle.rae.es/dis-#DrVIyi4>>, <<https://dle.rae.es/in-#L9vLorj>>,
<<https://dle.rae.es/discapacidad?m=form>>,
<<https://dle.rae.es/discapacitado?m=form>>,
<<https://dle.rae.es/minusv%C3%A1lido?m=form>>,
<<https://dle.rae.es/incapacidad?m=form>>.

_____, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., [en línea],
<<https://www.rae.es/drae2001/discapacitado>>,
<<https://www.rae.es/drae2001/incapacidad>>.

_____, *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed., [en línea],
<<https://apps.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtllle?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0.>>,
<<https://apps.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtllle?cmd=Lema&sec=1.2.0.0.0.>>.

REY CANTOR, Ernesto, citado por Cinthya Elizabeth García Ponce, *Hacia un concepto de control de convencionalidad*, México, Tirant lo Blanch, 2019 [en línea],
<<https://www.tirantonline.com.mx/tolmex/bibliotecaVirtual/ebookInfo?isbn=9788491901174>>.

SALAZAR UGARTE, Pedro, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez Senado de la República, 2014 [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>>.

SOTO MARTÍNEZ, M. Adriana, “La discapacidad y sus significados: notas sobre la (in)justicia”, en *Política y cultura*, México, núm. 35, 2011 [en línea], <<https://vlex.com.mx/vid/discapacidad-significados-notas-justicia-282804055>>.

UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO, *Guía notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad: el notario como apoyo institucional y autoridad pública* [en línea], <https://www.uinl.org/documents/20181/339555/ANM_CGK-10-6-CDH+Guia-ESP/283f8ae1-da62-4e72-ab3e-b96fec0caec>.

VELARDE LIZAMA, Valentina, “Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico”, en *Revista empresa y humanismo*, México, vol. XV, N° 1, 2012 [en línea], <<https://revistas.unav.edu/index.php/empresa-humanismo/article/view/4179/3572>>.

Otros documentos electrónicos

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL [en línea], <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-53c44a9d020e6e2bf9e7cca83fd59c38.pdf>>.

BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/13/cnt/cnt8.pdf>>, <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-notarial/article/view/21491/19164>>, <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-notarial/article/view/21492/19165>>.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN [en línea], <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4845605&fecha=08/01/1980#gsc.tab=0>.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA [en línea], <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Discapacidad_01&bd=Discapacidad>.

NACIONES UNIDAS [en línea], <<https://www.un.org/es/observances/down-syndrome-day#:~:text=El%20s%C3%ADndrome%20de%20Down%20es,de%20cada%201.100%20reci%C3%A9n%20nacidos>>, <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD [en línea], <<https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/autism-spectrum-disorders>>, <<https://www.who.int/features/qa/85/es/>>, <<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>>.

Tratados internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación
contra las Personas con Discapacidad.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Legislación internacional

Código Civil y Comercial [Argentina].

Ley 13.146 [Brasil].

Decreto 1069 de 2015 [Colombia].

Decreto 1429 de 2020 [Colombia].

Ley 1996 de 2019 [Colombia].

Ley 9379 [Costa Rica].

Ley 8/2021 de 2 de junio [España].

Decreto legislativo N° 1384 [Perú].

Decreto supremo N° 016-2019-MIMP [Perú].

Resolución administrativa N° 046-2019-CE-PJ [Perú].

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley General de Salud.

Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su reglamento.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Ciudad de México).

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

Ley del Notariado para la Ciudad de México y su reglamento.

Ley de Atención Prioritaria para las Personas con Discapacidad y en situación de Vulnerabilidad en la Ciudad de México.

Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México.

Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México y su Reglamento.

Ley para la Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México.

Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Ley del Notario del Estado de Jalisco.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 2000.

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1946.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1901.

Criterios judiciales

Comunicado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 173/2021 de fecha 17 de junio de 2020.

Comunicado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 062/2020 de fecha 21 de abril de 2020.

Sentencia recaída al Amparo Directo 4/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 702/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1368/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Sentencia recaída al Amparo en Revisión Amparo 159/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Tesis: 1a. XXVIII/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. 2025604, Diciembre de 2022.

Tesis: 1a. XXXVIII/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. 2025657, Diciembre de 2022.

Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2022368, Libro 80, Tomo III, Noviembre de 2020, Pág. 2080.

Tesis: I.3o.C.110 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2021580, Libro 75, Tomo III, Febrero de 2020, Pág. 2367.

Tesis: I.3o.C.424 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2021579, Libro 75, Tomo III, Febrero de 2020, Pág. 2365.

Tesis: I.3o.C.111 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2021571, Libro 75, Tomo III, Febrero de 2020, Pág. 2307.

Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2019963, Libro 66, Tomo II, Mayo de 2019, Pág.1264.

Tesis: PC.XVIII. J/12 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2012121, Libro 32, Tomo II, Julio de 2016, Tomo II, Pág. 1429.

Tesis: I.3o.C.88 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2010063, Libro 22, Tomo III, Septiembre de 2015, Pág. 2091.

Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2009420, Libro 19, Tomo III, Junio de 2015, Pág. 1943.

Tesis: 1a. CLVII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2009093, Libro 18, Tomo I, Mayo de 2015, Pág 454.

Tesis: P. /J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2006224, Libro 5, Tomo I, Abril de 2014, Pág. 202.

Tesis: 1a. CCCXLII/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. 2005127, Libro 1, Tomo I, Diciembre de 2013, Pág. 523.

Gaceta Oficial de la Ciudad de México

Gaceta Oficial, Número 315 de fecha 1 de abril de 2020 [en línea], <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/a7f4c9294e6fa92205c8c4249a6c3c60.pdf>.